



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA
PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL
PERÚ**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Martínez Reaño Roberto Javier

Cód. <https://orcid.org/0000-0003-2982-4700>

Asesora:

Dra. Chávarry Ysla Patricia del Rocío

Cód. <https://orcid.org/0000-0003-0575-3717>

Línea de investigación:

Ciencias jurídicas

Pimentel – Perú

2021

Aprobación del Jurado:

Dr. Barrio de Mendoza Vásquez Robinson

PRESIDENTE

Mg. Liza Sánchez José Lázaro

SECRETARIO

Dra. Chávarry Ysla Patricia del Rocío

VOCAL

DEDICATORIA

A Glenit y Javier, por brindarme las oportunidades que se les fueron negadas.

AGRADECIMIENTOS

La actividad académica es una actividad colectiva. Es un diálogo constante con aquellas personas que han investigado antes y han mostrado sus resultados a la comunidad; una conversación con tus pares actuales, amigos y amigas, en donde el intercambio de ideas y nuevas perspectivas se mezclan con la complicidad de una amistad.

Pero, sin duda, dedicarse a la actividad académica también es – lamentablemente – un privilegio al que no todas las personas pueden acceder. El acto de investigar implica inversión de tiempo y recursos que serán irrecuperables, poder dedicarse a esta actividad, sin perjudicar tu estilo de vida, es un privilegio que debe ser reconocido y agradecido a las personas que hicieron posible que tenga la comodidad de realizar esta tesis.

En general, quiero agradecer a todas aquellas personas que aportaron académicamente, de su posición, en la contribución de este trabajo: autores y autoras, referentes académicos, amigos y amigas con los que he discutido el tema y me han aportado opiniones y bibliografía.

En específico, quiero dar las gracias: a mis padres, Glenit y Javier, quienes me brindaron la oportunidad de acceder a una formación universitaria, cubrieron mis necesidades para que pueda dedicarme a estudiar y a investigar. En definitiva, sin ellos, esta tesis no hubiese sido posible. A Gandy, que fue quien me transmitió el gusto por las letras al enseñarme historia desde pequeño, siempre fue una profesora, solo le faltaba el título. A Robert, por las experiencias universitarias y las interminables conversaciones en la Catedral. Al profesor Erik Obiol, que se mostró dispuesto a ayudarme y asesorarme con el tema de mi tesis, desde plantear la investigación y discutir alguno de sus puntos. Y a Fiore, mi colega, no solo por el libro que me regaló, sino (y principalmente), por ser un oasis en donde encontré calma ante el estrés diario, por las conversaciones y su perspectiva tan única, por acompañarme y siempre confiar en mí, inclusive más que yo mismo; porque constantemente busco acercarme a la imagen que ella tiene de mí, que es la mejor versión que puedo ofrecer.

Gracias por venir.

**«La confusión en la teoría
significa confusión en la
práctica».**

B.F. Skinner, 1971, *Ciencia y
conducta humana*. Barcelona:
Fontanella, p. 29.

RESUMEN

La presente investigación titulada «Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú» tuvo como objetivo principal desarrollar límites al ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano y se ha realizado en el marco metodológico de la investigación cuantitativa con un diseño no experimental, descriptivo, exploratorio, explicativo y propositivo. La población estuvo constituida por 283 integrantes de la comunidad jurídica de la región Lambayeque, de la que se obtuvo una muestra de 116 personas. Se emplearon las técnicas de la encuesta y el análisis documental para la recolección de datos. El resultado principal fue que la mayoría de encuestados se encuentran a favor de que se desarrollen límites al ejercicio de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional; asimismo, se encontraron a favor de que el Tribunal Constitucional se encuentre sometido al sistema jurídico peruano y que este no pueda emitir decisiones en contra de reglas de rango constitucional. También, se realizó un aporte práctico consistente en la formulación de límites aplicables al ejercicio de la autonomía procesal. Entre las conclusiones arribadas se tienen que, existe la necesidad de desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional; no existe un criterio uniforme sobre el concepto del principio de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la doctrina nacional, por lo que es necesario reconstruir conceptualmente la autonomía procesal; el ejercicio de la autonomía procesal ha venido vulnerando los fines de los procesos constitucionales: afectando derechos fundamentales y atentando contra la supremacía constitucional; la competencia de ser el máximo intérprete constitucional no le ha sido conferido al Tribunal Constitucional por la Constitución.

Palabras clave: *autonomía procesal, Tribunal Constitucional; límites.*

ABSTRACT

The present investigation entitled "Development of limits to the procedural autonomy of the Constitutional Court of Peru" had as its main objective to develop limits to the exercise of procedural autonomy by the Peruvian Constitutional Court and has been carried out within the methodological framework of quantitative research with a non-experimental, descriptive, exploratory, explanatory and purposeful design. The population consisted of 283 members of the legal community of the Lambayeque region, from which a sample of 116 people was obtained. Survey techniques and documentary analysis were used for data collection. The main result was that the majority of those surveyed were in favor of developing limits to the exercise of the procedural autonomy of the Constitutional Court; Likewise, a favor was found that the Constitutional Court is at some point in the Peruvian legal system and that it cannot issue decisions contrary to the rules of constitutional rank. Also, a practical report was made consisting of the formulation of limits applicable to the exercise of procedural autonomy. Among the conclusions reached, there is the need to develop limits to the procedural autonomy of the Constitutional Court; There is no uniform criterion on the concept of the principle of procedural autonomy in the jurisprudence of the Constitutional Court and in national doctrine, so it is necessary to conceptually reconstruct procedural autonomy; the exercise of procedural autonomy has been violating the purposes of constitutional processes: affecting fundamental rights and undermining constitutional supremacy; the competence to be the highest constitutional interpreter has not been conferred on the Constitutional Court by the Constitution.

Key Words: *procedural autonomy, Constitutional Court, limits.*

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	11
1.1.	Realidad problemática	12
1.2.	Antecedentes de estudio	16
1.2.1.	Autonomía Procesal	16
1.2.1.1.	Nivel internacional	16
1.2.1.2.	Nivel nacional	19
1.2.1.3.	Nivel regional.....	20
1.2.2.	El Tribunal Constitucional.....	21
1.2.2.1.	Nivel internacional	21
1.2.2.2.	Nivel nacional	22
1.2.2.3.	Nivel regional.....	23
1.3.	Teorías relacionadas al tema.....	23
1.3.1.	La Autonomía Procesal.....	23
1.3.1.1.	Dimensión normativa: La autonomía procesal desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional	23
1.3.1.2.	Derecho Procesal Constitucional: modelos en disputa.....	27
1.3.1.3.	Creación Judicial del Derecho y autonomía procesal.....	30
1.3.1.4.	<i>Explicandum y explicatum</i> : Reconstruyendo conceptualmente la Autonomía Procesal	34
1.3.1.4.1.	Concepciones doctrinarias de «autonomía procesal».....	35
1.3.1.4.1.1.	La autonomía procesal originaria: el caso alemán.....	36
1.3.1.4.1.2.	El caso peruano: la autonomía procesal en la doctrina nacional	42
1.3.1.3.1.1.	Reconstrucciones doctrinarias de <i>la autonomía procesal</i>	49
1.3.1.3.1.2.	<i>Explicatum</i> : Proposición conceptual de «autonomía procesal».....	58
1.3.1.5.	En búsqueda de los límites de la autonomía procesal	59
1.3.1.5.1.	Límites formales	60
1.3.1.5.2.	Límites materiales	61
1.3.1.6.	Casos donde el Tribunal Constitucional ha utilizado la autonomía procesal... 65	
1.3.1.6.1.	Creación del amicus curiae	65
1.3.1.6.2.	Incorporación del litisconsorte facultativo en el proceso de inconstitucionalidad	66
1.3.1.6.3.	Creación del partícipe en el proceso de inconstitucionalidad	66
1.3.1.6.4.	Modalidades del Recurso de Agravio Constitucional.....	67
1.3.1.6.5.	La Autonomía Procesal reglamentaria	68

1.3.1.6.6.	Reconversión de procesos constitucionales – Caso Félix Tueros.....	69
1.3.1.6.7.	La apelación por salto	69
1.3.1.6.8.	Precedente vinculante Vásquez Romero	69
1.3.1.6.9.	Creación del amparo contra amparo	70
1.3.1.6.10.	La reconducción y las causales de procedencia e improcedencia del amparo pensionario	71
1.3.1.6.11.	La Cosa Juzgada Constitucional.....	71
1.3.2.	El Tribunal Constitucional.....	72
1.3.2.1.	Dimensión normativa: El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano	72
1.3.2.2.	Naturaleza institucional	76
1.3.2.3.	Ciencia Política: El Tribunal Constitucional y el ideal regulativo de la democracia deliberativa (justicia dialógica).....	77
1.4.	Formulación del problema	79
1.5.	Justificación e importancia del estudio.....	79
1.6.	Hipótesis.....	81
1.7.	Objetivos	81
1.7.1.	Objetivo general.....	81
1.7.2.	Objetivos específicos.....	81
II.	MATERIAL Y MÉTODO	81
2.1.	Tipo de estudio y diseño de la investigación.....	81
2.1.1.	Tipo de estudio.....	81
2.1.2.	Diseño de la investigación.....	82
2.1.2.1.	No experimental.....	82
2.1.2.2.	Descriptivo.....	82
2.1.2.3.	Exploratorio	82
2.1.2.4.	Explicativo	82
2.1.2.5.	Propositiva.....	82
2.2.	Población y muestra.....	83
2.2.1.	Población	83
2.2.2.	Muestra	84
2.3.	Operacionalización de variables.....	84
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	86
2.4.1.	Técnicas de recolección de datos.....	86
2.4.2.	Instrumentos de recolección de datos.....	87

2.5.	Procedimiento de análisis de datos	87
2.6.	Criterios éticos.....	87
2.6.1.	Dignidad humana	87
2.6.2.	Consentimiento informado	87
2.6.3.	Voluntariedad.....	87
2.6.4.	Originalidad	88
2.6.5.	Veracidad.....	88
2.7.	Criterios de rigor científico.....	88
2.7.1.	Validez	88
2.7.2.	Neutralidad.....	88
2.7.3.	Confirmación	88
2.7.4.	Credibilidad	88
III.	RESULTADOS	88
3.1.	Presentación de resultados.....	88
3.2.	Discusión de resultados.....	96
3.3.	Aporte práctico.....	104
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	109
4.1.	Conclusiones.....	109
4.2.	Recomendaciones	111
V.	REFERENCIAS.....	112
VI.	ANEXOS	117

I. INTRODUCCIÓN

La investigación realiza un estudio del principio de autonomía procesal y cómo ha venido siendo utilizado por el Tribunal Constitucional peruano, con la finalidad de comprender el concepto de esta institución jurídica, entender sus ventajas y sus desventajas, para luego desarrollar límites en la aplicación de dicho principio y evitar las problemáticas que presenta su uso: activismo judicial, extralimitación en las funciones del Tribunal Constitucional y afectación del principio de separación de poderes, y atentar contra el principio de legalidad y reglas constitucionales.

El primer capítulo de la investigación comprende: la realidad problemática; los antecedentes de la investigación, en los que se cuenta con siete antecedentes a nivel internacional, once a nivel nacional y tres a nivel regional; el abordaje teórico, que consiste en las teorías relacionadas al tema y las bases teóricas; la formulación del problema en forma de interrogante; la justificación e importancia del estudio; la hipótesis; y los objetivos, general y específicos.

En el segundo capítulo del trabajo, se describe la metodología utilizada y los materiales que se han empleado para el desarrollo de la investigación. La investigación se enmarca en la metodología cuantitativa y emplea la técnica de la encuesta y el análisis documental.

En el tercer y último capítulo, se describe la planeación respecto a los recursos de carácter administrativo que se emplearon para el desarrollo de la investigación, tales como: recursos y presupuesto; financiación; y el cronograma de ejecución.

1.1. Realidad problemática

La «realidad problemática» varía acorde a la disciplina científica que la aborda, tanto en su objeto de estudio como en sus métodos para acercarse a dicho objeto de estudio. En una clasificación no exhaustiva de las ciencias, contamos con: ciencias naturales, ciencias sociales, ciencias siconaturales, ciencias formales y ciencias jurídicas. Un mismo objeto de estudio puede formar parte de más de una disciplina científica, pero con aspectos metodológicos y presupuestos filosóficos diferentes.

En la Ciencia Jurídica, empleando el término de forma amplia, se presentan ambigüedades en el uso del término, que exceden en su dilucidación al presente trabajo. Por esto, se utilizará como definición de Ciencia Jurídica – de forma general – a la definición propuesta por Núñez (2017), que define a la Ciencia Jurídica como «la actividad, la metodología y el resultado del análisis del contenido de las fuentes formales del derecho, que no constituyen actos de ejercicio de derecho o potestades concedidas por el ordenamiento jurídico» (p. 38); de forma específica, este trabajo se encuentra en el paradigma de la dogmática jurídica como disciplina de la ciencia jurídica encargada de «determinar el contenido de los enunciados jurídicos emanados por el legislador» (Núñez, 2017, p. 40) y la teoría general del Derecho como la disciplina de la ciencia jurídica encargada del estudio de «la estructura, la forma o los conceptos básicos de un grupo de ordenamientos jurídicos» (Núñez, 2017, p. 25).

Asimismo, es importante señalar los modelos filosóficos o marcos teóricos sobre la Ciencia Jurídica a los que se adscribe el presente trabajo. Como tales se tiene al positivismo metodológico como una teoría descriptiva del Derecho que permitirá conocer el derecho positivo peruano; al positivismo normativista como una teoría prescriptiva del Derecho que permitirá tener parámetros de corrección sobre la actividad de la comunidad jurídica; y la teoría de la democracia deliberativa como una filosofía política que servirá como ideal de corrección del trabajo.

Una vez realizadas estas precisiones de carácter de metodología de la Ciencia Jurídica, se deberá entender la realidad problemática como realidad problemática jurídica, la cual está planteada de la forma que sigue.

La actividad de los tribunales constitucionales o altas cortes constitucionales (para el presente trabajo, estos dos tipos de instituciones serán equiparadas) ha venido siendo objeto de estudio de numerosos y diversos trabajos de estudios de Derecho, Filosofía Política y Ciencia Política.

Debido al actual paradigma de los estados constitucionales de Derecho, en donde las constituciones se consideran normas jurídicas fundamentales, la actuación de los intérpretes institucionales de las constituciones siempre tienen impacto – tal vez, el mayor de los impactos – en sus respectivos ordenamientos jurídicos y estatales.

Los debates en torno a la «naturaleza», posición institucional, competencias y actuación de estos tribunales son incesantes en la comunidad jurídica internacional y nacional. Las posiciones varían entre quienes se muestran a favor de que estos tribunales constitucionales actúen activamente como legisladores positivos en la modificación del derecho, por encima – muchas veces – de las normas legales y constitucionales del propio sistema; quienes sostienen que estos tribunales deben contar con límites en su actuación por estar sometidos a los preceptos constitucionales y legales del sistema (pues de lo contrario, se afecta la separación de poderes); hasta los que proponen su eliminación.

En Chile, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha sido – y es – un gran protagonista en la política de dicho estado. En más de una ocasión este tribunal ha sido criticado por exceder sus competencias. Fuentes (2018), en su columna de opinión titulada «Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional», parafraseando a Atria y a Salgado, sostiene que el Tribunal Constitucional chileno actúa igual que «un poder desatado, interviniendo directamente en los proyectos de ley sometidos a su consideración modificando el sentido de las normas; dando su parecer a través de comunicados sobre el sentido de algunas decisiones; y definiendo ante sí sus propias competencias» (párr. 16).

En esta línea misma línea de crítica sobre el Tribunal Constitucional chileno, Atria y Salgado (2018), en su columna de opinión titulada «El Tribunal Constitucional desatado: Un poder insoportable», señalan con preocupación que el Tribunal Constitucional chileno ignora de forma manifiesta los límites obvios de su actuación, que buscan contener su poder.

Otra realidad interesante a estudiar es el caso colombiano. Por su parte, Colombia no ha sido ajeno a las discusiones y problemáticas respecto a la Corte Constitucional de dicho país. Este alto tribunal se caracteriza por ser «activista», lo cual ha encontrado celebraciones y críticas por parte de la academia jurídica.

La crítica que se realiza a la Corte Constitucional colombiana ha sido la de entrometerse en las políticas de Estado y usurpar funciones que no le pertenecen. González (2016), en su columna de opinión titulada «El activismo de la Corte Constitucional», donde relata la problemática que genera que la Corte Constitucional interfiera en las políticas mineras, manifiesta que el activismo judicial de este tribunal ha generado que esta dicte sentencias «por encima de los poderes Ejecutivo y Legislativo (...) Este juez constitucional pretende imponer a la fuerza su interpretación del derecho sobre las otras ramas del poder público» (párr. 2).

Por otra parte, López (2018), en un artículo de opinión titulado «Mal acostumbrados con el activismo judicial» publicado originalmente en el medio colombiano «diariodelhuila» y replicado en el portal colombiano Diario Constitucional, reflexiona de forma pragmática sobre el activismo judicial de la Corte Colombiana y su intromisión en las funciones del Poder Legislativo, indicando que en algunos casos ha sido positivo y en otro no.

Las voces antes citadas solo han sido una muestra de los intensos debates que se vienen desarrollando sobre las problemáticas ocasionadas en la actuación de los tribunales constitucionales en los países señalados. En nuestro Estado, esta problemática y discusión no ha pasado desapercibida.

El Tribunal Constitucional peruano se ha arrogado la capacidad de creación y recreación del derecho positivo de nuestro país, y para esto invoca como sustento el principio de autonomía procesal. Cavani (2017), en el debate sostenido con Manuel Sosa, fue muy crítico con el Tribunal Constitucional y el uso de la autonomía procesal, cuestionando la legitimidad del Tribunal Constitucional para actuar como un legislador positivo, cuestionando que el Tribunal Constitucional atente contra la literalidad de reglas de rango constitucional y cuestionando la vaguedad del concepto «autonomía procesal».

La utilización o invocación del principio de autonomía procesal ha generado grandes controversias en nuestra comunidad jurídica. Para un sector de la doctrina nacional, este principio no tiene un asidero normativo explícito. Gutiérrez (2011), sostiene que el asidero normativo constitucional de dicho principio es muy discutido, siendo que en el país de origen de esta institución los debates son interminables.

Cavani (2017), en el debate antes mencionado, también problematizó sobre el asidero normativo de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional. Al no tener un asidero explícito en la Constitución Política del Perú y – al parecer según hipótesis del autor – tener un aparente asidero de rango legal en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cabría preguntarnos: ¿puede una norma de rango legal establecer una distinción de competencias entre órganos y poderes estatales? ¿acaso no es solo potestad de la Constitución Política establecer dicha distinción?

Otro aspecto problemático surge de la lectura de las sentencias del Tribunal Constitucional en donde ha invocado el principio de autonomía procesal (explícita o implícitamente). El Tribunal Constitucional peruano parece entender que no se encuentra sometido al ordenamiento jurídico peruano (Constitución y leyes en sentido amplio) y, por ende, puede modificar cualquier norma de rango legal, modificar sus propios procedimientos o fallar contra la literalidad de reglas constitucionales.

Sobre la modificación de sus procedimientos y procesos de su competencia y la creación de figuras jurídicas, Sumaria (2015), en una entrevista realizada por el Portal Jurídico Aduanero, manifiesta que el principio de autonomía procesal, junto con la corriente principialista, plantea la controversia de si la labor del juez constitucional es la de un legislador positivo.

Esta posición asumida por nuestro Tribunal Constitucional, con base en el principio de autonomía procesal, de tener un rol de legislador positivo (en algunos casos), es una evidente usurpación de funciones de los poderes con competencias legislativas. Lo más preocupante de este aspecto es cuando el Tribunal Constitucional atenta contra reglas constitucionales, es decir, cuando incumple normas establecidas en nuestra Constitución Política (verbigracia, el caso Vásquez Romero). Al respecto, Cavani (2013), en una entrada en su blog, titulada «Activismo

Judicial: Un discurso manipulador», manifestó que el activismo judicial del Tribunal Constitucional peruano ha servido como una justificación «que legitima al Tribunal Constitucional a hacer y deshacer a gusto y placer», y esto, en invocación del principio de autonomía procesal» (párr. 2).

Entonces, de lo expuesto se concluye que el principio de autonomía procesal invocado por el Tribunal Constitucional peruano ha generado grandes controversias en la comunidad jurídica, lo cual tiene un impacto directo en nuestra sociedad, pues, al no resolverse estos desencuentros respecto a este principio – que está vinculado directamente con la resolución de casos - genera incertidumbre jurídica.

El planteamiento de la presente investigación no es del señalar si existe o no dicho principio, pues de todas formas se viene invocando por nuestro Tribunal Constitucional. Lo que busca la presente investigación es: clarificar el concepto de autonomía procesal para poder limitar el ejercicio de la misma por parte del Tribunal Constitucional. Sobre los límites de este principio, un artículo periodístico publicado en el portal jurídico LP-Pasión por el Derecho (2017), informó que el magistrado del Tribunal Constitucional, Espinosa-Saldaña, en una sentencia (y en varias, según la revisión realizada), ha manifestado la necesidad de discutir la autonomía procesal del Tribunal Constitucional y los límites de la misma.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. Autonomía Procesal

Para la búsqueda y análisis de los antecedentes sobre la variable «Autonomía procesal», se tomará en cuenta a aquellos estudios científicos que empleen el concepto «autonomía procesal» o concepciones relativas a la misma, es decir, aquellas instituciones o figuras jurídicas invocadas por tribunales o cortes constitucionales que fundamenten su actuación acorde a lo que en Perú se conoce como autonomía procesal.

1.2.1.1. Nivel internacional

España:

Durán (2018), en su artículo titulado «La autonomía procesal del Tribunal Constitucional: una oscilación entre exacerbada y exasperante», publicado en la

revista Corts Anuario de derecho parlamentario, realizó un estudio sobre el uso de la institución «autonomía procesal» por el Tribunal Constitucional de España cuestionando que, el empleo de este principio, para cambiar las orientaciones jurisprudenciales pueden atentar contra la seguridad jurídica del sistema.

República Dominicana:

Acosta (2015), en su artículo titulado «El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal», publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, realiza un análisis de las sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana en las que se emplea el principio de autonomía procesal y cómo ha sido recibido y desarrollado por el sistema jurídico del estado mencionado.

El autor concluyó que la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha provocado revuelos inquietantes en la comunidad jurídica, debido a que se teme que el Tribunal esté usurpando funciones concernientes al Poder Legislativo, convirtiendo a este principio en «una necesidad y un riesgo» (p. 48) que «debe autolimitarse al amparo del principio de corrección funcional (...), [al] principio de proscripción de la arbitrariedad, el principio de seguridad jurídica y la predictibilidad» (p. 48). Sin embargo, afirmó que estos «límites no pueden extremarse y dar al traste con el principio de máxima protección de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución» (p. 48).

Venezuela:

Berríos (2015), en su tesis para optar el grado de doctor por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), «El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad y la Política en Venezuela: Estudio sobre la Sala Constitucional (2000-2010)», realiza un estudio de tipo descriptivo y correlacional sobre «los fenómenos de la judicialización de la política y la politización de la justicia en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia [de Venezuela] durante el periodo 2000-2010» (p. 12), con el fin de analizar la incidencia que ha tenido la Sala Constitucional en la política del estado venezolano, a través de la configuración y

reconfiguración de sus competencias jurisdiccionales de control de la constitucionalidad.

Una de las conclusiones arribadas por Berrios (2015), es que la autonomía procesal es un instrumento invocado por «los tribunales constitucionales para desarrollar su particular política judicial» (p. 409). En el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, la autonomía procesal fue empleada para que este órgano jurisdiccional configure el alcance de su poder jurisdiccional y político, garantizando su posición política respecto a los otros órganos del Estado.

Asimismo, Berrios (2015) indica que el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando la Sala Constitucional, en el periodo 2000-2010, sobre los alcances de sus atribuciones ha generado una concentración de poder jurisdiccional por parte de la Sala, lo cual no ha sido beneficioso «para la vigencia de los valores, principios y reglas constitucionales» (p. 410) en el contexto histórico venezolano.

Amenta (2015), en su tesis para optar el grado de doctor por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) titulada «La Sala Constitucional del Tribunal Supremo en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la autoproclamada: jurisdicción normativa» desarrolla – en lo que interesa al presente estudio – un análisis del concepto «jurisdicción normativa» empleado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, la cual ha sido invocada por este órgano jurisdiccional para actuar como «legislador positivo», tal como «la autonomía procesal».

Para Amenta (2015), la invocación y aplicación de la «jurisdicción normativa» (que en efectos teóricos y prácticos tiene los mismos contenidos que la «autonomía procesal») por parte de la Sala Constitucional, ha permitido que esta pueda modificar o crear sus procesos judiciales constitucionales lo que le permitiría adaptar «la respuesta judicial a las peculiaridades del caso, en beneficio de la justicia constitucional» (p. 342). Sobre las acusaciones respecto a que el empleo de la «jurisdicción normativa» afecta el principio de separación de poderes, el autor concluyó que esto sería incorrecto, debido a que «la Sala Constitucional se encuentra obligada a asegurar la efectiva aplicación del texto constitucional,

aunque ello signifique la regulación al caso concreto de la materia no desarrollada por el legislador» (p. 342).

Sin perjuicio de lo acotado, Amenta (2015) también concluyó que la jurisdicción normativa debe estar limitada por la autorrestricción, para no «atribuir a la jurisdicción constitucional un papel elitista de interpretación singular de los principios constitucionales» (p. 343).

Colombia:

Rodríguez (2017), en su artículo de grado final titulado «La Corte Constitucional colombiana como legislador en sentido negativo y su relación con el activismo judicial», publicado en el repositorio de la Universidad Católica de Colombia, realiza un estudio de dogmática y hermenéutica jurídica del «activismo judicial» de la Corte Constitucional de Colombia, en el cual concluyó que «la jurisdicción constitucional ha entrado a jugar un papel protagónico en el nuevo esquema colombiano pues ha establecido que la seguridad jurídica debe ceder ante los principios básicos establecidos en la Constitución e interpretados por la Corte Constitucional» (p. 35).

1.2.1.2. Nivel nacional

García (2016), en su tesis para optar el grado de licenciada por la Universidad César Vallejo, titulada «La aplicación de la autonomía procesal desde la perspectiva de los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2016», realizó una investigación sobre la percepción que tienen los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre cómo se viene aplicando la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional. La autora arribó a la conclusión de que, la percepción sobre la aplicación de este principio por parte del Tribunal Constitucional es positiva, pues se considera que con este principio el Tribunal Constitucional ha venido asegurando y protegiendo los derechos fundamentales y no cae en la extralimitación de sus funciones debido a que proteger los derechos fundamentales es una de ellas.

Por su parte, Eto (2017), en su artículo titulado «Una problemática no resuelta en la jurisdicción constitucional en Latinoamérica. ¿Tienen autonomía procesal los Tribunales Constitucionales?» publicado en la Revista de la Universidad Privada

San Juan Bautista, indica que una de las problemáticas más acusadas hacia el principio de autonomía procesal, en nuestra comunidad jurídica, es que en realidad no existe este denominado principio, y solo es una excusa para que los tribunales constitucionales usurpen competencias correspondientes a otros poderes del Estado. Asimismo, señala que las críticas hacia este principio son esencialmente dos: i) La vulneración del orden legal y ii) El entendimiento de la autonomía como autarquía, es decir, la figura de «la dictadura de los jueces» pero referido a los magistrados de los tribunales constitucionales.

García (2017), en su artículo titulado «El precedente constitucional: extensión y límites», publicado en la revista Pensamiento Constitucional 22, adscrita a la Pontificia Universidad Católica del Perú, concluye que el Tribunal Constitucional ha invocado la autonomía procesal para incurrir en violaciones a reglas constitucionales como en el precedente vinculante «Vásquez Romero».

Mandujano (2017), en su tesis para optar el grado académico de magister en Derecho por la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, titulada «La inconstitucionalidad de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional», realizó una investigación dogmática y aplicada sobre el empleo y legitimidad del Tribunal Constitucional cuando aplica la autonomía procesal. Las conclusiones arribadas por Mandujano (2017) fueron que, existen diferencias conceptuales doctrinarias entre la autonomía procesal invocada por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania con la invocada por el Tribunal Constitucional peruano, siendo que este último habría tergiversado al primero para arrogarse competencias ilimitadas; también, concluyó que el principio de autonomía procesal no tiene asidero normativo, por lo que, el Tribunal Constitucional peruano está actuando de forma inconstitucional cuando utiliza este principio.

1.2.1.3. Nivel regional

Mundaca (2017), en su tesis para optar el grado de maestro por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, titulada «La Declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en la Administración de Justicia: 2000-2016», realiza una investigación sobre la figura del «estado de cosas inconstitucionales», cuya aplicación responde a la invocación del principio de autonomía procesal. El citado

autor arribó a la conclusión de que, pese a la vulneración de derechos procesales formales, esta figura es positiva porque protege derechos fundamentales.

1.2.2. El Tribunal Constitucional

Para la búsqueda y análisis de los antecedentes sobre la variable «Tribunal Constitucional», se tomará en cuenta a aquellos estudios científicos sobre tribunales constitucionales o cortes constitucionales (de última instancia), según el sistema del país estudiado y su forma de organización de jurisdicción constitucional.

Asimismo, otro criterio para la selección de los antecedentes de estudio sobre esta variable, será que los estudios se enfoquen en la naturaleza de tribunal, en sus competencias y límites.

1.2.2.1. Nivel internacional

Colombia:

Nieto (2017), en su informe de investigación titulado «La Corte Constitucional colombiana como legislador en sentido positivo. Análisis dogmático, hermenéutico y práctico», presentado para optar por el título de abogado por la Universidad Católica de Colombia, realiza un estudio dogmático y hermenéutico sobre la naturaleza de la Corte Constitucional colombiana.

Respecto a la naturaleza de la Corte Constitucional de Colombia, Nieto (2017), concluyó que esta alta corte es de naturaleza «híbrida», es decir, que realiza funciones jurídicas (jurisdiccionales), pero en este ejercicio usa «métodos jurídicos y de elementos políticos» (p. 29). Asimismo, para la autora, esta corte actúa como un legislador positivo para el desarrollo del derecho colombiano, lo cual ocasiona que invada las competencias del poder legislativo colombiano.

Dávila (2017), en su artículo titulado «Corte Constitucional colombiana y Corte Constitucional kelseniana», publicado en la Revista de Derecho Principia Iuris adscrita a la Universidad Santo Tomás Seccional Tunja de Colombia, realizó un estudio comparativo entre la concepción de Tribunal Constitucional originariamente formulada por el filósofo del derecho Hans Kelsen y el diseño y funcionamiento de la Corte Constitucional colombiana. El autor arribó a la conclusión que la Corte Constitucional colombiana no se ajusta al modelo originario del Tribunal

Constitucional en lo que respecta a la interpretación jurídica, pero sostiene que esto no sería algo negativo, solo diferente.

Portugal:

Trovão (2015), en su artículo titulado «Tribunal Constitucional - ¿Un legislador negativo o positivo?», publicado en la Revista de Derecho de la UNED, realiza un estudio del Tribunal Constitucional de Portugal sobre su funcionamiento en forma comparativa con otros tribunales y el conflicto de su actuación con la afectación del principio de separación de poderes. El autor sostiene que este tribunal y la gran mayoría de cortes constitucionales han evolucionado para no solo ser un legislador negativo (expulsión de normas de un sistema jurídico determinado) y ser – en algunos casos – unos legisladores positivos (introducción de normas en un sistema jurídico determinado). Sin embargo, Trovao (2015), precisa que esta función no debe reemplazar a los poderes legislativo sosteniendo que si el Tribunal Constitucional se enfrentara a una omisión este «hará llegar su interpretación “al conocimiento” del legislador» (p. 734).

1.2.2.2. Nivel nacional

Miranda (2018), en su artículo titulado «El Tribunal Constitucional y el rol del juez constitucional», publicado en la Revista Lex adscrita a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, realizó un estudio sobre la naturaleza del Tribunal Constitucional peruano y el rol de los jueces y juezas constitucionales. El autor, respecto a la naturaleza de este tribunal, señaló que tiene una doble naturaleza, pues se puede comprender como un órgano jurisdiccional y como un órgano político.

González (2019), en su tesis para optar por el grado académico de maestro por la Universidad Nacional de Trujillo, titulada «Los límites de la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú», realiza una investigación respecto a la interpretación judicial ejercida por el Tribunal Constitucional peruano y se plantea el descubrimiento de los límites de la misma.

Respecto a la naturaleza del Tribunal Constitucional peruano, González (2019) concluyó que este tribunal tiene como funciones la interpretación y control de la Constitución Política, pero no su revisión.

En lo que se refiere a los límites de este tribunal, las conclusiones son difusas, pues González (2019) sostiene que no existen límites normativos (reglas jurídicas y jurisprudenciales) a la función interpretativa del Tribunal Constitucional, pero sí presenta límites según la doctrina y son «las cláusulas pétreas de la constitución [sic], la seguridad jurídica, el sistema de protección de los derechos humanos y la aplicación del principio de concordancia práctica constitucional» (p. 80).

1.2.2.3. Nivel regional

Benavides (2019), en su tesis para optar el grado de maestro por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, titulada «Los límites en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones emitidas en casos controversiales por parte del Tribunal Constitucional del Perú», realizó un estudio sobre las funciones y límites del Tribunal Constitucional peruano. Benavides (2019) concluyó que este tribunal debe

«cumplir con las atribuciones y competencias que le han sido conferidas (...) las mismas que debe [sic] guardar consonancia con la defensa y prevalencia de la constitucionalidad, entendida como la concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico» (p. 125).

Tafur (2019), en su tesis para optar el grado de doctor por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, titulada «Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo controlador del orden constitucional», realiza un estudio respecto al ejercicio de las competencias del Tribunal Constitucional y sus límites, mediante el análisis de sus fallos. Tafur (2019), concluyó en su investigación que los jueces del Tribunal Constitucional deben aceptar «que su actuación no es ilimitada, siendo conscientes de que no pueden asumir atribuciones que le corresponden a otras ramas del poder» (p. 284).

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. La Autonomía Procesal

1.3.1.1. Dimensión normativa: La autonomía procesal desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La «autonomía procesal» aparece en el ordenamiento jurídico peruano el 8 de julio del 2005, en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-AA/TC, en donde este tribunal invocó la autonomía procesal para constituir

un precedente sobre las reglas de procedencia del amparo en materia pensionaria y para crear la «reconducción procesal» (el análisis de este caso y los demás que sean pertinentes, se desarrollará en el apartado correspondiente). El Tribunal Constitucional, en esta sentencia, trató a la autonomía procesal como un principio

que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPConst.) (fundamento 48).

De esta postura inicial del Tribunal Constitucional, es importante resaltar que este tribunal sostiene que el principio de autonomía procesal le permite *flexibilizar* la normativa de los procesos constitucionales, que el tribunal entiende como la potestad de crear reglas procesales que puedan aplicarse a casos posteriores y perfeccionen la regulación procesal constitucional.

El Tribunal Constitucional, en esta misma sentencia, sustentó tener dicho principio con base en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que sostiene la obligación del tribunal de «adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código [Procesal Constitucional] al logro de los fines de los procesos constitucionales» (párr. 2).

Los problemas que surgen de este fundamento que realiza el Tribunal Constitucional, es que de *adecuación* de la exigencia de las formalidades no se desprende la potestad de creación de reglas procesales necesariamente y, no deslinda conceptualmente la diferencia entre el principio de autonomía procesal y el principio de elasticidad de los procesos constitucionales.

Otro concepto de autonomía procesal que emplea el Tribunal Constitucional es el que la entiende como la facultad que este tribunal posee para «configurar el proceso constitucional en aquellos aspectos que no hayan sido intencionalmente regulados por el legislador y que sean necesarios para la adecuada realización de

las funciones que le han sido atribuidas por la Constitución y su Ley Orgánica» (STC 2877-2005-PHC/TC, fundamento 22).

Esta concepción entiende «configurar» como la libertad para crear reglas para los procesos constitucionales e introduce el concepto de *lagunas intencionales*, es decir, los vacíos que el legislador ha dejado de forma «*consciente*» para que sean desarrollados por el Tribunal Constitucional.

El problema que presenta esta concepción es que, no precisa cómo es que el Tribunal Constitucional debe configurar su proceso y qué es una laguna intencional o cómo se determina que se está ante una laguna intencional que el legislador le ha delegado su completitud.

Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional sostiene que el fundamento de la autonomía procesal es que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional. Esto, por supuesto, tiene un bajo nivel argumentativo, debido a que de ser un órgano constitucional no se sigue que tenga libertad para crear reglas procesales, pues no es una competencia expresa por la Constitución. Además, con este argumento, se podría concluir que cualquier órgano constitucional posee autonomía procesal.

En la sentencia recaída en el Expediente 2609-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el principio de autonomía procesal se fundamenta en el artículo 201 de la Constitución Política. Este precepto de rango constitucional señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución y es autónomo.

Al respecto, se pueden realizar las siguientes críticas en este esbozo de sustento constitucional. La primera está referida sobre la cualidad de ser órgano de control de la Constitución, esto no puede suponer que el Tribunal Constitucional – en el ejercicio de su control constitucional – pueda crear reglas procesales o contravenir las reglas procesales constitucionales vigentes. El Tribunal Constitucional es un órgano de control de la Constitución, en cuanto la interpreta y resuelve controversias jurídicas de carácter constitucional. Además, el Poder Judicial también es un órgano de control de la Constitución, por lo que, si se siguiera el

razonamiento invocado por el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial también debería gozar de autonomía procesal.

En lo que respecta a que es un órgano autónomo, esto tampoco puede conllevar a pensar en que tiene autonomía procesal, debido a que la autonomía fijada en la Constitución se refiere a la autonomía institucional, de la que gozan también otros órganos autónomos.

De la sentencia antes mencionada, también es importante destacar los argumentos críticos del empleo de la autonomía procesal esbozados por algunos de los magistrados. En este sentido, se tiene el voto singular del entonces magistrado Vergara Gotelli, en donde señaló que, con el empleo de la «autonomía procesal» no se puede variar la esencia de los procesos constitucionales, pues se rompería la configuración y garantía de los mismos. La flexibilidad de las reglas procesales no debe implicar el cambio esencial del proceso constitucional ni vulnerar los principios procesales que rigen a todos los procesos constitucionales.

En la resolución recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el principio de autonomía procesal faculta al tribunal a establecer reglas procesales a través de su precedente vinculante ante vacíos normativos o deficiencias del Código Procesal Constitucional.

Otra postura interesante por parte del Tribunal Constitucional sobre el uso de la autonomía procesal, es la que se consigna en la sentencia recaída en el Expediente 4119-2005-AA/TC. En esta sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que la autonomía procesal lo faculta a «delimitar el ámbito de sus decisiones por parte del Tribunal» (fundamento 38) lo que le otorga al Tribunal el poder para tutelar los derechos fundamentales de las partes.

Asimismo, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional también señaló que atentar contra las formas procesales previstas por ley solo puede verse legitimado para proteger los derechos fundamentales, de lo contrario, sería un poder peligroso que tendría el Tribunal.

De lo hasta aquí expuesto, se aprecia que el Tribunal Constitucional ha venido invocando la figura de la autonomía procesal sin precisar bien su concepto y límites.

Mas bien, la ha invocado y empleado de forma ambigua y con oposición de algún de sus miembros.

1.3.1.2. Derecho Procesal Constitucional: modelos en disputa

En las corrientes doctrinarias que han analizado el fenómeno de la autonomía procesal (en el caso alemán y peruano, pero con énfasis en este último), se pueden distinguir entre, al menos, tres modelos que se enfrentan en la forma cómo conciben al Derecho Procesal Constitucional y, por ende, su posición respecto a la figura de la autonomía procesal.

En un primer acercamiento a este panorama doctrinal, Astudillo (2008) señala dos tesis contrapuestas (que son las que más aparecen en la literatura revisada) en torno a la forma de concebir al Derecho Procesal Constitucional. La primera tesis la denomina «la tesis del discurso procesal», que es la que defiende la autonomía disciplinaria del Derecho Procesal Constitucional respecto al Derecho Constitucional. La segunda tesis es denominada «la tesis del discurso constitucional», que, en contraposición de la anterior, sostiene que el Derecho Procesal Constitucional es el Derecho Constitucional materializado.

Sin embargo, a estas dos tesis es importante realizar precisiones y, también, agregar lo desarrollado por Abad, quien siguiendo a Priori, analiza la relación entre derecho procesal y derecho material (en sentido general). En este sentido, Abad (2009), sostiene que han existido las siguientes etapas: i) la identificación plena entre derecho material y derecho procesal; ii) la autonomía absoluta (o separación fuerte) entre el derecho material y el derecho procesal; y iii) la función instrumental del derecho procesal, que comprendería una autonomía moderada con atención al derecho material.

En estas tres formas de comprender la relación general de derecho procesal y derecho material, se puede ubicar que la tesis del constitucional se ubica en la identificación plena entre derecho material y derecho procesal. Por su parte, la tesis del discurso procesal podría ubicarse tanto en la etapa de la autonomía absoluta o en la etapa de la función instrumental del derecho procesal; por lo que, no se hablaría de una tesis del discurso procesal, sino «las tesis de discurso procesal».

Por asuntos de claridad metodológica, se reconstruirán las clasificaciones dadas hasta el momento en las siguientes:

- a) La tesis de la separación fuerte: comprende el deslinde conceptual y total del Derecho Procesal Constitucional con el Derecho Constitucional material y/o con otras ramas del Derecho Procesal.
- b) La tesis del discurso constitucional: comprende la identificación plena del Derecho Procesal Constitucional con el Derecho Constitucional material, donde el primero sería el Derecho Constitucional concretizado.
- c) La tesis instrumentalista: comprende una autonomía conceptual moderada del Derecho Procesal Constitucional, que mantiene nexos o vínculos con el Derecho Constitucional material.

Siguiendo a Abad (2009), el Derecho Procesal Constitucional, según la tesis instrumentalista, sería un instrumento enfocado en cumplir con garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional.

En lo que respecta a la tesis del discurso constitucional, se tiene como defensor a Häberle, citado por Abad (2009), quien asegura que el Derecho Procesal Constitucional es un Derecho Constitucional concretizado.

Estas dos posiciones tendrían implicancias diferentes en lo que respecta a las lagunas del Derecho que se puedan presentar en la regulación procesal constitucional. Pues, si se asume la tesis instrumentalista, el juez constitucional actuará ante una laguna interpretando e integrando con la orientación de cumplir los fines de los procesos constitucionales. Sin embargo, si se asume la tesis del discurso constitucional, la existencia de una laguna normativa para la creación de derecho procesal no es importante, pues al entenderse al Derecho Procesal Constitucional como un derecho constitucional concretizado también se entiende que el Derecho Procesal Constitucional «se ha emancipado del Derecho Procesal en sentido propio y, en consecuencia, no queda a merced de la extendida tesis de las lagunas» (Häberle, citado por Abad, 2009, p. 29).

En lo que respecta a la tesis de la separación fuerte, esta puede a su vez dividirse en dos sectores. El primer sector plantearía la separación del Derecho Procesal Constitucional con el Derecho Constitucional material. Por su parte, el segundo sector asume la separación total del Derecho Procesal Constitucional del Derecho Procesal General.

La postura de la separación del Derecho Procesal Constitucional respecto al Derecho Procesal General, es defendida por Urviola (2014), quien sostiene que el Derecho Procesal Constitucional tiene un carácter especial y diferente a las otras disciplinas procesales, pues – al igual que Häberle – considera al Derecho Procesal Constitucional como una vía de concretización del Derecho Constitucional. Como se observa, hay un vínculo entre esta tesis y la tesis del discurso constitucional.

Abad (2009), critica la postura de la separación del Derecho Procesal Constitucional del Derecho Procesal General, pues sostiene que el primero es necesariamente una rama del segundo, que, basándose en los postulados generales del Derecho Procesal General, debe volverse especial por sus particularidades (es decir, distinto al derecho procesal civil, entre otros). Esto supondría que, la tesis instrumentalista asume que el derecho procesal constitucional es una especialidad del derecho procesal general.

Este planteamiento de Samuel Abad, respecto a la tesis instrumentalista puede verse complementado con la posición de Ferrer, citado por García y Espinosa (2006), quien sostiene que la disciplina del Derecho Procesal Constitucional se constituye para el «estudio sistemático de la jurisdicción, órganos y garantías constitucionales, entendiendo estos últimos como los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter constitucional» (pp. 121-122).

En esta misma línea se pronuncia Eto (2013), quien afirma que la disciplina del Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho Procesal General, que se encarga de «cultivar y estudiar los conocimientos teóricos y prácticos para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas procesales constitucionales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de los procesos constitucionales» (p. 623). Para Eto (2013), los objetos de estudio de esta

disciplina descansan en tres dimensiones: i) principista, ii) procesos constitucionales y iii) magistratura constitucional.

Es necesario para un trabajo dogmático jurídico, asumir una posición respecto al marco teórico que conducirá la investigación, debido a que hay presupuestos teóricos que se deben asumir para iniciar cualquiera actividad científica. En este sentido, el presente trabajo de investigación asume la tesis instrumentalista (con las consideraciones agregadas sobre la disciplina del Derecho Procesal Constitucional) del Derecho Procesal Constitucional y sus implicancias respecto a la autonomía procesal constitucional.

1.3.1.3. Creación Judicial del Derecho y autonomía procesal

Es innegable que, en el ejercicio de la autonomía procesal, el Tribunal Constitucional está «creando» derecho. La creación judicial del derecho no es un asunto negativo en sí mismo, además, es asumido y defendido desde marcos teóricos iusfilosóficos distintos, desde el realismo jurídico, el principialismo y el positivísimo jurídico.

Sin embargo, las diferencias radican en cómo es que las y los jueces crean derecho y cuándo es válido esta actividad. Tal como señala Jossef Esser, referenciado por Barberis (2015), la tesis de que las y los jueces participan en la creación del derecho es una tesis asumida, la discusión debe centrarse en qué modo lo hace y los límites de esta actividad.

Por lo tanto, se asume la posibilidad de crear derecho por parte de un(a) juez(a) y que esta no es incompatible con el positivismo metodológico (a nivel descriptivo) ni con el positivismo normativista (a nivel prescriptivo), que son los marcos teóricos que asume la presente investigación.

Anotado esto, se procederá a desarrollar y analizar (de forma sucinta y en lo concerniente con la investigación) las formas en las que el (o la) juez(a) participa en la creación del derecho o directamente crea derecho.

Respecto a la «creación de derecho», es importante precisar, tal como postula Guastini (2018), que tanto la legislación como la actividad judicial crean derecho, pero no de la misma forma. Si entendemos por «derecho» (positivo) – en grandes

rasgos – al conjunto de enunciados normativos y normas, se puede sostener que los enunciados normativos son creados por la legislación (disposiciones) y las normas son creadas por la interpretación (de un órgano competente para tal función) que se realiza sobre dichos enunciados normativos.

Ahora, también se debe realizar precisiones a lo que se entiende por «interpretación» en nivel judicial (o de algún órgano competente para la aplicación del derecho). En este sentido, siguiendo a Guastini (2018), se puede decir que las y los jueces crean derecho mediante la «interpretación» de las siguientes formas:

- Al realizar una interpretación decisoria de una disposición normativa y atribuir un significado (de los tantos posibles) a dicha disposición, formulando con ello una norma (creación judicial del derecho en sentido débil).
- Al atribuir un significado que no forme parte de todos los significados posibles de una disposición (creación judicial del derecho en sentido fuerte; «interpretación» creativa).
- Al formular una norma inexpressa ante un caso de laguna en el Derecho (creación judicial del derecho en sentido fuerte; no se le puede denominar «interpretación», sino «integración»).

En este sentido, hasta el momento, se observa que la «interpretación» judicial es una forma de producir judicialmente derecho. Sin embargo, no es la única forma de creación judicial del derecho, pues también se cuenta con la «integración» y otras formas de producción. Se precisará más al respecto de la interpretación judicial más adelante, pero antes es conveniente precisar qué significa «integración» y cuáles son las otras formas de producción judicial del derecho.

Siguiendo a Chiassoni (2015), la integración «consiste en identificar los (supuestos) componentes implícitos de un orden jurídico positivo; es decir, en un sentido amplio y genérico, las normas (...) que no pueden ser presentadas ni defendidas como significados de disposiciones determinadas» (p. 8). Esto se da ante un caso de laguna en el derecho, en donde las y los jueces en su obligación constitucional de no dejar de resolver un caso ante lagunas o antinomias (en el caso peruano, pero

también en muchos sistemas jurídicos) crean una norma inexpressa que no se desprende de una disposición normativa.

Otras formas de producción judicial de derecho, señaladas por Guastini (2018), es i) la anulación de disposiciones normativas (un acto parecido a la derogación legislativa) mediante sus sentencias (en especial, la labor de los tribunales constitucionales) y ii) la eliminación de normas expresas sin necesidad de anular la disposición normativa.

Asimismo, es necesario resaltar que lo desarrollado por Riccardo Guastini es una teoría general del derecho de carácter descriptivo. Es decir, lo que presenta conceptualmente Guastini es una descripción de la forma en la que los órganos jurisdiccionales producen derecho, pero no una posición dogmática que legitima dichas formas de producción.

Por lo tanto, después de este breve excurso de la forma de producción del derecho por parte de los órganos jurisdiccionales, se procederá al análisis correspondiente con relación a la autonomía procesal, intentado primero una clasificación de carácter descriptiva y luego, una toma de posición (que incluye críticas a otras posturas) sobre cuál es la forma legítima de producción judicial del derecho.

Según lo expuesto, la autonomía procesal es una forma de producción del derecho que puede clasificarse, a priori, dentro los siguientes tópicos: i) como creación del derecho por interpretación creativa; ii) como creación del derecho por integración y iii) como creación del derecho por eliminación de normas expresas.

El primer tópico se daría cuando el Tribunal Constitucional hace uso de la «interpretación creativa» para adjudicar un determinado significado a una disposición normativa procesal de rango legal o constitucional, cuando este significado no es uno de los posibles significados del enunciado normativo.

El segundo tópico se daría cuando, en caso de lagunas en el derecho, el Tribunal Constitucional crea una norma no expresa (de carácter procesal) o una figura procesal. Sin embargo, aquí conviene precisar – como se verá después en lo concerniente a la reconstrucción conceptual de la autonomía procesal – que la «autonomía procesal» es distinta a los métodos de integración, por lo que

constituirá un tópico distinto que comparte el supuesto de ser empleado para colmar una laguna.

El tercer tópico se da cuando, el Tribunal Constitucional se desvincula de los precedentes que ha dado o su de doctrina jurisprudencial, para cambiarla o establecer su no aplicación, invocando para esto su autonomía procesal.

Sobre lo expuesto, se asume en la presente tesis que el tópico uno no sería un ejercicio legítimo de producción del derecho por parte del Tribunal Constitucional, debido a que, como se expuso, la producción del derecho por parte de un órgano jurisdiccional (en este caso el Tribunal Constitucional) y por parte de la legislación en sentido amplio, es diferente.

El Tribunal Constitucional no puede *legislar*, no es un órgano democrático ni tiene la competencia constitucional para hacerlo. Al ejercer interpretación creativa, el Tribunal Constitucional no está realizando una verdadera interpretación (cognitiva, primero, y decisoria después), pues el significado que le atribuye a un enunciado normativo no es uno que le corresponda ciertamente. Solo manifiesta que le corresponde, pero no pasa tal cosa. Esta forma de creación judicial del derecho, en la que los órganos jurisdiccionales se desatienden de los enunciados normativos para producir normas inexistentes, tiene serios cuestionamientos de legitimidad, debido a que, como señalaría Bentham – referenciado por Barberis (2015) – un derecho creado por los jueces en este sentido es un derecho de tipo legislativo que no ha sido producido por un órgano legitimado con dicha competencia (por ejemplo, el Congreso), por lo que, los jueces y las juezas estarían usurpando un poder.

Ahora, esta mala praxis se agrava si ocurre con enunciados normativos de rango constitucional, pues el Tribunal Constitucional, órgano de control e interpretación de la Constitución, ya no estaría interpretándola, sino actuando como un poder constituyente, lo cual es inaceptable en un Estado constitucional y democrático.

Sobre el segundo tópico, es importante precisar que, al menos en el ordenamiento jurídico peruano, el Tribunal Constitucional (entendido como órgano jurisdiccional), está legitimado a producir derecho no vinculado con un enunciado normativo cuando se trate de colmar una laguna en el ordenamiento, y esto se debe a que la

Constitución peruana impone el deber de todo juez o jueza de resolver un caso aún ante la existencia de una laguna o defecto en la legislación u ordenamiento jurídico.

Por supuesto, existen ciertas reglas de carácter normativo y de carácter dogmático jurídico para colmar una laguna, que se le conoce como métodos de integración, pero si estos métodos fallan, la autonomía procesal se vería justificada para su uso, con tal de colmar la laguna que se produzca en el ordenamiento.

Respecto al último tópico, se considera también como legítimo debido a que sigue siendo parte de su actividad interpretativa como órgano jurisdiccional, en donde – con una carga argumentativa – puede desvincularse de un criterio (norma) que haya tenido anteriormente. La carga argumentativa será mayor cuando la norma de la que se intente apartar se haya constituido en un precedente vinculante.

1.3.1.4. *Explicandum y explicatum*: Reconstruyendo conceptualmente la Autonomía Procesal

La «autonomía procesal» es un término o institución jurídica que presenta vaguedad en su determinación de contenido conceptual. Al respecto, se tienen diferentes concepciones – algunas incompatibles entre sí – sobre el significado de esta institución, lo que compromete también sus alcances, potestades y límites de su ejercicio.

Como el empleo del término «autonomía procesal» ha sido estudiado o invocado tanto por la academia jurídica como por los operadores jurídicos, se procederá a realizar un proceso analítico del término teniendo en cuenta estas dos dimensiones del Derecho: doctrina y operadores jurídicos.

El primer encuentro con la dimensión jurisprudencial se ha realizado en el apartado 1.3.1.1., en donde se ha dado cuenta de cómo el Tribunal Constitucional ha venido invocando, entendiendo, legitimando y – en algunos pocos casos – criticando a la figura de la autonomía procesal. Se dio cuenta de las imprecisiones con las que se usaba el término y el poco desarrollo conceptual que se le venía dando por parte de este alto tribunal.

Por lo que, en este apartado, se realizará un análisis de las diferentes concepciones doctrinarias del término «autonomía procesal» (referentes al Tribunal Constitucional), para dar cuenta de sus problemas de imprecisión conceptual,

contradicciones y también rasgos característicos que comparten las diferentes voces al respecto.

Luego, se procederá a realizar una «reconstrucción racional» del concepto «autonomía procesal». Esta «reconstrucción racional» será entendida en los términos que exponen Alchourrón y Bulygin (2012), es decir, como un «método por medio del cual un concepto inexacto y vago – que puede pertenecer (...) a una etapa preliminar en el desarrollo del lenguaje científico – es transformado en un concepto exacto o, por lo menos, más exacto que el primitivo» (p. 11).

En línea con lo expuesto por Alchourrón y Bulygin (2012), este proceso tiene dos etapas: i) elucidación informal del *explicandum* (concepto inexacto que se desea precisar), la cual consiste en el primer y segundo encuentro antes mencionado; y ii) construcción del *explicatum* (concepto preciso o más preciso que el *explicandum*), la cual consiste en el proceso de reconstrucción racional antes mencionado.

Este proceso de reconstrucción racional permitirá tener un concepto (o más) preciso o más preciso de «autonomía procesal», lo cual es necesario para la discusión e investigación científica al respecto, así como la crítica y el análisis del modo cómo se emplea el mismo y el eventual desarrollo de sus límites.

1.3.1.4.1. Concepciones doctrinarias de «autonomía procesal»

De la revisión de la literatura académica sobre la autonomía procesal, se da cuenta que los diversos autores se refieren a la misma como: una etiqueta o categoría que se utiliza para señalar un fenómeno determinado, una institución jurídica, un principio jurídico y un principio.

Las diferencias entre estas cuatro categorías no son precisas, pero se pueden señalar – a grandes rasgos – que, una categoría que se emplea para señalar un fenómeno determinado – jurídico en este caso – consiste en una teoría descriptiva de una práctica o que trata de explicar en qué consiste dicha práctica; una institución jurídica sería una figura conceptual doctrinaria, es decir, un concepto general desarrollado a nivel de doctrina y dogmática general (por ejemplo, la institución del precedente vinculante»).

Por su parte, un principio jurídico sería – desde una visión de la filosofía postpositivista del Derecho – un componente del derecho de un determinado estado (las constituciones, según esta concepción del Derecho, se componen de normas constitucionales reglas y normas constitucionales principios); y un principio (dogmático) sería un principio orientador o componente de una determinada disciplina jurídica, en este caso, del Derecho Constitucional o Derecho Procesal Constitucional, entendidas como ciencias o disciplinas jurídicas.

En este apartado, se comenzará desarrollando la *doctrina originaria* del término «autonomía procesal»; luego, se desarrollará las concepciones nacionales de «autonomía procesal» enfocadas al tratamiento de la «autonomía procesal» en el caso peruano. Una vez realizado este ejercicio de análisis y síntesis, se procederá a realizar las reconstrucciones conceptuales de «autonomía procesal» correspondientes.

1.3.1.4.1.1. La autonomía procesal originaria: el caso alemán

Respecto al estudio de la concepción de «autonomía procesal» del caso alemán (la que consideramos como *originaria*), podemos distinguir que, se presentan concepciones de i) categorización o etiqueta y ii) concepciones doctrinarias o de institución jurídica.

(a) La autonomía procesal como etiqueta o categoría:

El origen de la concepción de autonomía procesal surge en Alemania. Según Meza (2010), en Alemania la autonomía procesal no es «una actividad normativa, sino jurisdiccional» (p. 158). Asimismo, Meza (2010) refiere que el Tribunal Constitucional Federal alemán (en adelante TCF) emplea la «autonomía procesal» para configurar sus procesos constitucionales y que esta «se caracteriza por ser cuasilegislativa» (p. 159). y que no pueden considerarse con facilidad ni interpretación judicial ni integración jurídica.

En el TCF, la «autonomía procesal» se ejerce en el marco de un proceso constitucional que esté conociendo y no necesita ser argumentado, pues el ejercicio de dicha autonomía procesal se justifica en el poder del TCF. Con su «autonomía procesal» el TCF «fija reglas o criterios de actuación estables con vocación de ser

aplicados a supuestos posteriores similares» (Rodríguez referenciada por Meza, 2010, p. 159).

Siguiendo a Meza (2010), la autonomía procesal del TCF tiene dos vertientes de procedencia: i) delegada por ley y ii) configuración jurisprudencial. Es importante precisar que la autonomía procesal «delegada por ley» no hace referencia a un dispositivo normativo constitucional o legal que otorgue dicha competencia al TCF, sino a determinados dispositivos normativos en los que el TCF se ampara para interpretar que tiene competencia para configurar una creación jurídica.

Por su parte, la autonomía procesal de «configuración jurisprudencial», siguiendo a Meza (2010), tiene su fundamento en la «configuración procesal cuasilegislativa» del Tribunal efectuada en su jurisprudencia» (p. 160).

Con este primer acercamiento brindado por Meza, se realizará una síntesis referente a los elementos esenciales que describen el fenómeno llamado «autonomía procesal» en el sistema jurídico alemán.

La etiqueta de «autonomía procesal» del TCF comprende lo siguiente:

- i) Es un acto de poder – no necesariamente legítimo – por lo que no se puede considerar como interpretación o integración jurídica.
- ii) Tiene como resultado la creación y fijación de reglas o criterios con pretensión de generalidad (ser aplicados para casos posteriores).
- iii) Se alega su fundamento en dispositivos normativos que dejen margen de actuación al TCF y en la configuración procesal cuasilegislativa que el TCF invoca en su jurisprudencia.
- iv) Crea reglas jurídicas de carácter procesal.
- v) Tiene características cuasilegislativas.

Otra autora importante en el estudio de la «autonomía procesal» *originaria* y pionera del tema en habla hispana es Patricia Rodríguez-Patrón. Rodríguez-Patrón, citada por Meza (2010), señaló que la «autonomía procesal» se aplica, aunque no existan

lagunas en el derecho positivo (por esta razón, se sigue sosteniendo la idea de que no se puede referir a la autonomía procesal como interpretación o integración). La autora precitada conoce a esta situación como un aprovechamiento de «criterios de oportunidad política». Esta noción de «criterios de oportunidad política» deberá ser agregado a la síntesis anterior elaborada del estudio de Meza.

(b) Las tesis doctrinarias sobre la autonomía procesal originaria:

Este apartado se basa en el estudio de Rodríguez-Patrón (2001), quien señala que existen tres tesis: a) la tesis tradicional, b) la tesis de Zembsch, y c) la tesis crítica.

1. La tesis tradicional:

Se puede entender a esta tesis como una tesis *legitimadora*. Una tesis legitimadora sería aquella que, además de describir – o intentar ser descriptiva – avala una determinada institución jurídica, en este caso: la autonomía procesal del TCF.

Esta tesis acoge la concepción de autonomía procesal como la «libertad del Tribunal para configurar su proceso» (Rodríguez-Patrón, 2001, p. 129). Siguiendo a Rodríguez-Patrón (2001), esta libertad tiene su fundamento en: la voluntad del legislador y en la posición institucional y jurisdiccional del TCF.

El fundamento de la voluntad del legislador hace referencia que el legislador (entendido en sentido amplio como entidad estatal con facultades de legislar), de forma consciente ha dejado incompleta la regulación procesal constitucional del TCF (Rodríguez-Patrón, 2001). No debemos confundir esta incompletitud voluntaria del legislador con una laguna de derecho, debido a que una laguna normativa se de forma *inconsciente*, y en este caso, el legislador de forma voluntaria ha dejado incompleta la regulación para que el TCF cree derecho.

Por su parte, el fundamento institucional (y jurisdiccional) del TCF, hace referencia a que, el TCF, para cumplir con sus competencias conferidas por la Constitución, requiere de un procedimiento jurisdiccional que coadyuve al cumplimiento de sus competencias jurisdiccionales (Rodríguez-Patrón, 2001). De este segundo *fundamento* se puede concluir que, el TCF podría configurar su regulación jurídica procesal acorde a las necesidades para el cumplimiento de sus competencias. La

diferencia con la implicancia del primer fundamento radicaría en que no solo ejercería autonomía procesal en caso de incompletitud voluntaria del legislador, sino cuando el TCF lo considere necesario para alcanzar sus fines.

Otra conclusión que se puede obtener del análisis de estos dos fundamentos es que, la autonomía procesal del TCF solo se ejerce jurisprudencialmente, es decir, cuando se esté conociendo un caso judicial.

Asimismo, de lo expuesto por Rodríguez-Patrón (2001), se puede concluir que la autonomía procesal, según esta tesis, tiene carácter subsidiario, pues la libertad de creación de instituciones o reglas procesales se ejerce solo si han fallado la interpretación judicial de las reglas procesales existentes, los métodos de integración y resolución de antinomias, y la revisión de soluciones jurisprudenciales de otros tribunales.

Una crítica de esta tesis podría ser que, no hay mayor explicación respecto a las implicancias del fundamento institucional. Es decir, no se explica si para alcanzar los fines de las competencias del TCF, este tribunal puede atentar contra las reglas procesales constitucionales. Sin embargo, respecto a las otras características de esta tesis, esto no se dará por supuesto ni se va a considerar como parte de los postulados de esta tesis.

Con todo lo expuesto, se puede realizar una reconstrucción sintética de la tesis tradicional en los siguientes términos, la autonomía procesal presenta las siguientes características:

- i) Es la creación judicial de instituciones procesales constitucionales de forma libre.
- ii) Se fundamenta en la voluntad del legislador quien ha dejado conscientemente incompleta la regulación procesal constitucional y en la posición institucional y jurisdiccional del TCF, por lo que solo la posee el TCF.
- iii) Se da ante la incompletitud de la regulación procesal.

- iv) Se aplica de forma subsidiaria cuando la interpretación judicial, los métodos de integración y resolución de antinomias, y las soluciones jurisprudenciales de otros tribunales no ha servido para colmar la incompletitud.

2. La tesis de Zembsch:

Según Rodríguez-Patrón (2001), la tesis de Zembsch acoge postulados de la tesis tradicional, pero realiza algunas críticas a la misma, agrega otras características y precisa algunas de la tesis anterior. Por esta razón, también se puede entender a esta tesis como *legitimadora*.

Una de las diferencias, siguiendo a Rodríguez-Patrón (2001), sería que, en este caso la regulación procesal constitucional no podría ser considerada como norma jurídica por parte del TCF, pues este no estaría sujeto o vinculado a los principios procesales de la regulación procesal constitucional. La única excepción a lo expuesto, siguiendo a Zembsch referenciado por Rodríguez-Patrón (2001), sería cuando el TCF «desarrolla principios procesales fuera de un proceso de decisión (...) con objeto de establecer las reglas para procesos futuros» (p. 136). Es decir, cuando la autonomía procesal no se dé dentro de un caso concreto.

Otro aspecto importante en la tesis de Zembsch, estudiado por Rodríguez-Patrón (2001), es que la autonomía procesal no crea nuevas competencias al TCF, sino que se ejerce en el marco de una competencia ya otorgada a este tribunal, «pero [que] la ley no prevé el procedimiento para llevarla a cabo, o lo hace de forma deficiente» (p. 140).

De este postulado, también se va a desarrollar una mayor precisión respecto a la actuación de la autonomía procesal en la *laguna* consciente de la regulación procesal constitucional por parte del legislador. Pues, al dejar ciertos espacios sin regular de forma consciente para que el TCF *regule* sus procedimientos procesales para alcanzar sus competencias, la autonomía procesal es un método de creación judicial del derecho distinto a la interpretación judicial y a los métodos de integración jurídica (Rodríguez-Patrón, 2001).

La conclusión a la que se puede arribar del postulado anterior, es que la autonomía procesal no sería subsidiaria a los otros métodos de creación judicial señalados, ante estas *lagunas conscientes*, sino que sería una potestad cuasilegislativa, lo que implica que es una potestad política del TCF.

Asimismo, es importante considerar que, el no ser subsidiaria a los otros métodos de creación judicial, no implica que no sea subsidiaria a la regulación procesal del TCF. Es decir, la autonomía procesal del TCF es subsidiaria a su regulación procesal, debido a que esta emana del legislador y será el marco en el que el TCF ejerza su autonomía procesal.

Zembsch, referenciado por Rodríguez-Patrón (2001), menciona que los límites de la autonomía procesal del TCF son – con base en lo señalado en el párrafo anterior – la regulación procesal constitucional (pues es el marco de actuación), sobre todo los principios procesales; la división de poderes; y los derechos fundamentales.

Con todo lo expuesto, se puede realizar una reconstrucción sintética de la tesis de Zembsch en los siguientes términos, la autonomía procesal presenta las siguientes características:

- i) Es un método de creación judicial de Derecho distinto a la interpretación judicial y a los métodos de integración jurídica.
- ii) Es un acto de poder político legitimado, pues tiene características legislativas. Por ende, no necesita justificación argumentativa la creación jurídica empleando la autonomía procesal.
- iii) Solo lo posee el TCF.
- iv) Se ejerce ante lagunas conscientes.
- v) No es subsidiaria a los otros métodos de creación judicial de Derecho.
- vi) Se da en el desarrollo de un caso en concreto.
- vii) Las reglas creadas se aplican para casos posteriores, permitiendo su apartamiento solo con carga argumentativa.

viii) Sus límites son la regulación procesal como marco, la separación de poderes y los derechos fundamentales.

1.3.1.4.1.2. El caso peruano: la autonomía procesal en la doctrina nacional

Entrando en el ámbito nacional, para Landa (2008) «la autonomía procesal» puede ser entendida como una institución jurídica y como un principio jurídico. El desarrollo que el autor realiza sobre la autonomía procesal como una institución jurídica es escaso, pero sostiene que se fundamenta de una «concepción garantista de la Constitución y el proceso» (p. 233) (esto también haría entender a la autonomía procesal como un principio del Derecho Procesal Constitucional, pero se realizará el análisis en el apartado correspondiente).

Esta concepción garantista de la Constitución y los procesos constitucionales, se puede entender en el autor citado, como una que concibe al Derecho Procesal Constitucional (como disciplina jurídica) como un derecho constitucional concretizado (Häberle citado en Landa, 2008). Sobre esta forma de entender la disciplina científica jurídica del Derecho Procesal Constitucional, desarrollaremos luego en el apartado concerniente.

Sobre la «autonomía procesal» como un principio jurídico, Landa (2008) – tras un desarrollo del concepto de autonomía en el derecho privado y en el derecho público – señala que puede entenderse que este principio es uno de los atributos que solo tiene el Tribunal Constitucional, como órgano constitucional, para el cumplimiento de sus fines «con las limitaciones y responsabilidades que la propia Constitución y las leyes establecen» (p. 243), referente a: i) la flexibilización de las formalidades procedimentales de los procesos constitucionales que son de su competencia y a ii) la definición de su derecho procesal, pero de forma subsidiaria a la ley; lo cual permite a este tribunal «desarrollar principios con pretensión de generalidad a través de la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes» (p. 244).

Asimismo, es importante señalar que según Landa (2008), este ejercicio de «autonomía procesal» por parte del Tribunal Constitucional, se da ante las antinomias y lagunas del derecho y cuando los métodos tradicionales de

interpretación e integración del derecho no sean suficientes para el ejercicio de las funciones del tribunal.

Hasta el momento, lo desarrollado por César Landa puede reconstruirse que la autonomía procesal como principio jurídico es i) un atributo, ii) una actividad, iii) un resultado, iv) presenta límites, v) tiene presupuestos de aplicación y vi) una finalidad que la legitima.

La autonomía procesal sería un atributo que solo tiene el Tribunal Constitucional, según Landa (2008), esto se debe a su triple naturaleza como órgano constitucional, órgano jurisdiccional y órgano político (sobre esto se desarrollará en el apartado correspondiente. Esta postura puede ser cuestionada en los siguientes aspectos: ¿por qué solo el Tribunal Constitucional tiene este atributo si los fines de los procesos constitucionales son compartidos por el Poder Judicial? ¿por su triple naturaleza? ¿por su posición jurisdiccional? Estas problemáticas serán analizadas en el apartado correspondiente.

Entendida como una actividad (o actividades), la autonomía procesal se da cuando el Tribunal Constitucional flexibiliza los procedimientos de los procesos que son de su conocimiento o cuando «define su derecho procesal», entendiendo la «definición» como la creación de nuevas figuras procedimentales o sustantivas en el marco de un proceso constitucional que sea de su competencia.

Estas actividades presentan límites (que serán desarrollados en el apartado correspondiente) y los presupuestos de su actuación son: i) el desarrollo de un proceso constitucional ante el Tribunal Constitucional, ii) la existencia de antinomias o lagunas del derecho (en la visión del autor, las lagunas pueden ser normativas o axiológicas) y iii) después que los métodos tradicionales de interpretación e integración del Derecho resulten insuficientes.

Como resultados del ejercicio de la autonomía procesal, se pueden tener la omisión de pasos procedimentales o continuar el proceso en contravención de los mismos (flexibilización procedimental) y nuevas instituciones jurídicas (por ejemplo, la sentencia interlocutoria denegatoria). Asimismo, el propósito del ejercicio de la autonomía procesal es asegurar la finalidad de los procesos constitucionales, que

están previstos y señalados en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional: garantiza la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Las problemáticas con esta concepción de Landa – sin perjuicio de las ya señaladas – es que no distingue en qué se diferencia el ejercicio creativo de la autonomía procesal con el ejercicio de los «métodos tradicionales de interpretación e integración del derecho» ante lagunas y antinomias. Tampoco señala qué entiende por «flexibilizar» los procedimientos de los procesos constitucionales (si omitir y contravenir procedimientos previstos para los procesos constitucionales, o solo la omisión de los mismos).

En la línea de la «autonomía procesal» como principio jurídico, también encontramos a Córdova (2011), que define a la «autonomía procesal» como un principio jurídico que faculta al Tribunal Constitucional a «la configuración, desarrollo, complementación y adecuación de su proceso a través de su jurisprudencia, en concordancia con los fines establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código [procesal constitucional]» (p. 321).

Esta definición otorgada por Córdova es menos desarrollada que la concepción de César Landa, pero presta mayor atención en la «autonomía procesal» como actividad. Dentro de lo que Landa (2008) sostenía en este aspecto (flexibilidad procedimental y definición de su derecho procesal), se puede considerar que lo expuesto por Córdova busca integrarse y desarrollarse en estas dos categorías.

En ese sentido, se tiene que la «flexibilidad procedimental» se puede considerar como la «adecuación» que el Tribunal Constitucional hace de las reglas que rigen sus procesos para alcanzar los fines de los mismos. Sin embargo, esta postura presenta las siguientes problemáticas: ¿en qué se diferencia la «flexibilidad procedimental» entendida como «adecuación» con el principio de adecuación contemplado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional? El autor no desarrolla este supuesto, por lo que – al menos en ese aspecto – la autonomía procesal resulta lo mismo que el principio de adecuación.

Por otra parte, se tiene que la «definición de su derecho procesal» se puede considerar como «la configuración», «desarrollo» y «complementación» de los procesos constitucionales. En donde, «configurar» puede significar «creación» de figuras jurídicas no previstas; «desarrollo» puede significar «dar contenido» a figuras procesales ya previstas; y «complementación» puede significar el resultado de los métodos de integración interpretativa ante lagunas o antinomias.

De estas concepciones no se desprende que el Tribunal Constitucional pueda fallar en contra de la literalidad de los dispositivos normativos de rango legal ni mucho menos de rango constitucional, que han sido las problemáticas acusadas en el presente trabajo (junto con todas sus implicancias).

Asimismo, no presenta con claridad el deslinde conceptual de esta forma de entender la autonomía procesal con la mera actividad judicial de interpretación (creación y recreación del Derecho) y la exigencia constitucional de no dejar sin resolver un caso por antinomia o laguna en el derecho positivo. En este sentido, es importante la acotación que realiza Meza (2010) – en referencia a la autonomía procesal del TCF – cuando sostiene que la «autonomía procesal» no se desarrolla cuando hay una laguna normativa.

Por su parte, Ledesma (2015), entiende que el principio de autonomía procesal es aquél que otorga al Tribunal Constitucional la facultad de «complementar la regulación procesal constitucional a través de su jurisprudencia» (p. 95). Esta concepción resulta más reduccionista que la aportada por Córdova, pero se debe resaltar que la autora entiende dentro del término «complementar» a la creación de figuras jurídicas.

La diferencia que otorga Marianella Ledesma respecto a las concepciones de autonomía procesal (como principio jurídico), es que resuelve de forma teórica interna la problemática de cuándo se aplica la autonomía procesal y en qué se diferencia de los métodos de integración.

Para Ledesma (2015) – apartándose de los anteriores autores – la autonomía procesal no se aplica cuando el método de integración de aplicar análogamente los otros ordenamientos procesales (p. ej. Código Procesal Civil) ha fallado, sino que

esta aplicación supletoria de los otros ordenamientos procesales se aplica de forma subsidiaria al ejercicio de la autonomía procesal.

En síntesis, ante una laguna o deficiencia normativa, se prefiere el ejercicio de la autonomía procesal a la aplicación de otros ordenamientos procesales, que pueden contribuir de forma subsidiaria a la primera. El problema que surge con esta concepción es de carácter externo, pues contravendría lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Es un problema externo, debido a que dentro del sistema teórico de la autora esto no supondría un problema jurídicamente relevante.

En una línea similar se ubica García (2015), quien agrega que el principio de autonomía procesal se desarrolla de forma jurisprudencial y a través de la figura del precedente vinculante, instituida en el artículo VII del Código Procesal Constitucional, ante el vacío de la normativa procesal constitucional o su deficiencia. Por lo tanto, la «norma» creada mediante autonomía procesal se deberá incorporar a la regulación procesal constitucional.

El autor precitado, al igual que los demás autores citados hasta el momento, señala que la autonomía procesal es ejercida de forma jurisprudencial. Esto significa que, solo se puede utilizar y desarrollar en el curso de un proceso constitucional que conozca el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, García (2015) hace hincapié en que se desarrolle mediante el precedente vinculante. Esta precisión es importante cuando se entiende a la autonomía procesal como un producto, debido a que los magistrados del Tribunal Constitucional pueden desarrollar la autonomía procesal, pero si no se constituye en precedente, la «creación jurídica» no tendrá obligatoriedad para aplicarse en otros procesos ni para formar parte de la regulación procesal constitucional vigente.

Al respecto, es interesante señalar la posición de Figueroa (2014), quien, suscribiendo la mayor parte de lo sostenido por César Landa, indica que la aplicación de la autonomía procesal se puede expresar «en los *precedentes vinculantes* del Tribunal Constitucional; en la *doctrina constitucional* o doctrina jurisprudencial (...) y finalmente, en la *jurisprudencia constitucional*» (p. 335).

Lo particular y resaltante de la posición de Figueroa (2014), es que plantea que la autonomía procesal no solo debería ser una potestad del Tribunal Constitucional, sino también de «los órganos jurisdiccionales de más alta instancia del Poder Judicial» (p. 335). Asimismo, el autor precitado propone una sustitución del término «autonomía procesal» por el de «autonomía procedimental» que se refiere a la flexibilización procedimental.

Para Eto (2018), existen dos expresiones de autonomía procesal que denomina: i) autonomía procesal delegada o interpretativa y ii) autonomía procesal autárquica o cuasilegislativa. Podría pensarse que este esquema planteado se adhiere al esquema de la doctrina alemana (antes desarrollada), pero en cuanto a la autonomía procesal delegada o interpretativa, Eto (2018), sostiene que esta es pacífica, a diferencia de lo señalado por Maza (2010), quien sostuvo que la autonomía procesal delegada en Alemania también es cuestionada.

Y esta diferencia se debe a que, Eto Cruz entiende a la autonomía procesal delegativa como un ejercicio de interpretación. Para Eto (2018), la autonomía procesal delegativa se debe a que la legislación procesal le confiere al Tribunal Constitucional la capacidad de interpretar y desarrollar las instituciones y reglas procesales ya consignadas en el Código Procesal Constitucional. Es decir, se trataría de un ejercicio de interpretación judicial que dota de contenido a las figuras jurídicas consignadas en el ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la autonomía procesal autárquica o cuasilegislativa, Eto (2018) sostiene que se da cuando «el Tribunal Constitucional crea, recrea, e innova figuras procesales a través de su jurisprudencia, muchas veces *contra legem* (...) o *contra lo que puede decir* (...) la Constitución» (pp. 96-97).

Esta última definición otorgada por Eto Cruz es la que ha tenido más críticas – sin embargo, también a las otras concepciones se le pueden formular críticas – pues se cuestiona que el Tribunal Constitucional, invocando su supuesta autonomía procesal, falle *contra legem* o *contra constitutione*.

Por su parte, Castillo (2008) entiende a la autonomía procesal como un aspecto de la creación judicial del Derecho mediante interpretación por parte del Tribunal

Constitucional. Esto se debe a su labor jurisdiccional, debido a que necesita interpretar dispositivos normativos (constitucionales y legales) materiales, pero también procesales. Entonces, autonomía procesal, según Castillo (2008) y citando a Mendoza, sería la «concretización o complementación del Derecho Procesal [Constitucional]» (p. 69) (los corchetes son parte del texto citado).

Una aproximación conceptual que se acerca – en parte – a la autonomía procesal de la doctrina alemana, es la expuesta por Mendoza (2006), cuando sostiene que la autonomía procesal es un tipo de creación del derecho procesal constitucional, que se da de forma directa. Es decir, no es un ejercicio de creación por interpretación, integración o por habilitación legal; sino, directa.

Siguiendo con Mendoza (2006), el autor considera que el principio de autonomía procesal es una potestad del Tribunal Constitucional, que le permite la creación de derecho procesal constitucional, pero no de derecho constitucional material o sustantivo.

Las posturas expuestas han sido aquellas que, de una forma descriptiva o legitimadora, avalan la existencia del principio de autonomía procesal. Hay posturas coincidentes, pero también diferentes entre sí. Sin embargo, se puede realizar una síntesis de los puntos en común que construirían un concepto de autonomía procesal en el caso peruano, pero también se pueden señalar las otras concepciones que pueden surgir, según las diferencias.

La síntesis de los elementos en común de la autonomía procesal en el caso peruano sería la siguiente:

- a) Es un principio jurídico.
- b) Es una potestad que tiene el Tribunal Constitucional.
- c) Consiste en la flexibilización de las reglas procesales, la configuración del derecho procesal constitucional y la complementación de la regulación procesal constitucional.

- d) Creación y manipulación de derecho procesal constitucional, no de normas de carácter sustantivo.
- e) Se desarrolla jurisprudencialmente.
- f) La finalidad es asegurar los fines de los procesos constitucionales.

1.3.1.3.1.1. Reconstrucciones doctrinarias de *la autonomía procesal*

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, correspondientes a las concepciones doctrinarias sobre la autonomía procesal (originaria y en el caso peruano), se pueden reconstruir diferentes formulaciones del término autonomía procesal.

En la corriente originaria, tenemos que el término «autonomía procesal» se ha empleado como una etiqueta para describir un fenómeno con relevancia jurídica producido por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania, consistente en la creación de derecho procesal constitucional de forma directa o cuasilegislativa (política).

Sin embargo, lo relevante para la presente tesis son las concepciones destinadas a legitimar de forma conceptual este fenómeno bajo el rótulo de *autonomía procesal*. En este sentido, se tiene en el caso alemán las siguientes construcciones teóricas:

- **Según la tesis tradicional**, la autonomía procesal es aquella potestad que solo tiene el Tribunal Constitucional Federal alemán, debido a su posición jurisdiccional institucional y a una delegación parcial de facultades por parte del legislador, que le permite crear instituciones procesales de forma directa ante la incompletitud consciente de la regulación procesal constitucional. Esta creación judicial del derecho de forma directa se ejerce de forma subsidiaria, cuando la interpretación judicial, los métodos de integración del derecho, de resolución de antinomias y soluciones jurisprudenciales previas, han fallado para completar la regulación procesal constitucional.
- **Según la tesis de Zembsch**, la autonomía procesal es un método de creación judicial del derecho distinto a la interpretación judicial y a los

métodos de integración y resolución de antinomias, pues es un método de creación judicial como acto político y no necesita justificación argumentativa (el producto de la creación). Este tipo de creación judicial solo lo posee el Tribunal Constitucional Federal y se activa ante lagunas conscientes del derecho procesal constitucional en el desarrollo de un caso concreto que esté conociendo el TCF. No se ejerce de forma subsidiaria a los métodos de integración jurídica e interpretación judicial, se puede ejercer la creación de forma directa. Las creaciones surgidas de la autonomía procesal del TCF se integran al derecho procesal constitucional de dicho Estado y, para apartarse de la creación, se requiere de justificación argumentativa. Los límites para el ejercicio de la autonomía procesal son la regulación procesal constitucional (como marco), el principio de separación de poderes y los derechos fundamentales.

Sobre estas dos tesis que conciben la autonomía procesal *originaria*, es importante precisar lo que significa una incompletitud o laguna consciente del derecho procesal constitucional. En este caso, una *laguna consciente* es una laguna de derecho que el legislador dejó sin regulación a propósito, para que el TCF la complete de la forma en la que considere conveniente.

De este supuesto compartido por ambas concepciones, surge una de sus principales diferencias. Es decir, ¿qué ocurre ante una laguna consciente? El TCF aplica autonomía procesal; pero, para la tesis tradicional, la autonomía procesal es subsidiaria a la interpretación judicial, los métodos de integración jurídica y la búsqueda de soluciones jurisprudenciales previas. Por otra parte, para la tesis de Zembsch, la autonomía procesal no es subsidiaria a estos métodos, sino que se puede ejercer de forma directa ante una laguna consciente y no requiere de justificación argumentativa.

Estas dos concepciones de autonomía procesal *originaria* servirán de referencia para entender las distintas concepciones de autonomía procesal en el caso peruano, para ver cuál es la concepción que más se acerca a la originaria y qué ajustes se pueden realizar.

Entre las concepciones de autonomía procesal en el caso peruano, se puede concebir una a partir de las síntesis de todas las acotadas. Esta primera reconstrucción doctrinaria de la autonomía procesal en el caso peruano, servirá como punto de partida para desarrollar las diferentes concepciones doctrinarias de la forma más precisa, señalar sus problemas y cuál modelo conceptual puede ser tomado en cuenta.

En este sentido, la autonomía procesal puede concebirse como el principio jurídico constitucional que otorga al Tribunal Constitucional la facultad para flexibilizar las normas procesales constitucionales, para complementar la regulación procesal constitucional y para configurar su derecho procesal constitucional, en el marco de un caso que esté conociendo, a través de la creación de instituciones procesales, con el propósito de alcanzar los fines de los procesos constitucionales.

Esta primera concepción reconstruida se problematiza señalando las siguientes interrogantes: ¿este principio solo lo tiene el Tribunal Constitucional o también el Poder Judicial? ¿qué supuestos se necesitan para activar esta facultad de creación? ¿en qué se diferencia la adecuación de los procesos constitucionales con la flexibilización de las normas procesales constitucionales? ¿cuál es la relación entre la autonomía procesal y los otros métodos de creación judicial del derecho?

Con relación a lo señalado, podemos reconstruir las siguientes concepciones de autonomía procesal en el caso peruano que se conjugaran con la concepción sintética antes acotada:

- La autonomía procesal solo la posee el Tribunal Constitucional, debido a su posición institucional, política y jurisdiccional.
- La autonomía procesal la posee el Tribunal Constitucional y también el Poder Judicial, pues se fundamenta en alcanzar los fines de los procesos constitucionales (concepción de Edwin Figueroa).
- El supuesto para activar la autonomía procesal es la existencia de una laguna normativa o una antinomia en la regulación procesal constitucional.

- El supuesto para activar la autonomía procesal es que la regulación procesal constitucional no resulte satisfactoria (esto justificaría adecuarla y fallar *contra legem*).
- La autonomía procesal flexibiliza, complementa y configura el derecho procesal constitucional.
- La autonomía procesal configura el derecho procesal constitucional con creaciones jurídicas de carácter procesal.
- La autonomía procesal se aplica de forma subsidiaria a los métodos de integración y resolución de antinomias.
- La autonomía procesal tiene preferencia ante los métodos de integración y resolución de antinomias (tesis de Ledesma).
- La autonomía procesal es una forma de interpretación judicial.
- La autonomía procesal es una forma de creación judicial del derecho distinta a la interpretación judicial.
- Las creaciones que surjan de la autonomía procesal se consignan solo en el precedente vinculante.
- Las creaciones que surjan de la autonomía procesal se consignan en el precedente vinculante, doctrina jurisprudencial y jurisprudencia constitucional.

Los puntos antes anotados y clasificados en pares antagónicos, generan particularidades sobre el concepto de *autonomía procesal* en el caso peruano, que hacen que no exista una concepción única sobre este principio y que se tengan, por lo tanto, implicancias diferentes según el concepto que se tome en cuenta.

En los aspectos resaltantes, se tiene a la posición que sostiene a la autonomía procesal como un atributo único del Tribunal Constitucional peruano. En esta posición, el fundamento con mayor desarrollo lo produce Landa (2008), quien

justifica que el Tribunal Constitucional posee esta autonomía debido a su posición política, como órgano autónomo constitucional y por su posición jurisdiccional.

La tesis de Landa, en este aspecto, es más fuerte que la tesis que sostiene que la autonomía procesal es un atributo exclusivo del Tribunal Constitucional porque está destinada a proteger o cumplir los fines de los procesos constitucionales. Esto se debe a que, si se asume este fundamento, la autonomía procesal como principio le tendría que corresponder a todo órgano jurisdiccional que conozca procesos constitucionales, tal como asume la tesis de Figueroa Gutarra.

Sin embargo, la tesis de Landa presenta una problemática respecto al proceso de acción popular, debido a que, si se asume que el Tribunal Constitucional tiene este principio por su posición como *máximo intérprete* de la Constitución y órgano de cierre en los procesos constitucionales, esto no se cumple con el proceso de acción popular, donde la máxima instancia jurisdiccional descansa en el Poder Judicial.

Por esta razón, se podría sostener que, al menos en el proceso de acción popular, la máxima instancia del Poder Judicial tendría que poseer autonomía procesal y, en el resto de procesos constitucionales, solo el Tribunal Constitucional posee esta potestad.

Por supuesto, un paradigma distinto se acogería si la autonomía procesal solo se fundamentase en la protección y cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, pues desde esta perspectiva todos los órganos jurisdiccionales que conozcan estos procesos tendrían que tener autonomía procesal. Sin embargo, esta perspectiva resultaría equivocada en el sentido de que, la creación judicial de la autonomía procesal no se podría vincular a todas las instancias si la hace cualquier órgano jurisdiccional, solo podría tener cierta vinculatoriedad (según un sistema de precedentes) si la hacen las últimas instancias de cada proceso.

En lo que respecta al supuesto paro activar o emplear la autonomía procesal, la tendencia mayoritaria señala la existencia de lagunas de derecho, vacíos normativos y antinomias en la regulación de los procesos constitucionales. Estas deficiencias normativas en la regulación de los procesos constitucionales,

habilitarían al Tribunal Constitucional a ejercer su autonomía procesal para *complementar, configurar y desarrollar su regulación procesal*.

Sin embargo, exista otra posición señalada por Eto (2018), quien habla de la posibilidad de fallar *contra legem* en uso de esta autonomía procesal, lo que indicaría que no solo se puede ejercer ante lagunas, vacío y antinomias, sino también cuando exista una solución normativa otorgada por el código procesal constitucional, pero que el Tribunal Constitucional prefiera no observarla y emitir decisiones o argumentos yendo en contra de lo dispuesto normativamente por el código procesal constitucional.

Esta posición antagónica puede ser salvada si entendemos que *lagunas de derecho* implica tres tipos de lagunas en un sistema jurídico determinado. Según la posición de los que asumen a la autonomía procesal como un principio jurídico, se puede tener tres tipos de lagunas en el Derecho. Siguiendo a Guastini (2016), por lagunas en el derecho podemos entender a los tres siguientes fenómenos: lagunas normativas propiamente dichas, lagunas técnicas y lagunas axiológicas.

Es en esta última acepción de laguna (axiológica), en la que el Tribunal Constitucional podría fallar *contra legem*, flexibilizar o no observar las disposiciones normativas del código procesal constitucional. Por supuesto, el lector no debe considerar este análisis como prescriptivo, sino como descriptivo de lo que vendría a significar el concepto de autonomía procesal en el caso peruano.

Resuelta esta aparente dicotomía, se procederá a realizar el análisis respecto a la prelación en los *métodos* de creación judicial del derecho, integración del derecho y resolución de antinomias. Existe consenso en que, la autonomía procesal se expresaría – también – como una forma de creación judicial de Derecho y, al ser su supuesto de actuación la existencia de laguna(s) en el Derecho, esta compite con otros métodos jurídicos para colmar dicha laguna.

En este sentido, las posiciones antagónicas son: i) la que señala que la autonomía procesal se aplica forma subsidiaria, cuando todos los otros métodos han sido insuficientes y ii) la que señala que la autonomía procesal tiene preferencia sobre los otros métodos (tesis de Ledesma).

La tesis de Ledesma (2015), se fundamenta en que, debido a la naturaleza del derecho procesal constitucional, las otras disciplinas y normativas procesales no cumplirían y resultarían insuficientes e incompatibles con el derecho procesal constitucional y, por lo tanto, la autonomía procesal se debería utilizar de forma preferente para la configuración, complementación y desarrollo de la regulación procesal constitucional.

Esta tesis asumida por Marianella Ledesma, comparte el mismo punto en común con la tesis originaria de Zembsch; sin embargo, para un estudio dogmático se debe tener en cuenta en derecho positivo del sistema jurídico en el que se está estudiando un concepto o fenómeno determinado. La posición que asume este trabajo de investigación es que, en nuestro sistema jurídico, la tesis de Ledesma no es correcta.

Esto se fundamenta en que, el derecho positivo de nuestro Código Procesal Constitucional, en el artículo IX del Título Preliminar señala que, ante el vacío o defecto de la regulación procesal constitucional, los métodos para colmar el vacío o solucionar el defecto, son: i) la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia discutida; si este primer método falla por su incompatibilidad o insuficiencia, el juez o la jueza constitucional pueden recurrir – sin orden de prelación – a ii) la jurisprudencia; iii) lo principios generales del derecho procesal y iv) a la doctrina.

Entonces, se observa que hay un deber legal del juzgador de sujetarse a lo prescrito anteriormente, y solo cuando fallen los métodos antes mencionados, podrá hacerse uso de la autonomía procesal para crear una nueva regla o institución; por lo que, la tesis de Ledesma no se debe tomar en cuenta para esta reconstrucción conceptual.

En lo que respecta a la clasificación de la autonomía procesal como creación judicial del derecho, se aprecian dos posiciones en apariencia excluyentes: i) una posición que sostiene que la autonomía procesal es un tipo de interpretación judicial del derecho y ii) la que sostiene que la autonomía procesal es un tipo de creación judicial del derecho diferente a la interpretación y los métodos de integración.

Estas posiciones conllevan a consideraciones diferentes. Por su parte, la primera posición que ve a la autonomía procesal como una interpretación judicial estaría englobando a la actividad que realiza cualquier órgano decisorio que actúe bajo el paradigma de un órgano jurisdiccional: interpretar disposiciones normativas para obtener y establecer normas; y, por supuesto, la construcción de normas mediante el ejercicio de los métodos de integración y resolución de antinomias.

La posición que sostiene que la autonomía procesal es una forma de creación judicial distinta a la interpretación y los métodos de integración y resolución judicial, mantendría la posición de que el ejercicio de autonomía procesal es un acto normativo del Tribunal Constitucional y, por ende, cuasilegislativo, que crea normas de carácter procesal constitucional o instituciones procesales constitucionales. Al ser un acto cuasilegislativo, no requiere de un proceso argumentativo en la creación del mismo, como sí lo requiere la interpretación judicial y los métodos de integración.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario distinguir la autonomía procesal de la actividad judicial *común* que poseen todos los órganos jurisdiccionales de interpretar dispositivos normativos y extraer normas y de los métodos de integración, pero también, se requiere que el concepto englobe la actividad de fallar *contra legem*, pues es parte del concepto de autonomía procesal en el caso peruano.

Al respecto, la dicotomía planteada y las precisiones realizadas, se pueden resolver entendiendo a la autonomía procesal como un tipo específico de interpretación judicial. Si entendemos la interpretación judicial en un sentido amplio, tal como la descripción que realiza Guastini (2016), se tiene que la interpretación judicial se puede clasificar en tres tipos: i) la interpretación cognitiva, ii) la interpretación decisoria, y iii) la interpretación creativa.

La interpretación cognitiva es aquella que descubre los diferentes significados que puede englobar una disposición normativa; la interpretación decisoria es aquella que adjudica un determinado significado descubierto por la interpretación cognitiva, al enunciado normativo; y, la interpretación creativa es aquella que adjudica un

significa nueva o diferente al enunciado normativo, es decir, le adjudica un significado que no ha sido descubierto o identificado en la interpretación cognitiva.

En este sentido, la autonomía procesal en el caso peruano, debe ser entendido como un acto de interpretación judicial de tipo creativa y, también, un acto cuasilegislativo.

Por último, existe una discusión sobre cómo se manifiesta instrumentalmente la autonomía procesal, que, conforme se adopte una posición, se tendrán implicaciones diferentes.

Un sector de la doctrina considera que la creación jurídica nacida de la autonomía procesal se debe consignar solo en el precedente vinculante. Esto implicaría lo siguiente: a) para que la creación jurídica procesal se integre en la regulación procesal constitucional y sea de observancia obligatoria para los posteriores casos, se debe constituir en precedente vinculante (con todos los requisitos que conlleva); b) si no se logra constituir en precedente vinculante, la creación jurídica procesal solo funciona para el caso en concreto y no tiene por qué ser observada para casos posteriores; y, una posición más radical que ataca a la legitimidad, c) que si no se logra constituir en precedente vinculante, la creación jurídica procesal es ilegítima, pues sería un requisito para su validez en el ejercicio.

Para otros sectores doctrinarios, la autonomía procesal puede consignarse, además del precedente vinculante, en: i) doctrina jurisprudencial y ii) jurisprudencia constitucional. Lo que implicaría esta postura – en ámbitos diferentes – sería lo siguiente: i) una posición que no entra en conflicto con la implicancia *a* y se ajusta a la implicancia *b*; ii) una posición que entra en conflicto con la implicancia *a* y la implicancia *b*; y iii) una posición que entra en conflicto con la implicancia *c*.

La explicación de las posiciones que no entran en conflicto es que, la autonomía procesal se justifica en su ejercicio, pero no en su producto o vinculatoriedad, por lo que, cuando el Tribunal Constitucional invoque su autonomía procesal para crear una institución jurídica, esto no conlleva necesariamente a la vinculatoriedad del producto del ejercicio de autonomía procesal. El producto para que sea obligatorio debe consignarse en un precedente vinculante, pero igual se habría realizado

autonomía procesal en doctrina jurisprudencial y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Por otra parte, las tesis que conflictúan pueden considerarse en dos dimensiones: 1) la que consigna al precedente vinculante como un requisito que valida la existencia o ejercicio de la autonomía procesal y 2) la que señala que, aunque no se constituya en precedente vinculante, la creación de la autonomía procesal se incorpora a la regulación procesal constitucional.

Sobre la segunda dimensión, es necesario precisar que, no se debe considerar como incorporada a la regulación procesal constitucional en cuanto si no se constituye en precedente vinculante, su observancia no es obligatoria. Sin embargo, sí se podría utilizar una creación de autonomía procesal que no se haya constituido en precedente vinculante, en razón de que el Código Procesal Constitucional y la Constitución Política exhortan a las y los jueces a no dejar un caso sin resolver por vacío o defecto de la ley, y – entre otros medios – pueden hacer uso de la jurisprudencia para resolver el caso.

Sin embargo, debido a la implicancia política que tiene el ejercicio de la autonomía procesal (acto cuasilegislativo y contravención de dispositivos legales), es necesario considerar a la constitución de un precedente vinculante como un requisito para la validez del producto de la autonomía procesal.

Con todas las consideraciones hasta aquí esbozadas, se procederá a proponer un concepto más esclarecedor y operativo de autonomía procesal en el sistema peruano.

1.3.1.3.1.2. *Explicatum*: Proposición conceptual de «autonomía procesal»

En relación a todo lo desarrollado, se procederá a reconstruir el concepto de autonomía procesal, de tal forma que resulte operativo, pero, sobre todo, menos problemático para su ejercicio respecto a los problemas señalados en la realidad problemática y acusados en los antecedentes de la presente investigación. En este sentido, el concepto que se propone es:

La autonomía procesal es un principio jurídico que faculta al Tribunal Constitucional a flexibilizar su regulación procesal (desconociendo dispositivos normativos del Código Procesal Constitucional y las normas extraíbles de estos), a complementar su regulación procesal constitucional (mediante creaciones de derecho de tipo interpretación creativa y de actos cuasilegislativos), y a configurar su regulación procesal constitucional al incorporar estas creaciones jurídicas.

Esta autonomía procesal solo se puede ejercer en el transcurso de un proceso jurisdiccional que esté conociendo el Tribunal Constitucional, cuando en este se presenten lagunas de Derecho (normativas, técnicas y axiológicas) de carácter procesal y los métodos de interpretación (cognoscitiva y decisoria) y de integración (en el orden señalado por el Código Procesal Constitucional) no hayan sido suficientes para colmar la laguna encontrada.

La creación jurídica nacida del ejercicio de la autonomía procesal solo puede ser de carácter procesal, no puede ser una creación de derecho material. Para que el acto sea válido, debe constituirse en precedente vinculante acorde a las reglas establecidas para el mismo. Asimismo, este ejercicio de autonomía procesal se debe invocar con el propósito de alcanzar los fines de los procesos constitucionales: la protección y vigencia de los derechos fundamentales y de la primacía de la Constitución.

En ningún supuesto, el ejercicio de la autonomía procesal puede atentar contra reglas de rango constitucional.

1.3.1.5. En búsqueda de los límites de la autonomía procesal

En este apartado, se procederá a realizar una recopilación de los «límites» de la autonomía procesal (en cuanto a su aplicación). Se entiende por «límites» a todos aquellos así llamados por la doctrina especializada en la materia, tanto como los expresados – si lo hubiera – por el Tribunal Constitucional. Estos límites pueden ser de carácter normativo (cuando corresponden a normas o a enunciados normativos de nuestro ordenamiento) y de carácter dogmático (desarrollados a nivel conceptual jurídico).

Luego de recopilar los límites antes mencionados, se procederá a realizar un estudio analítico de cada uno, para precisarlos, criticarlos, mejorarlos, sintetizarlos, con la finalidad de obtener un material más preciso para un posterior desarrollo de límites a esta figura, que será propuesto en la presente tesis.

En este sentido y con pretensión de claridad metodológica, se adoptará la nomenclatura y clasificación realizada por Landa (2010), quien señaló que, respecto a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, existen límites formales (que se encuentran positivizados) y límites materiales (que se encuentran desarrollados jurisprudencialmente, sin embargo, para el presente trabajo, se añadirá como criterio para esta nomenclatura a los límites propuestos a nivel doctrinario).

1.3.1.5.1. Límites formales

Debido a que los límites formales son aquellos límites objetivos (normativos), se pueden identificar en primero orden a la Constitución y las leyes. En este sentido, el Tribunal Constitucional, ejerciendo su autonomía procesal, no puede ampliar las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren, ni contravenir lo dispuesto por estas normas. Empero, dentro de estos mismos límites, se han identificado los siguientes:

El Principio de separación de poderes, reconocido en el Artículo 43 de la Constitución Política del Perú, siendo que, el Tribunal Constitucional no puede afectar este principio rector de organización del Estado, el cual – reduciendo su contenido para el tema de investigación - significa que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su autonomía procesal, no puede invadir la esfera de competencias atribuidas a los otros órganos estatales y poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

Los fines de los procesos constitucionales, reconocidos en el Artículo II del Código Procesal Constitucional, los cuales consisten en garantizar la supremacía de la Constitución y asegurar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Siendo que, si la autonomía procesal se fundamenta en que el Tribunal debe cumplir dichos fines, la misma no debería atentar estos.

Los métodos de integración, reconocidos en el Artículo IX del Código Procesal Constitucional, los cuales señalan que, ante vacío o deficiencia de la ley procesal constitucional, se aplicarán de forma supletoria, y con el siguiente orden de prelación, los Códigos Procesales que sean afines a la materia de controversia, siempre que no sean contrarios a los fines de los procesos constitucionales; la Jurisprudencia; los Principios Generales del Derecho Procesal; y la doctrina.

1.3.1.5.2. Límites materiales

En el Expediente 020-2005-PI/TC, el Tribunal Constitucional esbozó como un límite al ejercicio de la autonomía procesal a la regulación de los procesos constitucionales, de rango constitucional y de rango legal. Estos serían el artículo 200 de la Constitución Política, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Lo expuesto produce una sensación de obviedad, sin embargo, resulta con muchas complicaciones en la práctica, porque el problema sigue residiendo en cómo entiende el Tribunal Constitucional a la regulación procesal antes expresada como límites.

En efecto, tal como señala Abad (2009), cuando el Tribunal Constitucional señala a estos parámetros como sus límites, lo hace para reafirmar su competencia atribuida, que para el alto tribunal no supone una ampliación (ilegítima) de competencias.

El Tribunal Constitucional entiende que, el tener como límite a su Código Procesal Constitucional implica, no la regulación procesal de cada proceso de su competencia, sino la persecución de los fines de los procesos constitucionales y la actuación acorde a los principios que rigen dichos procesos, expresados en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, esto no debe llevar a considerar a este alto tribunal a que pueden inobservar o atentar contra las reglas procedimentales de forma arbitraria con la excusa de alcanzar sus fines o señalar que es parte de los principios que rigen los procesos constitucionales. Como señaló el entonces magistrado Vergara Gotelli (en el voto singular expuesto en el primer apartado), en uso de su autonomía procesal,

el Tribunal Constitucional no puede atentar contra la esencia de la regulación que rigen los procesos constitucionales.

Una actuación así, también implica que el Tribunal Constitucional no solo atente contra normas de rango legal, sino también de rango constitucional, pues el artículo 200 de la Constitución Política sostiene que la regulación procesal de las garantías constitucionales se rige por una ley orgánica, no por una actividad creativa del Tribunal Constitucional. Asimismo, atenta contra el derecho fundamental de no ser encausado por un proceso distinto al establecido.

Por lo que, estos límites que señala el Tribunal Constitucional, sí deben tomarse como tales (de carácter objetivo), pero no en la forma que el Tribunal Constitucional los ha venido entiendo, sino en una forma más respetuosa con la seguridad jurídica y las garantías constitucionales. El Tribunal Constitucional, en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe estar sometido (y por tanto limitado) a la Constitución, al Código Procesal Constitucional, a su ley orgánica y al ordenamiento jurídico en su totalidad.

Esto supondría un problema con la ley orgánica del Tribunal Constitucional, que señala que este tribunal solo está sometido a la Constitución y a su ley orgánica y que es el máximo intérprete de la Constitución. Lo que conlleva a cuestionarnos si, una ley orgánica puede atribuir una competencia que la Constitución no atribuye (en un primer aspecto) y si puede señalar que el Tribunal Constitucional, un órgano constitucional, no está sometido al resto del ordenamiento jurídico.

Por su parte, Figueroa (2014), propone «reglas», para una equilibrada aplicación de la autonomía procesal, las cuales consisten en: 1) la exigencia de la tutela urgente de un derecho fundamental; 2) agotamiento del examen de legalidad; 3) descripción de la regla sustantiva para aplicar la autonomía procesal; 4) descripción de la regla procesal de operatividad; y 5) determinación del test de consecuencias.

Respecto a la primera «regla» propuesta por Figueroa (2014), el autor comprende que para que el Tribunal Constitucional haga uso de su autonomía procesal debería existir una «causal de urgencia para la dilucidación de una pretensión constitucional» (p. 339), que para el autor implica que un derecho fundamental

necesita ser tutelado de forma urgente, lo que conllevaría y justificaría – para este autor – prescindir del contradictorio de ser necesario.

En lo que respecta a la segunda regla propuesta por Figueroa (2014), se señala que el Tribunal Constitucional debería examinar si las reglas procesales son suficientes o satisfacen la resolución del caso y, si no, se podría, recién, aplicar la autonomía procesal. El problema con respecto a esta propuesta de límite de Figueroa, es que el autor señala que una regla agota su suficiencia cuando el caso no es fácil (caso trágico) y, por lo tanto, las reglas no serían suficientes. Esto es reduccionista y peligroso, pues no se propone un estándar para señalar cuándo es un caso trágico y, lo más importante cuándo y por qué las reglas son insuficientes para la resolución del caso.

En este sentido, sostengo que sí es necesario examinar la regulación procesal vigente antes de aplicar la autonomía procesal, pero esto debería hacerse para verificar la existencia de lagunas en el Derecho o antinomias. Y luego de intentar los métodos de integración propuestos por el Código Procesal Constitucional y propuestos a nivel teórico, y que estos no hayan dado resultados, recién poder usar la autonomía procesal.

Y, de querer sostener, como Figueroa, que las reglas no son suficientes para tamaña controversia, se debería argumentar el por qué en el sentido de un control difuso. Es decir, una regla procesal se dejaría de aplicar (para hacer uso de la autonomía procesal) solo si es incompatible – en el caso en concreto – con alguna norma de rango constitucional realizando la debida argumentación para estos supuestos.

Respecto al tercer límite propuesto por Figueroa (2014), este sostiene que, el Tribunal Constitucional debe argumentar y fundamentar materialmente el uso de su autonomía procesal y por qué la ejerce en el caso en concreto. En este supuesto, se coincide con la propuesta del autor, debido a que esto recaería en el derecho fundamental de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que también debe ser observado por el Tribunal Constitucional.

Sobre el cuarto límite propuesto por Figueroa (2014), el autor sostiene que el Tribunal Constitucional cuando utilice la autonomía procesal para la creación de reglas procesales, las detalle, explique en qué consisten, cómo se ejecutarán y vincularán a los otros órganos jurisdiccionales. Nuevamente, se coincide con este límite propuesto.

En cuanto al último límite propuesto por Figueroa (2014), el autor propone la aplicación de un test de ponderación alexyano, para medir o *pesar* la afectación de algún principio con el uso de la autonomía procesal. Sobre esta propuesta, se pueden sostener críticas en cuanto a la ponderación (que no serán exhaustivas porque exceden el presente trabajo), pero la principal tesis para estar en contra de esta propuesta es que, la ponderación es una actividad inexistente desde el positivismo normativista. Es decir, un juez que pondera (o pesa) principios, siempre va a decidir en favor del principio que este quiera proteger. Nunca se pondera para perder. La balanza es inexistente. Por lo tanto, la presente tesis opta por una argumentación y delimitación de enunciados normativos para definir sus alcances y límites.

Asimismo, otro autor que ha propuesto (o sistematizado) límites al ejercicio de la autonomía procesal es Landa (2010), quien sostiene que existen los siguientes límites: 1) el principio de subsidiaridad, 2) principios de razonabilidad y proporcionalidad, y 3) el principio de interdicción de la arbitrariedad.

Respecto al principio de subsidiaridad, Landa (2010) sostiene que consiste en que, ante la existencia de una laguna en el derecho o una deficiencia en la regulación procesal, el Tribunal Constitucional debe intentar subsanar estas situaciones conforme a los métodos de integración dispuestos por el Código Procesal Constitucional y, de resultar insuficientes, recién ejercer su autonomía procesal. La presente tesis adscribe este límite.

En lo que respecta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, Landa (2010) sostiene que el Tribunal Constitucional debe evaluar si el ejercicio de la autonomía procesal es la ideal para conseguir la finalidad de los procesos constitucionales, si es necesario ejercer la autonomía procesal y si es proporcional la forma cómo se va a ejercer. Al respecto, estos «principios» estarían implícitos en

la necesidad de los procesos constitucionales para alcanzar sus fines (límite formal), pues por debida motivación, el Tribunal Constitucional debe sustentar cómo es que el ejercicio de su autonomía procesal ayudará a alcanzar los fines propuestos. Respecto al test de necesidad, esto es redundante con el principio de subsidiaridad.

Sobre el último límite propuesto por Landa (2010), sobre el principio de interdicción de la arbitrariedad, el autor sostiene que el Tribunal Constitucional en ejercicio de su autonomía procesal (y de sus funciones en general), debe procurar no utilizar sus competencias de forma arbitraria, es decir, en el marco de sus funciones. Este límite, a nuestra consideración, es redundante, con todos los límites expuestos, pues la justificación de los límites justamente no caer en la arbitrariedad en el ejercicio de las funciones.

1.3.1.6. Casos donde el Tribunal Constitucional ha utilizado la autonomía procesal

En el presente apartado, se procederá a exponer los casos más resaltantes de autonomía procesal ejercida por nuestro Tribunal Constitucional. Asimismo, se realizará un análisis de las críticas y las posturas favorables sobre cada creación.

Es importante señalar que, no se realizará necesariamente un desarrollo conceptual sobre las figuras creadas, pues no es tema del presente trabajo de investigación. Lo que se realizará es un análisis de las implicancias de dichas figuras respecto al uso de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional.

1.3.1.6.1. Creación del *amicus curiae*

El *Amicus Curiae* en los procesos constitucionales fue creado en el Expediente 20-2005-AI/TC, y consiste en «permitir la intervención de personas o entidades especializadas que puedan coadyuvar en la resolución de la causa» (p. 15). Al respecto, Robles y Ruiz (2010), manifiestan su apoyo a este uso de la autonomía procesal, pues consideran que el Tribunal Constitucional ha desarrollado normas ya previstas, y no ha creado normas nuevas.

Es decir, se trataría de una autonomía procesal de tipo ampliativa, puesto que encuentra un sustento normativo en el Artículo 13-A del Reglamento Normativo del

Tribunal Constitucional; por lo que, no se está invadiendo esferas de otros poderes del Estado, está asegurando los fines de los procesos constitucionales y no está fallando contra legem.

1.3.1.6.2. Incorporación del litisconsorte facultativo en el proceso de inconstitucionalidad

La creación de la figura del litisconsorte facultativo se dio en la sentencia recaída en el Expediente 20-2005-PI/TC, el cual consistió en un proceso de inconstitucionalidad, iniciado por el Presidente de la República contra una ordenanza regional, en el cual, miembros del Congreso de la República solicitaron su incorporación al proceso como litisconsorte facultativo.

Al respecto, Landa (2010) justifica la creación del litisconsorte facultativo, debido a que, la solicitud de los congresistas de ser incluidos al proceso como litisconsortes facultativos, no encontraba respuesta en la regulación procesal de la materia, siendo que el Código Procesal Constitucional no regulaba esta figura, y que el Código Procesal Civil no se podía aplicar supletoriamente por su naturaleza privada (a diferencia de la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad). Asimismo, Robles y Ruiz (2010), avalan esta creación, manifestando que no se está contraviniendo ninguna norma del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, Meza (2010) sostiene que esta creación por autonomía procesal no estuvo acorde a los límites que debe seguir dicho ejercicio, debido a que, la figura del litisconsorte facultativo se encontraba expresamente regulado para el proceso de amparo y hábeas data, pero no para el proceso de inconstitucionalidad, por lo que no se puede hablar de una laguna en el derecho, sino simplemente de una figura no regulada dicho proceso. Con base en esto, también, el Tribunal Constitucional – posteriormente – habría eliminado esta figura en los Expedientes 0025-2005-PI/TC, 0026-2005-PI/TC y 00007-2007-PI/TC.

1.3.1.6.3. Creación del partícipe en el proceso de inconstitucionalidad

La creación de la figura del partícipe se dio en la sentencia recaída en los expedientes acumulados, 25-2005-PI/TC y 26-2005-PI/TC, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad.

Al respecto, Landa (2010) justifica la creación del partícipe en que éste va a «enriquecer» el debate sobre la inconstitucionalidad de una norma. Asimismo, Robles y Ruiz (2010), avalan esta creación, señalando que no se está contraviniendo ninguna norma del Código Procesal Constitucional, sino se está desarrollando lo dispuesto por este cuerpo normativo.

Sin embargo, una posición en contra de esta figura se encuentra en Córdova (2010), el cual sostiene que, el partícipe – en algunos supuestos - sí tiene un interés en la declaración de inconstitucionalidad (o no) de una determinada norma, pues – si bien es cierto- aún no lo afecta, lo podría hacer en un futuro. Por ejemplo, en un proceso de inconstitucionalidad ante una norma que modifica la ley orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en donde se incluye a éste como partícipe para que emita una opinión, vemos que éste no será imparcial, pues la sentencia repercutirá en dicho órgano.

Por su parte, Meza (2010) sostiene que la creación del partícipe no obedece a la existencia de una laguna en el derecho tal como sostuvo el Tribunal Constitucional, debido a que si requería una interpretación cualificada la puede solicitar a las partes del proceso y no haber recurrido a modificar el proceso de inconstitucionalidad al agregar al partícipe.

1.3.1.6.4. Modalidades del Recurso de Agravio Constitucional

El recurso de agravio constitucional se encuentra reconocido por la Constitución Política del Perú, en el artículo 202, inciso 2, cuando se estipula que el Tribunal Constitucional conocerá en última instancia las resoluciones denegatorias de los amparos, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. Esta prerrogativa encuentra su desarrollo en el Código Procesal Constitucional, artículo 18, el cual prescribe que, ante una resolución de segundo grado, que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional para que el Tribunal conozca la causa.

De lo expuesto, se tiene que los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional han sido establecidos, tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional; sin embargo, y siguiendo a Córdova (2011), el Tribunal

Constitucional, mediante diversas sentencias, ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional.

Ejemplos al respecto, serían la creación del recurso de agravio constitucional a favor del precedente (Expediente 4853-2004-PA/TC); el recurso de agravio constitucional a favor del tercero que ha sufrido defectos en la notificación; el recurso de agravio constitucional por el procurador, en materia de tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, en donde los procuradores no tenían un plazo límites para interponer dicho recurso (Expediente 2748-2010-PHC/TC); la creación del plazo para que los procuradores interpongan el recurso de agravio constitucional (Expediente 3245-2010-PHC/TC).

Todas estas figuras, siendo la más polémica la del recurso de agravio constitucional a favor del precedente, atentan directamente con la Constitución, al establecer supuestos diferentes a la que establece el enunciado constitucional.

1.3.1.6.5. La Autonomía Procesal reglamentaria

Este uso de la autonomía procesal, más que una creación de una institución procesal, se refiere a las diversas sentencias en las que el Tribunal Constitucional, mediante sentencias, ha modificado su Reglamento Normativo.

Por ejemplo, en el Expediente 10340-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional – en uso de su autonomía procesal – estableció que, a pesar de que su sede es Arequipa (según su Ley Orgánica), sus oficinas administrativas funcionarían en la ciudad de Lima y pueden sesionar en cualquier ciudad del Perú. El Tribunal Constitucional señaló que aplicó su autonomía procesal debido a una laguna en el derecho.

Sin embargo, tal como señala Meza (2010), en este caso no existió laguna normativa alguna debido a que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional expresa que la sede del Tribunal Constitucional es la ciudad de Arequipa y, como excepción y por acuerdo de mayoría, pueden sesionar en lugar distinto.

Al respecto, siguiendo a Cavani (2017), se sostiene que, si el Tribunal Constitucional comienza a dar reglamentos, este desnaturaliza su naturaleza de órgano jurisdiccional, para convertirse en una especie de órgano legislativo positivo,

lo cual invade las esferas de competencias constitucionales reconocidas para el Poder Legislativo (y los casos de legislación contemplados en la Constitución).

1.3.1.6.6. Reconversión de procesos constitucionales – Caso Félix Tueros

La reconversión de los procesos constitucionales se instauró en la sentencia recaída en el Expediente 07873-2006-PA/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional estableció que, si la pretensión del demandante no concuerda con el proceso invocado, éste lo podrá reconvertir hacia el proceso respectivo, no solo en un primer momento (presentación de la demanda), sino también cuando ya se encuentre en trámite la demanda (inclusive en otra instancia).

Al respecto, Córdova (2011), señala – mostrándose de acuerdo con esta creación - que, la reconversión de procesos constitucionales tiene un asidero legal en los principios reconocidos en el Código Procesal Constitucional, como el de economía procesal, elasticidad e iura novit curia. Lo cual, nos lleva a plantear la siguiente interrogante: ¿era necesario que el Tribunal Constitucional invoque la autonomía procesal? ¿o solo debía invocar los principios positivizados antes mencionados?

1.3.1.6.7. La apelación por salto

En palabras de Córdova (2011), el recurso de apelación por salto es «el instituto procedimental mediante el cual se podrá verificar si lo dispuesto por el Tribunal Constitucional ha sido estrictamente cumplido en todos sus extremos y que, además, se erige como la vía más acorde a los principios de dignidad de las personas, cosa juzgada, plazo razonable y de la ejecución de las resoluciones judiciales» (p. 330).

Esta institución opera cuando el juzgado de primera instancia remite directamente el expediente al Tribunal Constitucional, «saltándose» la segunda instancia a nivel del Poder Judicial. Si se deniega este recurso, se puede interponer queja contra dicha resolución.

1.3.1.6.8. Precedente vinculante Vásquez Romero

Para Blume (2014), defendiendo la creación de esta institución procesal, sostiene que la sentencia interlocutoria denegatoria sirve como un:

(...) instrumento de descarga procesal aplicable exclusivamente a aquellos casos manifiestamente improcedentes o infundados, en los cuales dada su orfandad procesal o sustantiva, resulta inoficioso dar pie a mayores trámites, por lo que es conveniente resolverlos sin más trámite, en aras de centrar la atención y los esfuerzos del máximo colegiado constitucional en aquellos casos en los que efectivamente existen indicios y elementos que induzcan a un mayor análisis, en procura de lograr una mejor y más pronta guardianía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y, en su caso, su rescate y garantía de respeto y ejercicio (p. 37).

De lo expuesto se evidencia que, pese a darle otro nombre, en realidad se trata de un auto que declara la improcedencia o no del recurso de agravio procesal, lo cual, por ley, no es posible, debido a quien califica la procedencia o no de dicho recurso es el Poder Judicial. Sin embargo, Blume (2014), sostiene que la naturaleza propia de esta creación jurisprudencial es la de una sentencia, la cual tiene la calidad de cosa juzgada constitucional, por lo que pone fin a la controversia de forma definitiva e inamovible.

Por su parte, Cavani (2017), señala que el precedente vinculante Vásquez Romero, atenta contra la Constitución misma, debido a que, mediante precedente vinculante, el Tribunal ha regulado lo respecto a la improcedencia del recurso de agravio, siendo que la Constitución expresamente estipula que, el ejercicio de las garantías constitucionales será regulada por ley orgánica; no por un precedente ni por el Reglamento Normativo.

A esta crítica se suma García (2017), quien sostiene que dicho precedente atenta directamente contra la Constitución, no solo por la regla mencionada por Cavani, sino que atenta contra el derecho a recurrir a otra instancia reconocido por nuestra carta fundamental; asimismo, ha vulnerado un fin de los procesos constitucionales, pues ha violentado el derecho de defensa y de ser oídos que tienen las partes.

1.3.1.6.9. Creación del amparo contra amparo

La figura del «amparo contra amparo», reposa en la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-PA/TC, en donde señala que es posible interponer una acción de amparo contra una sentencia de amparo, siendo la excepción de la excepción.

Al respecto, Ruiz y Robles (2010), han criticado esta postura, puesto que el Código Procesal Constitucional prohíbe dicho supuesto; por lo que, en este caso, el Tribunal Constitucional no estaría complementando ni desarrollando el artículo 5, numeral 6, del Código Procesal Constitucional, sino que estaría modificándolo. Asimismo, la Constitución Política, en su artículo 202 numeral 2, señala que el amparo no procede contra resoluciones judiciales nacidas de un proceso regular.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Tribunal Constitucional ha atentado contra normas de rango legal y de rango constitucional, modificando las causales de improcedencia del amparo.

1.3.1.6.10. La reconducción y las causales de procedencia e improcedencia del amparo pensionario

La figura de la «reconducción» del amparo pensionario fue creada en el Expediente 1417-2005-AA/TC, en donde el Tribunal Constitucional fijó reglas para evaluar si es procedente o no un amparo en materia pensionaria (recurso de agravio constitucional), en donde señaló nuevas reglas y la forma en que los procesos en trámite que sean improcedentes, sean derivados a los jueces contenciosos o civiles competentes para conocer el tema de pensión a nivel legal.

Acorde a las críticas realizadas por Meza (2010), este es uno de los precedentes vinculantes creados con la autonomía procesal más polémicos, debido a que sin la existencia de laguna alguna (o, al menos, invocación de la misma), el Tribunal Constitucional creó una nueva figura y, además, estableció que su precedente vinculante genere efectos retroactivos. Además, no se encuentra justificación alguna acorde a los fines de los procesos constitucionales (protección del derecho de los pensionistas o supremacía constitucional), más bien, se evidencia que este precedente fue establecido para aligerar la carga procesal del Tribunal Constitucional.

1.3.1.6.11. La Cosa Juzgada Constitucional

Esta figura fue creada por el Tribunal Constitucional en el Expediente 006-2006-PC/TC, en donde distinguió la «cosa juzgada constitucional» con la «cosa juzgada judicial» (esta, en rango inferior para el Tribunal). El Tribunal Constitucional señaló

que si, una sentencia no observa sus interpretaciones o precedentes, no genera cosa juzgada.

Esta figura ha sido muy cuestionada por diversos sectores doctrinarios: procesalistas y constitucionalistas. Monroy, referenciado por Meza (2010), señaló que esta creación atenta contra el derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, pues una sentencia firme carecería de su inmutabilidad y seguridad jurídica. Además, el Tribunal Constitucional no solo creó esta figura, sino también anuló varias sentencias con carácter de cosa juzgada, sin intervención de las partes que se pudieron ver afectadas (derecho de defensa vulnerado).

1.3.2. El Tribunal Constitucional

En el presente apartado, se desarrollará un análisis referente al Tribunal Constitucional, pero delimitando el estudio al caso peruano y en relación a la autonomía procesal. Primero, se tratará de construir un análisis normativo del Tribunal Constitucional respecto a su posición en el ordenamiento jurídico peruano y sus competencias.

Luego, se desarrollará un análisis de la «naturaleza» del Tribunal Constitucional en cuanto a órgano constitucional, órgano jurisdiccional y órgano político, con sus respectivas relaciones e implicancias.

Por último, se tratará de buscar un nuevo enfoque o ideal regulativo del accionar y competencias del Tribunal Constitucional en nuestro estado democrático, empleando – de forma limitada – la teoría de la democracia deliberativa (que servirá, también, como eje regulador en el análisis de la presente sección).

1.3.2.1. Dimensión normativa: El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano

Los Estados Constitucionales de Derecho moderno, se caracterizan por la primacía jurídica de la Constitución Política sobre todo el ordenamiento jurídico, como norma fundante que es. Ante esto, se necesita que existan órganos encargados de su aplicación y de hacer prevalecer tal primacía. En muchos estados, estos órganos son el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional (considerado como el máximo encargado de la prevalencia de la primacía de la Constitución).

Con este preámbulo, se procederá a analizar las normas secundarias que rigen al Tribunal Constitucional. Se debe entender por norma secundaria a aquellas normas sobre la producción y aplicación del derecho, «aquellas que otorgan poderes (...) y regulan su ejercicio (Guastini, 2016, p. 66). Siguiendo con Guastini (2016), las normas secundarias se clasifican en normas formales sobre la producción y normas materiales sobre la producción.

Las normas formales sobre la producción comprenden a i) las normas que establecen competencias para crear y abrogar normas y a ii) las normas que establecen los procedimientos para ejercer las competencias antes referidas. Por otra parte, las normas materiales sobre la producción comprenden a las normas que establecen un marco para el contenido de las normas que van a ser producidas.

Conforme a lo expuesto, se procederá a revisar las normas secundarias correspondientes al Tribunal Constitucional peruano.

Según el artículo 201 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, goza de autonomía y de independencia y está compuesto por siete miembros denominados magistrados del Tribunal Constitucional.

En este primer acercamiento, resulta llamativo la expresión «órgano de control de la Constitución», ¿qué implica ser un órgano de control de la Constitución? Por el tipo de institución que es, el Tribunal Constitucional ejerce este «control» de la Constitución, mediante sus atributos jurisdiccionales. Es decir, defiende la supremacía constitucional a través de la resolución de sus casos, la interpretación que realiza de los enunciados normativos constitucionales y la eliminación de disposiciones y normas de nuestro sistema por resultar inconstitucionales.

Esta función de control de la Constitución no es un atributo único del Tribunal Constitucional. Con sus diferencias, el Poder Judicial también ejerce control constitucional de tipo difuso y, en caso de procesos de acción popular, un control concentrado.

Sobre las implicancias de la producción del derecho, en este primer acercamiento se puede sostener que las normas secundarias referentes a la capacidad de

producción de derecho por parte del Tribunal Constitucional, se encuentran en el siguiente sentido:

- Como se vio anteriormente, la interpretación decisoria es una forma de creación judicial del derecho (legítima) al producir normas con base en enunciados normativos. Esta labor es realizada y atribuida al Tribunal Constitucional.
- Ejerciendo el control concentrado de la Constitución, lo que le otorga la competencia de abrogar o eliminar enunciados normativos (legislación) y normas del sistema jurídico, produciendo la modificación de este (artículo 204 de la Constitución).

Otra norma secundaria que atribuiría competencias de producción de derecho al Tribunal Constitucional (y al Poder Judicial), es la señalada en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución, que refiere a los principios de la administración de justicia. Si aceptamos que el Tribunal Constitucional es, en parte, un órgano jurisdiccional, estos principios le son aplicables. El principio señalado en el precepto normativo antes mencionado implica que, el Tribunal Constitucional no puede dejar sin resolver un caso por deficiencia y vacío normativo.

Esta exigencia constitucional otorga la competencia al Tribunal Constitucional de producir normas inexpresas (sin sustento de un enunciado normativo concreto) en caso de un vacío normativo, es decir, una creación del derecho de forma judicial distinta a la interpretación jurídica (puede ser integración o autonomía procesal, según el caso).

Por supuesto, las competencias hasta aquí establecidas son de un carácter general e implican únicamente a su actividad de producción del derecho y no a las otras competencias que posee el Tribunal Constitucional. Se observa que, la Constitución le ha otorgado competencias de producción del derecho al Tribunal Constitucional, pero muy específicas: en su labor de intérprete, en su labor de colmar lagunas y en su labor de legislador negativo.

No hay una norma secundaria referencia a una potestad de autonomía procesal cuasilegislativa que modifique sus procesos constitucionales o su recurso de agravio constitucional. Mas, si se tiene en cuenta que esta potestad de modificar la regulación procesal constitucional está reservada expresamente a órganos con competencia para la emisión de leyes orgánica (tal como se desprende del artículo 200 de la Constitución), competencia que el Tribunal Constitucional no posee.

Por otra parte, respecto a las competencias del Tribunal Constitucional, se cuenta con su Ley Orgánica, que en su artículo uno señala que el Tribunal Constitucional es «el máximo intérprete de la Constitución» y que *solo* se encuentra sometido a la Constitución y a su ley orgánica.

Sobre el Tribunal Constitucional como *máximo intérprete*, es un aspecto que no ha sido muy discutido por la doctrina nacional, pero que importa problemáticas serias. La primera es si, una ley orgánica puede otorgar competencias que la Constitución no ha otorgado o solo desarrollar las que la Constitución ya otorga.

Al respecto, mantenemos la posición que solo la Constitución puede otorgar competencias (y delegar otras formas de atribución de competencias) a los órganos del Estado. En caso contrario, se podría aceptar que el Congreso modifique la ley orgánica del Tribunal Constitucional y su propia ley orgánica para señalar ser el máximo intérprete de la Constitución, cuando la misma Constitución no lo ha previsto así. Las competencias de los poderes públicos y otros órganos deben ser taxativas y constitucionales, de lo contrario se rompe el estado de derecho y se cae en la arbitrariedad. En una línea similar, Landa (2010), señala que los órganos constitucionales obtienen sus facultades o competencias del propio poder constituyente y que las leyes orgánicas solo las desarrollarían en sus componentes menos esenciales.

Es cierto que, por ser el órgano de cierre jurisdiccional respecto a los procesos constitucionales (menos el de acción popular) y por estar encargado de la interpretación constitucional, el Tribunal Constitucional goza de cierto estatus como órgano de cierre interpretativo, pero esto no debe conllevar a precisar necesariamente que el Tribunal Constitucional es el *máximo intérprete*, pues se pueden pensar en otras formas, como se verá más adelante.

Respecto al sometimiento del Tribunal Constitucional *solo* a la Constitución y su ley orgánica, se considera a esto peligroso, debido a que el Tribunal Constitucional puede entender – como lo ha venido haciendo – que no está sujeto al resto del ordenamiento jurídico, incluido el Código Procesal Constitucional y las otras normas de rango legal.

Esta sería inconstitucional, en nuestro parecer, debido a que el Tribunal Constitucional como todo órgano estatal, está sometido al ordenamiento jurídico peruano en la forma que la Constitución lo prevé.

1.3.2.2. Naturaleza institucional

La naturaleza institucional del Tribunal Constitucional, como señala Landa (2010), se constituye por una composición triple, debido a que se le puede considerar como un órgano político, un órgano jurisdiccional y un órgano constitucional.

Landa (2010), señala que la naturaleza política del Tribunal Constitucional está referida a que el Tribunal Constitucional es el máximo «vocero del poder constituyente, en la medida que es el intérprete supremo de la Constitución» (p. 99), lo que implica que las decisiones que el Tribunal Constitucional adopte pueden tener una carga de contenido político, debido al control de la constitucionalidad de las cuestiones políticas.

Al respecto, se deben realizar algunas precisiones y objeciones a lo planteado por César Landa. Es cierto que el Tribunal Constitucional realiza controles de constitucionalidad a cuestiones políticas tales como: conflictos de competencias entre órganos y poderes del Estado; procesos de inconstitucionalidad de las leyes; y otros procesos (amparo) en donde se pronuncia sobre normas y hechos que se refieren a las actuaciones políticas de los poderes u órganos del Estado (por ejemplo, la cuestión de confianza). Sin embargo, lo expuesto se sigue desarrollando dentro de su naturaleza como órgano jurisdiccional y su actuación tiene un componente mayoritariamente jurídico.

Por supuesto, el Tribunal Constitucional *hace* política en su proceso de interpretación decisoria, de integración y de creación judicial del Derecho. En lo que respecta a la interpretación decisoria, el adjudicar un determinado significado a un

enunciado normativo constitucional (y más cuando se refieren a cuestiones políticas) es un acto de elección política y no científica (en términos jurídicos); pero el marco de actuación sigue siendo la interpretación jurídica de enunciados normativos. Lo mismo sucede en la integración para la creación de normas nuevas.

El acto con más tinte político que puede ejercer el Tribunal Constitucional, sería la abrogación o expulsión de leyes del sistema jurídico peruano en los procesos de inconstitucionalidad. Por supuesto, sigue quedando supeditado a un marco de argumentación jurídica por ser una actividad jurisdiccional, pero tiene su componente político al ser el Tribunal Constitucional – un órgano contramayoritario – el encargado de expulsar del ordenamiento una ley aprobada por un órgano mayoritario, democrático y representativo como el Congreso.

En lo que respecta al título de «máximo intérprete», es interesante la voz crítica de Gargarella, citado por Aldao y de Fazio (2015), que sostiene que la revisión judicial de las leyes no debe implicar necesariamente la «supremacía judicial». La revisión judicial es la revisión de validez de las leyes, pero la «supremacía judicial» es aquella idea – muy repetida y defendida – de que las y los jueces deberían ser aquellos que tienen la última palabra en lo que respecta a la interpretación de la Constitución. La «supremacía judicial» constituiría un problema debido a que, de forma elitista, se le da la competencia a un grupo minoritario (siete jueces) para que impongan su «interpretación» a toda la sociedad.

1.3.2.3. Ciencia Política: El Tribunal Constitucional y el ideal regulativo de la democracia deliberativa (justicia dialógica)

Al adscribirse a la teoría de la democracia deliberativa, Gargarella (2020), sostiene como un ideal regulativo la noción de una «conversación entre iguales» para asegurar el autogobierno colectivo democrático de una comunidad.

La «conversación entre iguales», como ideal regulativo, siguiendo a Gargarella (2020), implica a la situación ideal donde todas las personas que puedan resultar potencialmente afectadas por una decisión, se reúnan en un proceso deliberativo para polemizar, emitir opiniones y arribar a acuerdos desde una posición de igualdad.

Sin ahondar más en el tema, que excede a los límites epistémicos de la presente investigación, con este ideal regulativo expuesto se puede – y debe – repensarse las competencias y actuaciones de los órganos jurisdiccionales y, en especial, del Tribunal Constitucional.

El ideal regulativo de la «conversación entre iguales» supone una fuerte crítica a la concentración del poder, al viejo sistema constitucional y al elitismo de las instituciones. En este caso, el Tribunal Constitucional, al ser un órgano contramayoritario, conformado por siete jueces, se le ha dado una potestad que debería ser materia de todos y todas: la interpretación de los preceptos constitucionales.

Este ideal regulativo enfocado en la justicia se puede entender como una forma *dialógica* de la justicia. La «justicia dialógica», según Gargarella citado por Aldao y de Fazio (2015), como teoría, supone la superación de la tesis del control judicial de las leyes fuerte (los tribunales tienen la última palabra) y la superación de la tesis débil (los jueces nunca deberían cuestionar el fondo de las leyes tomadas por acuerdo democrático, lo que pone en peligro los derechos fundamentales).

La tesis de la «justicia dialógica» concibe la labor de los órganos jurisdiccionales y del Tribunal Constitucional, respecto al control judicial de las leyes, en un sentido de protección de derechos fundamentales y preceptos constitucionales (detectar estas violaciones), pero desconcentrado el poder de los mismos tribunales, en el sentido de que no sean estos los que tengan que resolver una disputa interpretativa o invalidar las acciones u omisiones de los poderes o entidades estatales; sino que, el Tribunal o los jueces del Poder Judicial se encargarían de buscar otras vías de solución que involucren un proceso de deliberación bajo el ideal regulativo de la «conversación entre iguales» (Gargarella, referenciado por Aldao y de Fazio, 2015).

Siguiendo a lo expuesto por Aldao y de Fazio (2015), entre las opciones que podrían adoptar los jueces para la resolución de un caso bajo el ideal regulativo de la «conversación entre iguales», se encuentran: las audiencias públicas en donde las partes interesadas pueden entrar en un proceso de discusión; la técnica de reenvío al órgano legislativo; medidas inclusivas de participación; búsqueda y fijación de

controles procedimentales de deliberación en los órganos representativos; solicitar a órganos estatales implicados la búsqueda de una solución; entre otras.

1.4. Formulación del problema

Con base en el análisis de la realidad problemática y de la revisión de los antecedentes de la presente investigación, se descubre las diferentes problemáticas existentes en relación a la actividad que realiza el Tribunal Constitucional y, en específico, a su actividad bajo el manto de la «autonomía procesal».

El estudio previo – o indagación exploratoria – retrató la necesidad de controlar al Tribunal Constitucional en su actividad jurisdiccional, respecto a la problemática de la creación judicial de derecho procesal en invocación del principio de autonomía procesal, que estaba perjudicando o afectando a la Constitución, a la separación de poderes y a los derechos fundamentales. Por lo tanto, resulta conveniente formular la siguiente interrogante: **¿Cómo limitar la creación judicial de derecho procesal del Tribunal Constitucional en ejercicio de su autonomía procesal?**

1.5. Justificación e importancia del estudio

En una mirada general, la presente investigación aborda un área de debate intenso en la(s) Ciencia(s) Jurídica(s) y en la Filosofía del Derecho: la creación judicial del Derecho. Asimismo, aborda de forma tangencial, la naturaleza del Tribunal Constitucional, sus roles comúnmente aceptados y su posición en un Estado democrático de Derecho.

En un nivel específico, la investigación se centra en una forma específica de creación judicial del derecho por parte de nuestro Tribunal Constitucional: la autonomía procesal.

Los problemas que se han suscitado dentro de este fenómeno jurídico, han implicado la dimensión teórica y la dimensión práctica. No hay una buena práctica sin una buena teoría que la fundamente. A nivel teórico, el concepto de autonomía procesal no es claro ni preciso ni aceptado, pues hay diversas voces que la comprenden de forma diferente (incluida el Tribunal Constitucional), hay una teoría

legitimadora débil sobre la validez de este concepto e implicancias teóricas de carácter constitucional y democráticas en cuanto a su uso. A nivel práctico, el Tribunal Constitucional ha venido empleando esta figura para la creación de diversas instituciones procesales que han provocado problemáticas en la práctica, han afectado derechos fundamentales y han sido fuertemente criticadas por sectores doctrinarios.

En este sentido, se asume que la tesis tendrá un aporte práctico, pero, sobre todo, uno de carácter teórico, debido a la escasa y débil teoría que se ha suscitado sobre este concepto en nuestro sistema jurídico. Sánchez (2020), señala que la importancia de una investigación en cuanto a valor teórico, radica en que puede precisar o aclarar conceptos que se han utilizado de forma imprecisa y vaga y propone teorías para entender los fenómenos y, en algunos casos, formular ideales regulativos.

La formulación del problema se planteó, entonces, en la necesidad de buscar limitar el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional y cómo hacerlo. Al respecto, se ha visto que desde el Tribunal Constitucional y desde sectores doctrinarios (realidad problemática y antecedentes), se ha reclamado por límites a este uso de autonomía procesal, por lo que la tesis también tiene una justificación en su «utilidad académica». Según Sánchez (2020), una investigación puede ser valiosa por su utilidad académica cuando se ha tenido una rigurosidad analítica en el fenómeno estudiado y cuando contribuye en la academia.

En esta investigación se propondrá o esbozará límites (de nivel teórico y de nivel legislativo) a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, lo cual permitirá el uso de este principio en pro de la protección de derechos fundamentales, y restringirá al Tribunal Constitucional de entrometerse o arrogarse competencias que no le corresponden y no permitir que este órgano realice un ejercicio inconstitucional de sus funciones.

La presente investigación, entonces, será beneficiosa para: el sector académico nacional, los magistrados del Tribunal Constitucional y los jueces constitucionales del Poder Judicial; debido a que, se realiza un aporte de carácter analítico sobre esta institución, se reconstruye el concepto, se desarrolla límites, y se muestra otra

forma de entender la actividad de los tribunales constitucionales acorde a la democracia deliberativa.

Asimismo, beneficiará a los abogados dedicados a los procesos constitucionales, y a sus representados, pues tendrán un respaldo académico o doctrinario en caso consideren que el Tribunal Constitucional esté realizando un ejercicio abusivo del principio de autonomía procesal en el proceso que les toque asumir.

1.6. Hipótesis

El desarrollo de límites al ejercicio del principio de la autonomía procesal, garantizarían la finalidad de los procesos constitucionales y un correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional, sin vulnerar el principio de legalidad, el sistema democrático, la separación de poder y sin vulnerar reglas de rango constitucional.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo general

Desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

1.7.2. Objetivos específicos

- Determinar la precisión conceptual del principio de autonomía procesal en el caso peruano.
- Diagnosticar si el principio de autonomía procesal tiene sustento constitucional en el caso peruano.
- Analizar la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano.
- Analizar las competencias del Tribunal Constitucional en su función de control de la Constitución.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación

2.1.1. Tipo de estudio

La presente tesis es una investigación de tipo cuantitativa, debido a que, basándonos en Hernández-Sampieri y Mendoza (2018), se han seguido

procedimientos estructurados y secuenciales para arribar a la comprobación de deducciones. Al tener la idea de investigación, se problematizó y se plantearon objetivos; luego, se realizó una indagación en las fuentes de información y se estructuró un marco teórico. Asimismo, se elaboró una hipótesis y se definió las variables de estudio.

2.1.2. Diseño de la investigación

2.1.2.1. No experimental

La investigación tiene un diseño no experimental, pues no se han manipulado las variables, solo se ha procedido a la observación del fenómeno estudiado. En este diseño, se realiza un estudio del ambiente en donde el fenómeno se desarrolla, para poder recopilar información. Al no poder controlar el fenómeno, se procede al método interpretativo y de observación para extraer conclusiones (Portal Web Question Pro, 2020).

2.1.2.2. Descriptivo

De acuerdo a Novoa (2014), la presente investigación es descriptiva debido a que se observa, analiza y describe un fenómeno determinado, en este caso, el uso de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional y el tratamiento doctrinario que se le ha dado.

2.1.2.3. Exploratorio

La presente investigación es exploratoria porque se realiza para tener un acercamiento al problema que se pretende estudiar, siendo que los resultados nos permitirán tener una visión más amplia del tema.

2.1.2.4. Explicativo

La presente investigación es explicativa porque busca dilucidar los motivos que generan el fenómeno materia de estudio.

2.1.2.5. Propositiva

Porque, la presente tesis produce una propuesta de solución a la problemática abordada.

2.2. Población y muestra

2.2.1. Población

La población consiste en el grupo de personas a las cuales se desea investigar, siendo que para el desarrollo de la presente investigación la población estuvo constituida por integrantes de la comunidad jurídica de la región Lambayeque, considerando a operadores del derecho, a abogados y abogadas y a profesores y profesoras universitarios.

Respecto a los(as) profesores(as) encuestadas, se consideraron a aquellos docentes universitarios especialistas en las asignaturas de Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Teoría del Estado, Filosofía del Derecho y Teoría General del Derecho.

En lo que respecta a los(as) abogados(as), se consideró a aquellas que se hayan desenvuelto o muestren interés por la rama del derecho constitucional y procesal constitucional, cuya estimación numérica asciende a 247 personas. Sobre los operadores del derecho, al no contar con jueces y juezas constitucionales propiamente dicho, se consideraron dos secretarios judiciales y cuatro jueces.

En cuanto a los catedráticos de las ramas del Derecho antes mencionadas, la población se estima en un profesional por cátedra de las siguientes universidades: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Universidad César Vallejo, Universidad de Chiclayo, Universidad San Martín de Porres y la Universidad Señor de Sipán, lo cual da un total de 30 catedráticos.

Por ende, la población estaría conformada de la siguiente forma:

Descripción	Cantidad	%
Jueces	6	2.12
Abogados	247	87.28
Catedráticos	30	10.60
Total	283	100

Fuente: Trabajo de campo del investigador.

La población estará conformada por N = 283 personas.

2.2.2. Muestra

La muestra para la presente investigación estará determinada por la fórmula siguiente:

$$n = \frac{Z^2 PQN}{E^2 (N-1) + Z^2 PQ}$$

Donde:

Z	1.96 Valor al 95% de confianza
P	0.15 Probabilidad conocida
Q	0.85 Valor (1-P)
E	0.05 Error máximo permisible
N	283 Valor de la población

Entonces:

$$n = \frac{(1.96)^2 (0.15) (0.85) (283)}{(0.05)^2 (283-1) + (1.96)^2 (0.15) (0.85)}$$

$$n = \frac{138.614532}{1.194804}$$

$$n = 116.01445257 \text{ ----> } n = 116 \text{ personas.}$$

La muestra estuvo conformada por 116 personas integrantes de la comunidad jurídica de la región Lambayeque.

2.3. Operacionalización de variables

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítem	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable independiente: Autonomía procesal	Normativa	Legislación nacional y jurisprudencia nacional.	Normas jurídicas nacionales y sentencias nacionales.	Técnica de análisis documental.
	Derecho Procesal Constitucional	Teoría procesal, teoría del Derecho Constitucional, doctrina y legislación nacional.	Libros, artículos, tesis, tesinas, ensayos, ponencias, debates, normas jurídicas nacionales.	Técnica de análisis documental y encuestas.
	Creación Judicial del Derecho	Doctrina y Filosofía del Derecho	Libros, artículos tesis, tesinas, ensayos, ponencias, debates.	Técnica de análisis documental y encuestas.
	Normativa	Legislación nacional y jurisprudencia nacional.	Normas jurídicas nacionales y sentencias	Técnica de análisis documental y encuestas.

Variable dependiente: Tribunal Constitucional	Naturaleza institucional	Teoría política, teoría jurídica, dogmática y filosofía del Derecho.	del Tribunal Constitucional Libros, artículos, tesis, tesinas, ensayos, ponencias, debates,	Técnica de análisis documental y encuestas.
	Ciencias Políticas	Derecho comparado, doctrina, dogmática, filosofía y ciencias auxiliares.	Libros, artículos tesis, tesinas, ensayos, ponencias, debates, sentencias nacionales y extranjeras.	Técnica de análisis documental y encuestas.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

2.4.1. Técnicas de recolección de datos

En la presente investigación, se emplearon como técnicas de recolección de datos a: i) la encuesta y ii) el análisis documental. Sobre la encuesta, se sostiene que esta técnica consiste en formular interrogantes estructuradas y planificadas para que sean absueltas por la muestra del estudio, para obtener el conocimiento sobre la opinión de la muestra encuestada (Definición ABC, 2016).

En lo que respecta a la técnica del análisis documental, se debe entender a aquella que permite identificar contenidos, para conocer y recuperar información de un determinado documento, a través de un análisis objetivo (Corral, 2015).

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

En la presente investigación, para la recolección de datos, se emplearon los siguientes instrumentos: i) cuestionario, ii) fichas textuales y iii) fichas bibliográficas.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Los datos que se obtuvieron en la presente investigación, procedieron a ser analizados y organizados mediante cuadros estadísticos (en lo que respecta a las encuestas). Se realizaron gráficos de barras, que permiten mostrar los resultados obtenidos.

Estos gráficos se interpretaron, para transformarse en fuente de información. Para tal situación, se utilizó el programa informático Excel, que generó las gráficas mencionadas.

2.6. Criterios éticos

Para definir los principios éticos que guiaron la presente investigación, se ha de recurrir a lo expuesto por Belmont (1979):

2.6.1. Dignidad humana

Se debe respetar la dignidad de los sujetos parte de la población, y esto se logrará respetando todos los criterios establecidos en el presente apartado.

2.6.2. Consentimiento informado

Se les hará tener conocimiento a los participantes de la presente investigación sobre la forma y fondo de cómo se realizará, quienes manifestarán su consentimiento para poder realizar la encuesta a los mismos.

2.6.3. Voluntariedad

El presente criterio es de los más relevantes pues con la libre voluntad que tengan y expresen las personas encuestadas para participar en la investigación, la misma se podrá llevar a cabo.

2.6.4. Originalidad

Al ser una investigación científica, la presente tesis se compromete en su originalidad, respetando la propiedad intelectual y académica de los autores referidos mediante el debido proceso de citación en modelo APA.

2.6.5. Veracidad

La información que se recaude en el desarrollo de la investigación será verdadera, citada correctamente, no se cometerá plagio ni se falsearán los resultados o datos obtenidos.

2.7. Criterios de rigor científico

2.7.1. Validez

Al respecto, tal como sostienen Hernández y otros (2003), este criterio hace referencia a la validez de los instrumentos empleados en la presente investigación. Asimismo, consiste en la rigurosidad al momento de interpretar los resultados para que la interpretación obtenida sea válida.

2.7.2. Neutralidad

El desarrollo de la investigación deberá realizarse de la forma más neutra posible, para procurar que los resultados de los mismos no estén sesgados por motivaciones o intereses personales del investigador.

2.7.3. Confirmación

El desarrollo de la investigación deberá contar con voces externas al sujeto investigador que confirmen las ideas plasmadas.

2.7.4. Credibilidad

La investigación presentará información verídica y de fuentes fidedignas.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

PREGUNTA UNO: ¿Cree usted que el principio de autonomía procesal se encuentra reconocido por la Constitución?

DESCRIPCION	Fi	%
-------------	----	---

TD	18	15.52
D	25	21.55
NO	16	13.79
A	35	30.17
TA	22	18.97
TOTAL	116	100.00

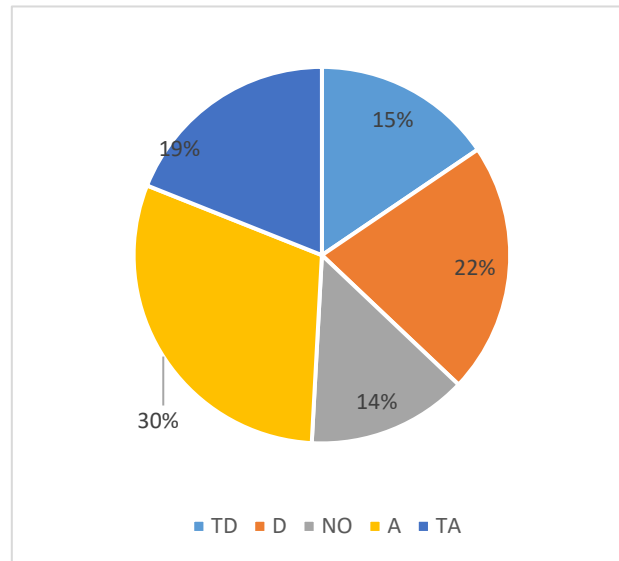


Tabla 1

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que el principio de autonomía procesal se encuentra reconocido por la Constitución?**, los resultados fueron un quince por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un veintidós por ciento se encuentra desacuerdo, y un catorce por ciento no opina; pero, un treinta por ciento se encuentra de acuerdo, y un diecinueve por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA TRES: ¿Cree usted que la jurisprudencia peruana tiene un criterio uniforme sobre el significado de Autonomía procesal?

DESCRIPCIÓN	fi	%
TD	15	12.93
D	31	26.72
NO	24	20.69
A	34	29.31
TA	12	10.34
TOTAL	116	100

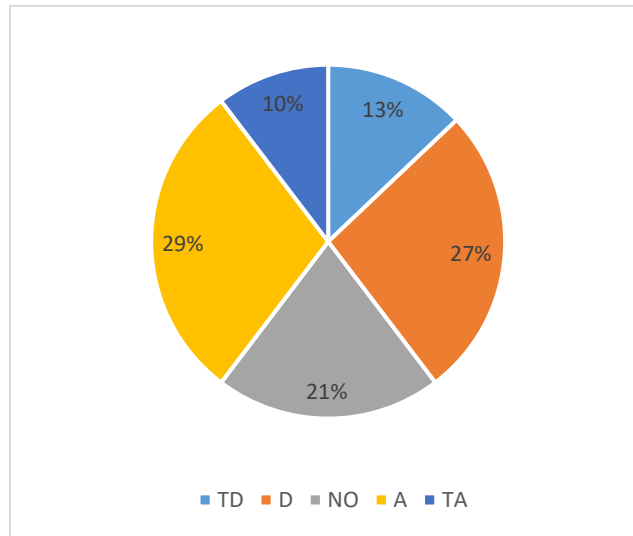


Tabla 2

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que la jurisprudencia peruana tiene un criterio uniforme sobre el significado de Autonomía procesal?**, los resultados fueron un trece por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un veintisiete por ciento se encuentra desacuerdo, y un veintiún por ciento no opina; pero, un veintinueve por ciento se encuentra de acuerdo, y un diez por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA CINCO: ¿No es necesario desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	54	46.55
D	48	41.38
NO	6	5.17
A	4	3.45
TA	4	3.45
TOTAL	116	100.00

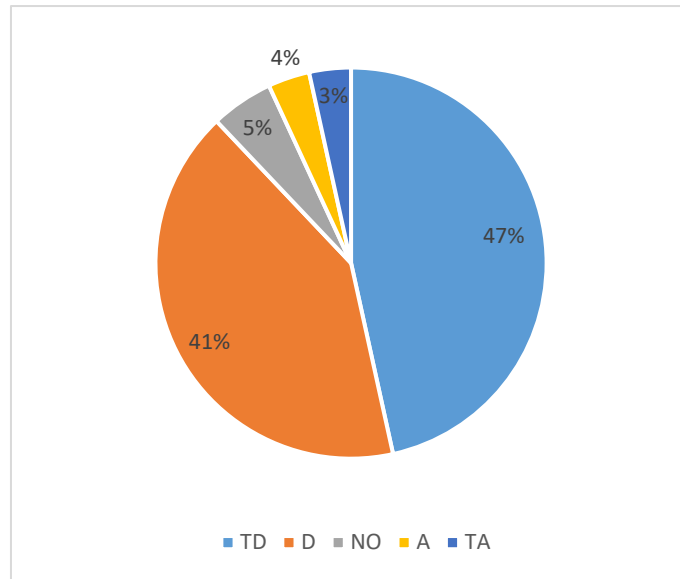


Tabla 3

Con respecto a la pregunta si **No es necesario desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional**, los resultados fueron un cuarenta y siete por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un cuarenta y uno por ciento se encuentra desacuerdo, y un cinco por ciento no opina; pero, un cuatro por ciento se encuentra de acuerdo, y un tres por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA OCHO: ¿Cree usted que el principio de autonomía procesal ha venido asegurando el fin de los procesos constitucionales?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	16	13.79
D	32	27.59
NO	21	18.10
A	32	27.59
TA	15	12.93
TOTAL	116	100

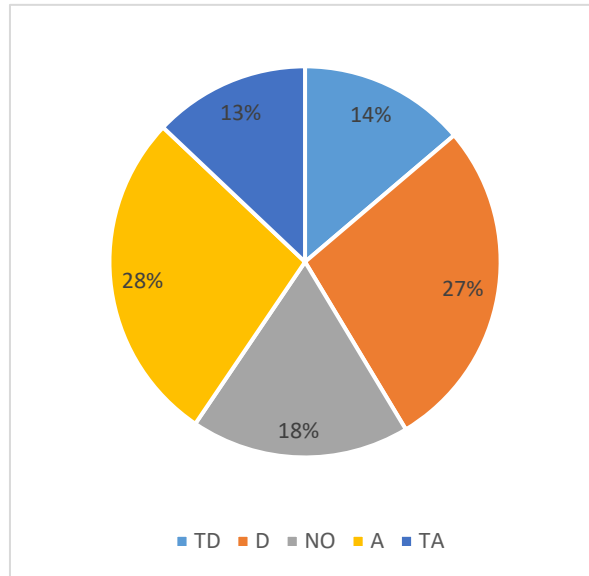


Tabla 4

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que el principio de autonomía procesal ha venido asegurando el fin de los procesos constitucionales?**, los resultados fueron un catorce por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un trece por ciento se encuentra desacuerdo, y un dieciocho por ciento no opina; pero, un veintiocho por ciento se encuentra de acuerdo, y un veintisiete por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA DIECISIETE: ¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma expresa – de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?

DESCRIPCION	fi	%
TD	21	18.10
D	23	19.83
NO	14	12.07
A	30	25.86
TA	28	24.14
TOTAL	116	100.00

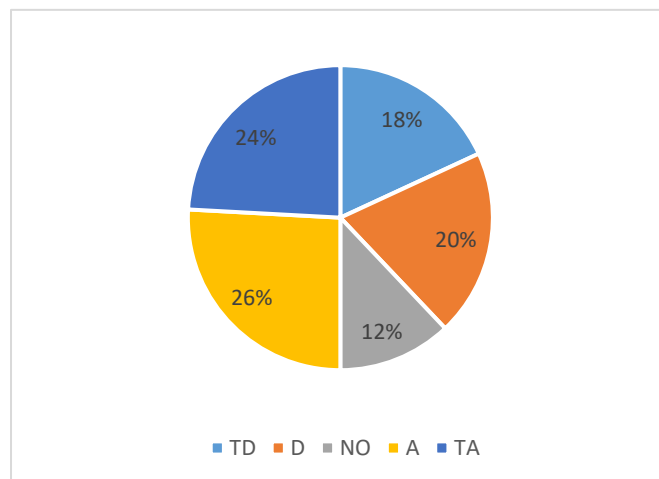


Tabla 5

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma expresa – de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?**, los resultados fueron de un dieciocho por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un veinte por ciento se encuentra desacuerdo, y un doce por ciento no opina; pero, un veintiséis por ciento se encuentra de acuerdo, y un veinticuatro por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA DIECIOCHO: ¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma implícita – de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	8	6.90
D	16	13.79
NO	17	14.66
A	45	38.79
TA	30	25.86
TOTAL	116	100

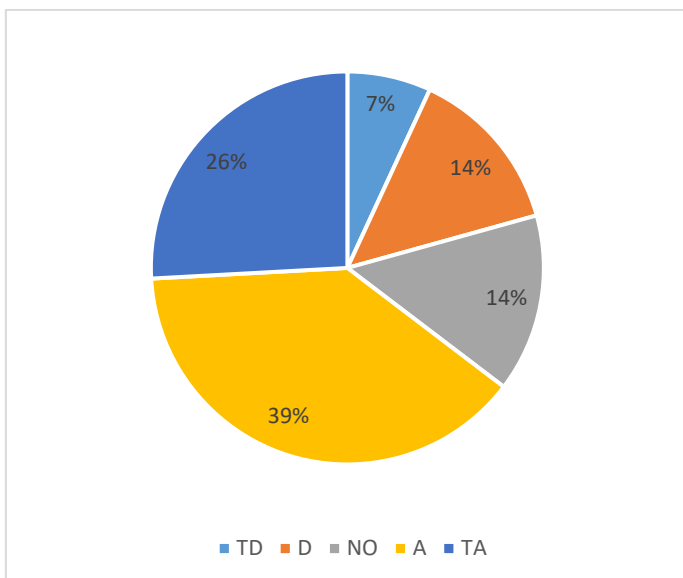


Tabla 6

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma implícita – de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?**, los resultados fueron un siete por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un catorce por ciento se encuentra desacuerdo, y un siete por ciento no opina; pero, un treinta y nueve por ciento se encuentra de acuerdo, y un veintiséis por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA DIECINUEVE: ¿Cree usted que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le otorga la facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	10	8.62
D	14	12.07
NO	13	11.21
A	50	43.10
TA	29	25.00
TOTAL	116	100.00

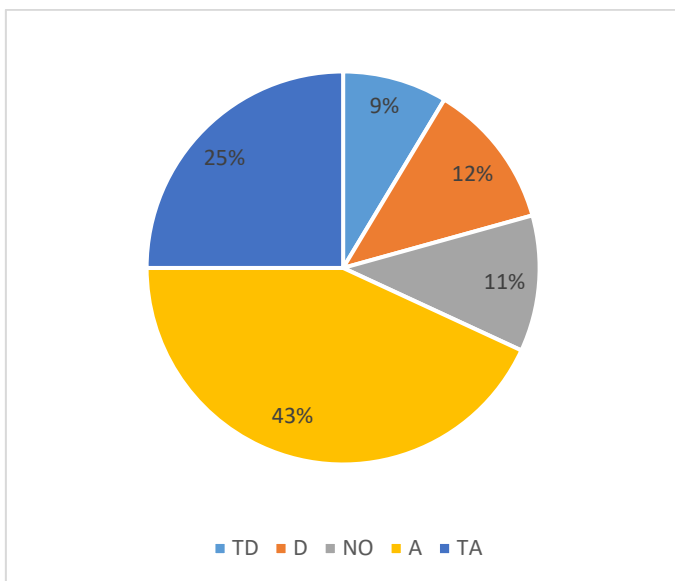


Tabla 7

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le otorga la facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?**, los resultados fueron un nueve por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un doce por ciento se encuentra desacuerdo, y un once por ciento no opina; pero, un cuarenta y tres por ciento se encuentra de acuerdo, y un veinticinco por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

PREGUNTA TREINTA: ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional, en algunos casos, ha afectado el principio de separación de poderes?

DESCRIPCIÓN	Fi	%
TD	6	5.17
D	13	11.21
NO	12	10.34
A	54	46.55
TA	31	26.72
TOTAL	116	100.00

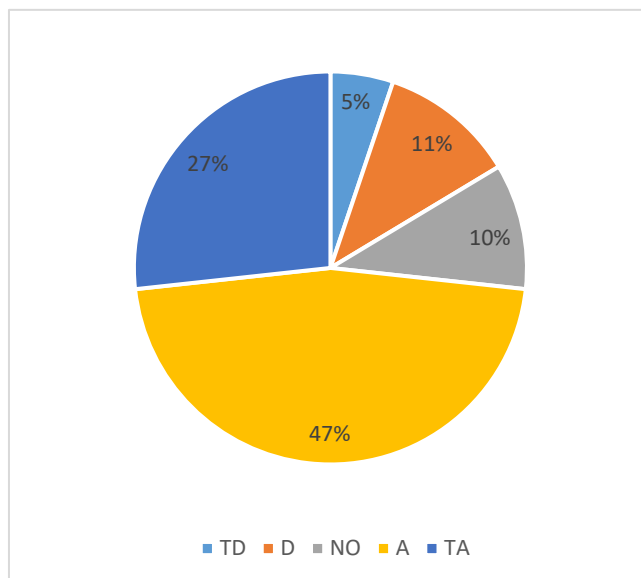


Tabla 8

Con respecto a la pregunta si **¿Cree usted que el Tribunal Constitucional, en algunos casos, ha afectado el principio de separación de poderes?**, los resultados fueron un cinco por ciento se encuentra totalmente desacuerdo, un once por ciento se encuentra desacuerdo, y un diez por ciento no opina; pero, un cuarenta y siete por ciento se encuentra de acuerdo, y un veintisiete por ciento se encuentra totalmente de acuerdo.

3.2. Discusión de resultados

3.2.1. Desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional peruano:

Conforme a los resultados obtenidos en la pregunta 5, Tabla 3, se observa que el 47% de las personas encuestadas se encuentra totalmente en desacuerdo y el 41% en desacuerdo en que no es necesario desarrollar límites a la autonomía procesal. Esto significa que, el 88% de las personas encuestadas consideran necesario el desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.

Esto se encuentra acorde con lo concluido por Acosta (2015), quien en su artículo titulado «El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal», concluyó que el principio de autonomía procesal invocado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana (quien adopto la

institución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano), debe limitarse en su ejercicio.

También, es conforme con lo concluido por Amenta (2005) en su tesis de doctorado titulada «La Sala Constitucional del Tribunal Supremo en Venezuela y sus pasos como legislador positivo, en uso de la autoproclamada: jurisdicción normativa», quien señaló que el ejercicio de la «jurisdicción normativa» (equivalente a la autonomía procesal) no debe ser ilimitada.

En el caso peruano, estos resultados se condicen con lo expuesto por Tafur (2019) en su tesis de doctorado titulada «Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo controlador del orden constitucional», quien señaló que la actuación del Tribunal Constitucional no debe ser ilimitada. Asimismo, la necesidad de desarrollar límites al ejercicio de la autonomía procesal en el caso peruano se refleja en las teorías relacionadas al tema, en donde en la parte concerniente a la autonomía procesal (en búsqueda de límites), se observa que autores como César Landa y Edwin Gutarra, se han visto en la necesidad de esbozar ciertos límites al ejercicio de este principio.

3.2.2. Determinar la precisión conceptual del principio de autonomía procesal en el caso peruano:

Los resultados obtenidos en la pregunta 3, Tabla 2, reflejan que la percepción de las personas encuestadas sobre si el concepto del principio de autonomía procesal es uniforme en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es muy debatido. Pues, el 13% se encuentra totalmente en desacuerdo y el 27% en desacuerdo con que el Tribunal Constitucional tenga un criterio uniforme sobre el concepto de autonomía procesal, mientras que, el 10% de las personas encuestadas se encuentra totalmente de acuerdo y el 29% de acuerdo en que el Tribunal Constitucional tenga un criterio uniforme sobre este principio.

Sin embargo, se sostiene que la percepción correcta sería la del 40% (13% en total desacuerdo y 27% en desacuerdo) que se encuentra en desacuerdo con el postulado de que la jurisprudencia peruana del Tribunal Constitucional tiene un criterio uniforme sobre el significado del concepto de autonomía procesal. Esto se

debe a que, se condice, en parte con lo señalado por Mandujano (2017), quien en su tesis de maestría titulada «La inconstitucionalidad de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional», concluyó que el Tribunal Constitucional invoca la autonomía procesal de forma diferente a las conceptualizaciones doctrinarias originales invocadas por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, y que el Tribunal Constitucional ha tergiversado el concepto de autonomía procesal.

Asimismo, la percepción sobre que el criterio de autonomía procesal invocado por el Tribunal Constitucional no es uniforme, queda evidenciado con las teorías relacionadas al tema, en el apartado de la autonomía procesal; pues, en su dimensión normativa se dio cuenta de las distintas formas poco precisas en las que el Tribunal Constitucional ha invocado el principio de autonomía procesal y en el apartado de 1.3.1.4.1. Concepciones doctrinarias de «autonomía procesal» se dio cuenta de la poca precisión conceptual que presentaba el término y la vaguedad de sus concepciones doctrinarias y jurisprudenciales; por lo que resultó necesario realizar una reconstrucción conceptual del principio de autonomía procesal en el caso peruano.

3.2.3. Diagnosticar si el principio de autonomía procesal tiene sustento constitucional en el Perú:

En concordancia con los resultados obtenidos en la pregunta 1, Tabla 1, observamos que un 30% se encuentra de acuerdo y un 19% totalmente de acuerdo, respecto si se considera que el principio de autonomía procesal se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú.

Esto se contradice con lo expuesto por Mandujano (2017), quien en su tesis de maestría titulada «La inconstitucionalidad de la autonomía procesa del Tribunal Constitucional» concluyó que este «principio» no tiene asidero normativo y es inconstitucional. Lo mismo ocurre, con matices, en lo concluido por Eto (2017) en su artículo titulado «Una problemática no resuelta en la jurisdicción constitucional en Latinoamérica ¿Tienen autonomía procesal los Tribunales Constitucionales?», en donde señala que, para un sector de la doctrina, este principio no existe.

Se evidencia, entonces, que hay una disconformidad entre los resultados obtenidos en la encuesta del presente trabajo (percepción) con las conclusiones argumentativas brindadas por Mandujano en el 2017 y las expuesta por Eto Cruz en el 2017.

Para la solución de la contradicción señalada, es necesario acudir a las teorías relacionadas al tema. En este sentido, tal como se expuso en el apartado concerniente a la Autonomía Procesal y como se desarrolló en la discusión de resultados anterior, no existe un concepto inequívoco de «autonomía procesal», por lo que, según qué se entienda por autonomía procesal se podrá sostener si tiene o no un fundamento constitucional.

Tal como se vio en la dimensión normativa de la variable autonomía procesal (la autonomía procesal desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional), el Tribunal Constitucional, cuando ha invocado este principio, lo ha sustentado en los preceptos constitucionales siguientes: i) es un órgano constitucional; ii) el artículo 201, ser el órgano de control de la Constitución y que es autónomo. Sin embargo, tal como se desarrolló en el apartado de teorías relacionadas al tema correspondiente, estos tres fundamentos son débiles argumentativamente.

Esto se debe a que, el Tribunal Constitucional ha invocado el concepto de autonomía procesal de forma poco precisa, contradictoria y vaga. Pero, si se decide adoptar la concepción de autonomía procesal propuesta en el presente trabajo en el apartado de 1.3.1.3.1.2. Explicatum: Proposición conceptual de «autonomía procesal», se podría resolver el conflicto sobre el asidero constitucional de este principio, pues, bajo esta definición, la autonomía procesal tendría un sustento constitucional en el precepto del inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política, que impone el deber a los jueces y las jueza de no dejar de resolver un caso por vacío o deficiencia de la ley y en el precepto constitucional del artículo 202 de la Constitución Política, que le otorga al Tribunal Constitucional la competencia jurisdiccional de ser la última instancia en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data, amparo, inconstitucionalidad y competencial.

Esto se debe a que, con el concepto de autonomía procesal propuesto en el presente trabajo (reconstruido), el principio de autonomía procesal es una forma de

creación judicial del derecho (ver apartado 1.3.1.3. Creación judicial del Derecho y autonomía procesal), distinta a la interpretación decisoria y a la integración, que se aplica forma subsidiaria a estas y los métodos de integración propuestos en el Código Procesal Constitucional, para completar una laguna normativa procesal, tal como impone el deber constitucional y, al ser el órgano jurisdiccional de cierre en los procesos constitucionales antes mencionados, tiene la capacidad de emitir precedentes vinculantes (Código Procesal Constitucional), con los que integraría sus creaciones jurídico procesales a la regulación procesal constitucional.

Asimismo, el Tribunal Constitucional tendría esta competencia expresa al ser una norma secundaria referente a la producción del derecho tal como se desarrolló en la dimensión normativa del Tribunal Constitucional en el apartado de teorías relacionadas al tema. Sin embargo, esto también limita a la creación del Tribunal Constitucional tal que no puede modificar sustancialmente su regulación procesal ni desconocer sus preceptos legales, debido a que por norma secundaria dicha potestad solo está atribuida al Congreso, capaz de emitir una ley orgánica que regule dichos procesos (artículo 200 de la Constitución).

3.2.4. Analizar la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano:

Conforme a los resultados obtenidos en la pregunta 8, Tabla 4, se observa que hay un empate en la percepción de las personas encuestadas referentes a si se considerar que el ejercicio de la autonomía procesal ha venido asegurando la finalidad de los procesos constitucional. Existe un 41% de acuerdo (28% de acuerdo y 13% totalmente de acuerdo) y un 41% en desacuerdo (27% en desacuerdo y 14% totalmente en desacuerdo).

Estos resultados obtenidos reflejan bien la discusión doctrinaria existente en nuestro país, pues la doctrina también se divide en defensores de la autonomía procesal por asegurar los fines de los procesos constitucionales y sus detractores quienes consideran que atentan contra reglas constitucionales y contra los derechos fundamentales.

En una línea que sostiene que el ejercicio de autonomía procesal ha venido asegurando los derechos fundamentales se encuentra el trabajo de García (2016), quien en su tesis de licenciatura titulada «La aplicación de la autonomía procesal desde la perspectiva de los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2016», concluyó que la percepción de su muestra encuestada fue que la autonomía procesal ha venido protegiendo los derechos fundamentales (uno de los fines de los procesos constitucionales). En la misma línea se mostró Mundaca (2017), quien en su tesis de maestría titulada «La Declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en la Administración de Justicia: 2000-2016», sostuvo que, pese a vulnerar derechos procesales, la autonomía procesal ha venido asegurando derechos fundamentales.

En la línea contraria, se encuentra García (2017), quien en su artículo titulado «El precedente constitucional: extensión y límites» concluyó que, cuando el Tribunal Constitucional ha invocado la autonomía procesal, lo ha hecho para violar reglas constitucionales como en el precedente vinculante «Vásquez Romero».

Sobre esta disputa, es necesario recurrir a las teorías relacionadas al tema, en el apartado de 1.3.1.6. Casos donde el Tribunal Constitucional ha utilizado la autonomía procesal, en donde se realizó un análisis de las principales creaciones del Tribunal Constitucional, bajo el manto de la autonomía procesal.

En este apartado, se demostró que, existen serios cuestionamientos a las creaciones procesales realizadas por el Tribunal Constitucional con base en su autonomía procesal.

En el caso del litisconsorte facultativo en el proceso de inconstitucionalidad, se evidenció que el Tribunal Constitucional modificó el proceso de inconstitucionalidad sin existir una laguna normativa, por lo que atentó contra la supremacía constitucional (fin de un proceso constitucional) al violar la regla constitucional de que los procesos constitucionales solo pueden ser regulados por ley orgánica y no por un precedente vinculante. En el caso del partícipe en el proceso de inconstitucionalidad, se hace la misma crítica pues – sin existir laguna normativa – el Tribunal Constitucional crea esta figura y modifica el proceso de

inconstitucionalidad; además, se critica que el partícipe pueda tener interés en el caso, con lo que se atenta contra el derecho fundamental de imparcialidad.

En el caso de las modalidades del recurso de agravio constitucional creadas por el Tribunal Constitucional, se evidencia que se atenta contra la supremacía constitucional pues, se afecta directamente el precepto constitucional sobre la procedente del recurso de agravio constitucional, creando supuestos no contemplados y contradictorios con el precepto constitucional.

En los casos en los que el Tribunal Constitucional ha modificado su reglamento normativo (autonomía procesal reglamentaria), se evidencia una vulneración al principio de separación de poderes pues el Tribunal Constitucional, mediante sentencias, modifica su reglamento normativo, como si fuera un órgano legislativo.

En el precedente vinculante Vásquez-Romero, además de lo ya señalado respecto a las modalidades del recurso de agravio constitucional, se ha atentado el derecho fundamental de recurrir a otra instancia, reconocido por nuestra Constitución Política, violentando el derecho fundamental de defensa.

En la creación del amparo contra amparo, el Tribunal Constitucional ha atentado contra las normas constitucionales que rigen al proceso de amparo y ha modificado la regulación procesal (Código Procesal Constitucional) referente a este proceso.

En la reconducción y causales de procedencia del amparo pensionario, el Tribunal Constitucional fijó reglas para la procedencia del amparo en materia pensionaria y para su reconducción, señalando que su precedente genere efectos retroactivos. No hubo justificación alguna en los fines de los procesos constitucionales, pues no se aseguró el derecho fundamental a la pensión ni la supremacía constitucional, solo se empleó y creó la figura para aligerar su carga procesal.

En lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, esta creación atenta directamente contra el derecho fundamental de la cosa juzgada y el derecho de defensa.

Entonces, conforme a lo desarrollado, se puede concluir que el ejercicio de la autonomía procesal no ha venido asegurando los fines de los procesos

constitucionales, todo lo contrario: ha roto la supremacía constitucional y ha vulnerado derechos fundamentales.

Esto, a su vez y en parte, se condice con los resultados obtenidos en la pregunta 30, tabla 8, en donde el 74% de encuestados se mostró de acuerdo (47% de acuerdo y 27% totalmente de acuerdo) en que el Tribunal Constitucional, en algunas ocasiones, ha afectado el principio de separación de poderes.

3.2.5. Analizar las competencias del Tribunal Constitucional en su función de control de la Constitución:

Conforme a los resultados obtenidos en la pregunta 17, tabla 5, el 50% de personas encuestadas se mostró de acuerdo a que la Constitución le otorga, de forma expresa, la facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional. Sin embargo, como se vio en el apartado 1.3.2.1. Dimensión normativa: El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano, dicha competencia no se ha reconocido de forma expresa en la Constitución Política.

Asimismo, tampoco puede señalarse que esta competencia le ha sido otorgada al Tribunal Constitucional de forma implícita por nuestra Constitución Política. Lo que contradice los resultados obtenidos en la pregunta 18, tabla 6, donde el 65% (39% de acuerdo y 26% totalmente de acuerdo) de las personas encuestadas tienen la percepción de que la Constitución la ha otorgado al Tribunal Constitucional, de forma implícita, la potestad de ser el máximo intérprete de la Constitución.

Por otra parte, conforme a los resultados obtenidos de la pregunta 19, tabla 7, se observa que el 68% de las personas encuestadas (43% de acuerdo y 25% totalmente de acuerdo) señalaron que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le otorga la competencia de ser el máximo intérprete de la Constitución. Estos resultados son conformes a lo desarrollado en 1.3.2.1. Dimensión normativa: El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano (teorías relacionadas al tema), pues la Ley Orgánica en su artículo 1 señala que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución.

Sin embargo, tal como se desarrolló en el apartado 1.3.2.1. Dimensión normativa: El Tribunal Constitucional en el ordenamiento jurídico peruano (teorías

relacionadas al tema), la controversia no radica en si la Ley Orgánica de forma expresa le otorga dicha facultad al Tribunal Constitucional, sino en si es válido que una Ley Orgánica otorgue competencias que no han sido otorgadas por la Constitución; tal como sostiene Landa, esto no es posible.

Por lo que, que el Tribunal Constitucional sea necesariamente el máximo intérprete de la Constitución no es un asunto totalmente claro, como se ha venido sosteniendo. Pues, la Constitución no le otorga dicha facultad.

Esta posición nos permitiría pensar en otras formas de actuación del Tribunal Constitucional, más acorde a un Estado democrático, basándonos en la teoría de la democracia deliberativa con sus ideales regulativos conversación entre iguales y justicia dialógica. Tal como se desarrolló en el apartado 1.3.2.3. Ciencia Política: El Tribunal Constitucional y el ideal regulativo de la democracia deliberativa (justicia dialógica).

3.3. Aporte práctico

LÍMITES APLICABLES AL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA PROCESAL POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO

En el desarrollo de la presente investigación se ha podido establecer que, el ejercicio de la autonomía procesal que realiza el Tribunal Constitucional, ha venido generando problemas en el sistema jurídico y posiciones encontradas en la comunidad jurídica peruana, pues en muchas ocasiones el Tribunal Constitucional ha creado judicialmente derecho de forma cuasilegislativa, atentando contra la Constitución y la regulación procesal de rango legal.

Por lo cual, el aporte práctico que presenta esta tesis es uno de carácter doctrinario, conceptual y dogmático, pues desarrolla límites de carácter correctivo argumentativo al uso de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, con la finalidad de que sean aplicados por los magistrados del Tribunal Constitucional cuando quieran invocar la autonomía procesal.

La propuesta de desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, presenta dos dimensiones: i) reconstrucción del concepto de autonomía procesal, ii) un test argumentativo para la aplicación de la autonomía

procesal y iii) el reconocimiento de límites parámetro para el ejercicio de la autonomía procesal.

i) Reconstrucción del concepto de autonomía procesal:

Como se observó en el desarrollo de la presente tesis, la figura de la «autonomía procesal» era vaga e imprecisa, pues no se era conceptualizada de forma pacífica (había concepciones diferentes, complementarias e incluso contradictorias) ni era invocada por el Tribunal Constitucional de forma clara. Asimismo, se tenía que ajustar el concepto de autonomía procesal de tal forma que sea compatible con la Constitución y el Estado democrático de Derecho.

La importancia de tener un concepto claro es que, solo a partir de la claridad conceptual, se pueden desarrollar los límites de un determinado concepto, de lo contrario, seguiríamos en disputas terminológicas.

En este sentido, a continuación, se propondrá un concepto de autonomía procesal y, a partir de este, se desarrollará los límites de la misma. El concepto que se propone es el siguiente:

«La autonomía procesal es un principio jurídico que faculta al Tribunal Constitucional a flexibilizar su regulación procesal (desconociendo dispositivos normativos del Código Procesal Constitucional y las normas extraíbles de estos), a complementar su regulación procesal constitucional (mediante creaciones de derecho de tipo interpretación creativa y de actos cuasilegislativos), y a configurar su regulación procesal constitucional al incorporar estas creaciones jurídicas.

Esta autonomía procesal solo se puede ejercer en el transcurso de un proceso jurisdiccional que esté conociendo el Tribunal Constitucional, cuando en este se presenten lagunas de Derecho (normativas, técnicas y axiológicas) de carácter procesal y los métodos de interpretación (cognoscitiva y decisoria) y de integración (en el orden señalado por el Código Procesal Constitucional) no hayan sido suficientes para colmar la laguna encontrada.

La creación jurídica nacida del ejercicio de la autonomía procesal solo puede ser de carácter procesal, no puede ser una creación de derecho material. Para que el acto sea válido, debe constituirse en precedente vinculante acorde a las reglas

establecidas para el mismo. Asimismo, este ejercicio de autonomía procesal se debe invocar con el propósito de alcanzar los fines de los procesos constitucionales: la protección y vigencia de los derechos fundamentales y de la primacía de la Constitución.

En ningún supuesto, el ejercicio de la autonomía procesal puede atentar contra reglas de rango constitucional».

ii) Test argumentativo para la aplicación de la autonomía procesal:

Este test argumentativo está destinado a proponer un esquema de aplicación de la autonomía procesal, considerando límites y requisitos para su aplicación. Cuando el Tribunal Constitucional quiera ejercer su autonomía procesal, deberá motivar argumentativamente dicha actividad con lo señalado en el presente test.

Este test o esquema de aplicación de la autonomía procesal, comprende tres etapas: 1) Etapa previa: referente a los supuestos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional pueda ejercer su autonomía procesal; 2) Etapa de creación: referente a la creación de la figura jurídica o regla procesal del Tribunal Constitucional y 3) Etapa de integración: referente a la constitución de la regla como parte de la regulación procesal.

1. Etapa previa:

El Tribunal Constitucional no puede emplear su autonomía procesal de forma arbitraria. Para que dicha potestad pueda ser ejercida, deben concurrir supuestos de hecho que activen el uso de este principio. Estos supuestos son los siguientes:

- a) Se debe estar ante la existencia de una laguna de derecho en la regulación procesal.
- b) Principio de subsidiaridad: Se deben haber agotado los siguientes métodos para colmar dicha laguna: i) interpretación de las disposiciones, ii) métodos de integración del derecho (doctrinario), iii) los métodos de aplicación supletoria e integración dispuestos por el Código Procesal Constitucional (artículo IX del Título Preliminar).

- c) Si estos resultan insuficientes o deficientes para colmar la laguna, se debe argumentar el por qué se considera que resultan insuficientes o deficientes para dicha actividad.
- d) Después de cumplir con dicha carga argumentativa, el Tribunal Constitucional ha activado el supuesto de hecho para ejercer autonomía procesal.

2. Etapa de creación:

Una vez activado el supuesto de hecho que habilita al Tribunal Constitucional a ejercer su autonomía procesal para crear derecho mediante interpretación creativa o mediante un acto cuasilegislativo, esta creación se encuentra limitada de la siguiente forma:

- a) La creación solo puede ser de carácter procesal.
- b) Descripción de la regla procesal de operatividad (propuesta de Figueroa), que consiste en que el Tribunal Constitucional debe detallar y ser muy específico y claro en qué consiste la regla creada y cómo será su aplicación.
- c) El respeto por los fines de los procesos constitucionales, en donde el Tribunal Constitucional debe fundamentar su creación en cuanto sirve para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución; asimismo, que esta creación no atente contra los derechos fundamentales o reglas de rango constitucional. Si, el voto singular de algún magistrado cuestionara la creación por el incumplimiento de este supuesto, el Tribunal Constitucional (decisión de mayoría), tiene el deber de argumentar por qué se desacredita el argumento del voto singular.

3. Etapa de integración:

En esta última etapa se establece como límite la constitución de la regla en precedente: solo de tal manera, la creación judicial por autonomía procesal pasará a formar parte de la regulación procesal de los procesos constitucionales.

En este sentido, el precedente vinculante se constituye en un límite para que la creación por autonomía procesal sea reconocida en nuestro ordenamiento.

iii) Límites parámetro para el ejercicio de la autonomía procesal:

En esta sección, se procederá a detallar los límites presentes en todo el ejercicio de la autonomía procesal (desde la etapa previa hasta la etapa de integración antes señaladas) y que rigen la actuación. Asimismo, estos límites son de carácter objetivo, pues encuentran un sustento en las disposiciones constitucionales y legales.

Estos límites son:

- **La Constitución Política**, en el entendido que el Tribunal Constitucional no puede atentar contra el núcleo de significado textual de los enunciados constitucionales, debido a que este tribunal es un intérprete de la Constitución, no un poder constituyente. En específico, los preceptos relacionados con la autonomía procesal, que el Tribunal Constitucional nunca debería atentar son: Artículo 200 referente a las garantías constitucionales (sobre todo, la parte que señala que solo se regulan por ley orgánica; los derechos fundamentales; artículo 139 inciso 3 (debido proceso y tutela jurisdiccional); artículo 139 inciso 5 (el deber de motivación de las resoluciones judiciales).
- **El Código Procesal Constitucional**, entendiendo que el Tribunal Constitucional, en ejercicio de su autonomía procesal, no puede quebrantar la esencia de los procesos constitucionales regulados por este código. Asimismo, en específico, observar los fines de los procesos constitucionales (artículo II del Título Preliminar); respetar los principios de los procesos constitucionales (artículo III del Título Preliminar); y observar los métodos de integración que dispone el Código Procesal Constitucional (artículo IX del Título Preliminar).
- **El principio de separación de poderes**, entendiéndolo conforme se ha desarrollado en la jurisprudencia y, sobre todo, conforme se ha desarrollado en lo referente a las competencias del Tribunal Constitucional (normas secundarias) y su relación como órgano político con los poderes mayoritarios y el ideal de la democracia deliberativa.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Respecto a desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional, se llegó a la conclusión que:

- La mayoría de la muestra encuesta se encontró de acuerdo en la necesidad de desarrollar límites a la autonomía procesa, lo que se condice con los estudios previos a nivel internacional y nacional, sobre la necesidad de desarrollar límites a la autonomía procesa.
- A nivel doctrinario, se han esbozado límites a la autonomía procesal que – a este parecer – son insuficientes y, en algunos casos, incorrectos.
- El aporte de la presente investigación fue el desarrollo de límites al ejercicio de la autonomía procesal en tres niveles: i) reconstrucción conceptual del principio de autonomía procesal; ii) test argumentativo de aplicación; y iii) límites parámetro.

Respecto a determinar la precisión conceptual del principio de autonomía procesal en el caso peruano, se arribó a las siguientes conclusiones:

- No existe un criterio uniforme respecto al principio de autonomía procesal en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Este alto tribunal ha venido invocando el principio de autonomía procesal con poca claridad conceptual.
- Asimismo, en la doctrina nacional, tampoco se ha encontrado un concepto preciso de autonomía procesal. Inclusive, se han encontrado concepciones contradictorias entre sí y definiciones que entran en conflicto con el sistema constitucional.
- Por esta razón, se realizó una reconstrucción conceptual la cual se encuentra expuesta en el apartado 1.3.1.3.1.2. *Explicatum*: Proposición conceptual de «autonomía procesal», que vuelve el concepto claro, salva las contradicciones y lo pone en armonía con la Constitución.

Respecto a diagnosticar si el principio de autonomía procesal tiene sustento constitucional en el caso peruano, se tienen las siguientes conclusiones:

- Como se ha señalado, la forma en la que se ha invocado el principio de autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional y por la doctrina nacional, ha sido poco clara y, en muchas ocasiones, sin sustento constitucional.
- Sin embargo, si se adopta la propuesta conceptual brindada en la presente tesis (entender a la autonomía procesal como una forma de creación judicial de derecho procesal ante laguna normativa y de forma subsidiaria, ultima ratio), este principio tiene sustento constitucional en el inciso 8 del artículo 139 de la Constitución Política que impone el deber a los jueces y las juezas de no dejar de resolver un caso por vacío o deficiencia de la ley; en el precepto constitucional del artículo 202 de la Constitución Política, que le otorga al Tribunal Constitucional la competencia jurisdiccional de ser la última instancia en los procesos constitucionales de hábeas corpus, hábeas data, amparo, inconstitucionalidad y competencial.

Respecto a analizar la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano, se arribó a las siguientes conclusiones:

- En la percepción de la muestra encuestada y de sectores doctrinarios, se encuentra dividida la posición respecto a si el ejercicio de la autonomía procesal ha venido asegurando los fines de los procesos constitucionales.
- En el desarrollo de la investigación, se concluyó que, en la mayoría de los casos en que el Tribunal Constitucional ha creado reglas procesales en uso de su autonomía procesal, se han vulnerado los fines de los procesos constitucionales: asegurar los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.
- Los casos más resaltantes sobre estas vulneraciones son: litisconsorte facultativo en el proceso de inconstitucionalidad; modalidades del recurso de agravio constitucional; casos de autonomía procesal reglamentaria (modificación de su reglamento normativo); precedente vinculante Vásquez-Romero; en la creación del amparo contra amparo; en la reconducción y causales de procedencia e improcedencia del amparo pensionario; y en la cosa juzgada constitucional.

Respecto a analizar las competencias del Tribunal Constitucional en su función de control de la Constitución, se concluye que:

- Existe una gran tendencia a aceptar que el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. Y, la mayoría, sostienen que esta competencia está otorgada por la Constitución Política y por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Sin embargo, tal como se vio en la discusión de resultados y en las teorías relacionadas al tema (sobre el Tribunal Constitucional), no hay evidencia argumentativa que respalde que la Constitución Política le haya otorgado al Tribunal Constitucional la facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución. Esta competencia le fue otorgada, de forma expresa, por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- Tal como se desarrolló, una ley orgánica no puede otorgar competencias que no han sido otorgadas por la propia Constitución y un Tribunal Constitucional, no puede ir más allá de lo que el poder constituyente le ha otorgado. Por lo tanto, se pueden pensar otras alternativas de actuación del Tribunal Constitucional fundamentadas en la democracia deliberativa y la justicia dialógica.

4.2. Recomendaciones

- Se recomienda adoptar como concepto de autonomía procesal en el caso peruano, la propuesta de reconstrucción conceptual de la presente tesis señalada en el apartado 1.3.1.3.1.2. *Explicatum*: Proposición conceptual de «autonomía procesal».
- La principal recomendación es que, se implementen los límites propuestos en la presente tesis: i) la reconstrucción conceptual; ii) el test argumentativo y iii) límites parámetro para el ejercicio de la autonomía procesal.
- Desarrollar investigaciones académicas referentes al rol y funciones del Tribunal Constitucional peruano bajo el enfoque del ideal regulativo de la democracia deliberativa y la justicia dialógica.

V. REFERENCIAS

- Abad, S. (2009). La creación jurisprudencial de normas procesales: La "Autonomía Procesal" del Tribunal Constitucional. En ARA EDITORES, *CONSTITUCIÓN Y PROCESO* (págs. 17-37). Lima: Ara Editores.
- Acosta, H. (2015). El Tribunal Constitucional Dominicano: Desarrollo del principio de autonomía procesal. *Revista de Ciencias Jurídicas Volumen III*, 28-49.
- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires - Bogotá: Editorial Astrea.
- Aldao, M., & de Fazio, F. (2015). Los derechos sociales fundamentales en Carlos S. Nino. Una línea fértil para la metodología jurídica. *DOXA. Cuadernos de Filosofía del Derecho* 38, 301-317.
- Amenta, P. (2015). *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela y sus pasos como Legislador Positivo, en uso de la autoproclamada: jurisdicción normativa (Tesis de Doctorado)*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- Astudillo, C. (2008). Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional. *Revista general de Derecho Público comparado*, 41-87.
- Atria, F., & Salgado, C. (23 de Enero de 2018). El Tribunal Constitucional desatado: Un poder insoportable. *Recuperado de: <https://cutt.ly/xv56vBa>*.
- Barberis, M. (2015). *Juristas y Filósofos. Una historia de la Filosofía del Derecho*. Lima: COMMUNITAS.
- Benavides, A. (2019). *Los límites en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y las decisiones emitidas en casos controversiales por parte del Tribunal Constitucional del Perú (Tesis de maestría)*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Berríos, J. (2015). *El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad y la Política en Venezuela: Estudio sobre la Sala Constitucional (2000-2010) (Tesis de Doctorado)*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid.
- Blume, E. (2014). La Sentencia Interlocutoria Denegatoria. *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional*, 31-40.
- Carmona, J. (1996). *La interpretación judicial constitucional*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Castillo, L. (2008). *El Tribunal Constitucional peruano y su dinámica jurisprudencial*. Lima: Palestra Editores.
- Cavani, R. (2013). Activismo judicial: Un discurso manipulador. *Recuperado en <https://cutt.ly/5v6fTr4>*.
- Cavani, R. (2017). Legis.pe | Autonomía procesal del TC | Renzo Cavani vs. Manuel Sosa 2/2 [Vídeo]. <https://cutt.ly/Jv6iEtj>.
- Chiassoni, P. (2015). El textualismo razonable: Una tentación resistible. En A. Scalia, *Una cuestión de interpretación. Los tribunales federales y el derecho* (págs. 7-54). Lima: Palestra Editores.

Código Procesal Constitucional.

Constitución Política del Perú.

Córdova, P. (2011). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional y procesos constitucionales. *Gaceta Constitucional* 45, 321-332.

Corral, A. (2 de marzo de 2015). *¿Qué es el Análisis Documental?* Obtenido de Dokutekana: <https://cutt.ly/8b8HDIM>

Cruzado, M. (2014). ¿Prevarica el Juez o Fiscal que resuelva en contravención, apartándose o inobservando, las reglas establecidas como precedente vinculante por parte del Tribunal Constitucional peruano? *Ipsa Jure* n.º 27, 46-63.

Cruzado, M. (2014). Sobre la naturaleza jurídica del Tribunal Constitucional Peruano. *Ipsa Jure* n.º 24, 63-79.

Dávila, C. (2017). Corte Constitucional colombiana y Corte Constitucional kelseniana. *Revista de Derecho Principia Iuris* 27, 66-77.

Definición ABC. (2016). *Definición ABC*. Obtenido de Definición ABC: <https://cutt.ly/8b8HxeV>

Durán, J. (2018). La autonomía procesal del Tribunal Constitucional: una oscilación entre exacerbada y exasperante. *Corts Anuario de derecho parlamentario*, 605-624.

Eto, G. (2013). *Constitución y procesos constitucionales Tomo I*. Lima: ADRUS D&L EDITORES.

Eto, G. (2014). Una problemática no resuelta en la jurisdicción constitucional en latinoamérica ¿Tienen autonomía procesal los tribunales constitucionales? *Revista de la Universidad Privada San Juan Bautista*, 1-41.

Eto, G. (2018). Una problemática no resuelta en la jurisdicción constitucional en latinoamérica ¿Tienen autonomía procesal los tribunales constitucionales? En G. Eto, & H. Olano, *Derecho Procesal Constitucional* (págs. 93-160). Sucre: Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales.

Figueroa, E. (2013). La interpretación judicial de la ley ordinaria ¿facultad excesiva de los jueces del Poder Judicial o activismo del Tribunal Constitucional? *Ipsa Jure* n.º 22, 15-39.

Figueroa, E. (2014). Dilemas de los jueces constitucionales: Necesarias aclaraciones a los roles de legislador positivo y negativo. *Ipsa Jure* n.º 24, 8-20.

Figueroa, E. (2014). El principio de "autonomía procesal". Notas para su aplicación material. *Pensamiento Constitucional* 19, 331-354.

Fuentes, C. (4 de Abril de 2018). Un pequeño monstruo llamado Tribunal Constitucional. *Recuperado de: <https://cutt.ly/av55vbN>*.

García, D. (2012). A propósito del Código Procesal Constitucional. *Ipsa Jure* n.º 17, 6-7.

García, D. (2017). El precedente constitucional: extensión y límites. *Pensamiento Constitucional* 22, 83-107.

García, D., Espinosa, E., & et., al. (2006). *Encuesta sobre Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Jurista Editores.

- García, E. (2015). Artículo 54. Intervención litisconsorcial. En *Gaceta Jurídica, Código Procesal Constitucional comentado - Tomo I* (págs. 532-540). Lima: Gaceta Jurídica.
- García, J. (2005). Interpretar, argumentar y decidir. *ANUARIO DE DERECHO PENAL*, 31-73.
- García, L. (2016). *La aplicación de la autonomía procesal desde la perspectiva de los asistentes judiciales de los juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2016 (Tesis de licenciatura)*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Gargarella, R. (2020). Sobre el ideal regulativo de la "conversación entre iguales". En R. Gargarella, *La derrota del derecho en América Latina. Siete tesis* (págs. 67-79). Buenos Aires: siglo veintiuno.
- González, H. (22 de Noviembre de 2016). El activismo de la Corte Constitucional. *Recuperado en: <https://cutt.ly/Fv6exUe>*.
- González, H. (2019). *Límites a la interpretación del Tribunal Constitucional en el Perú (Tesis de maestría)*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Guastini, R. (2016). *Las Fuentes del Derecho. Fundamentos teóricos*. Lima: Raguel Ediciones.
- Guastini, R. (2018). *Filosofía del Derecho Positivo. Manual de teoría del Derecho en el Estado Constitucional*. Lima: Palestra.
- Gutiérrez, G. (2011). La creación del recurso de apelación por salto: ¿Otra vez la supuesta 'autonomía procesal'? *Recuperado en <https://cutt.ly/xv6d2jL>*.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mc Graw-Hill Interamericana Editores.
- Landa, C. (2008). Autonomía procesal del Tribunal Constitucional. En A. Zaldívar, & E. Ferrer, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, t. II, Tribunales constitucionales y democracia* (págs. 233-269). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Landa, C. (2010). Autonomía Procesal del Tribunal Constitucional: La experiencia del Perú. *Ipsa Jure n.º 9*, 93-119.
- Ledesma, M. (2015). Artículo IX. Aplicación supletoria e integración. En *Gaceta Jurídica, Código Procesal Constitucional comentado - Tomo I* (págs. 93-97). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- López, G. (24 de Octubre de 2018). Mal acostumbrados con el activismo judicial. *<https://cutt.ly/Qv6rjx4>*.
- LP-Pasión por el Derecho. (9 de setiembre de 2017). Espinosa-Saldaña sugiere discutir la «autonomía procesal» del Tribunal Constitucional. *Recuperado en <https://cutt.ly/Fv6goWH>*.
- Lupa, M. (2018). *La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo provisional, conforma a las reglas de Brasilia (Tesis de Licenciatura)*. Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.

- Mandujano, G. (2017). *La inconstitucionalidad de la autonomía procesal del Tribunal Constitucional (Tesis de maestría)*. Juliaca: Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez.
- Mendoza, M. (2006). La autonomía procesal constitucional. *Justicia Constitucional - Revista de Jurisprudencia y Doctrina* n.º 4, 63-95.
- Meza, E. (2010). *De la autonomía procesal en las resoluciones del Tribunal Constitucional peruano, de enero del año 2005 a junio del año 2009 (Tesis de maestría)*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María.
- Miranda, M. (2018). El Tribunal Constitucional y el rol del juez constitucional. *LEX* 22, 87-99.
- Morocco, E. (2016). *El Overruling en los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional peruano y su incidencia en los derechos fundamentales (Tesis de licenciatura)*. Trujillo: Universidad Privada del Norte.
- Mundaca, D. (2017). *La Declaración del Estado de Cosas Inconstitucionales en la Administración de Justicia: 2000-2016 (Tesis de Maestría)*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.
- Nieto, Á. (2017). *La Corte Constitucional Colombiana como Legislador en sentido positivo. Análisis dogmático, hermenéutico y práctico*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Novoa, E. (2014). *Metodología de la investigación científica*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Núñez, A. (2017). *Teorías normativas de la ciencia y la dogmática jurídicas*. Palestra.
- Portal Web Question Pro. (2020). *Portal Web Question Pro*. Obtenido de Portal Web Question Pro: <https://cutt.ly/Jb8D3zN>
- Reglamento normativo del Tribunal Constitucional.
- Robles, C., & Ruiz, F. (2010). ¿Cuáles son los límites que debe tener el Tribunal Constitucional peruano? *Actualidad Empresarial* n.º 207, 1-3.
- Rodríguez, M. (2017). *La Corte Constitucional colombiana como legislador negativo y su relación con el activismo judicial (Trabajo de fin de grado)*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Rodríguez-Patrón, P. (2001). La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal. *Revista Española de Derecho Constitucional* 62, 125-178.
- Sánchez, L. (2020). *Guía para la investigación en derecho*. Lima: LP.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente n.º 1417-2005-AA/TC (2005).
- Skinner, B. (1971). *Ciencia y conducta humana (Una psicología científica)*. Barcelona: Fontanella.
- STC, 2609-2007-PA/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 0025-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 0026-2005-PI/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 00007-2007-PI/TC (Tribunal Constitucional).

- STC, 020-2005-PIC/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 4853-2004-PA/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 2748-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 3245-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 10340-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 07873-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 006-2006-PC/TC (Tribunal Constitucional).
- STC, 1417-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional peruano 2005).
- STC, 04119-2005-AA/TC (Tribunal Constitucional peruano 2005).
- STC, 5033-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional peruano 2005).
- STC, 2877-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional peruano 2005).
- Sumaria, O. (2015). REFLEXIONES SOBRE LA “AUTONOMÍA PROCESAL” Y ROL POLÍTICO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (R. Barrera, Entrevistador)
- Tafur, M. (2019). *Límites a las competencias del Tribunal Constitucional como organismo controlador del orden constitucional (tesis de doctorado)*. Lambayeque: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Trovão, P. (2015). Tribunal Constitucional - ¿Un legislador negativo o positivo? *Revista de Derecho UNED n.º 16*, 713-740.
- Urviola, Ó. (2014). Derecho Procesal Constitucional y Principios Procesales. *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional*, 41-50.

VI. ANEXOS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CONSENTIMIENTO INFORMADO

En este acto, manifiesto que se me ha informado (a) con total coherencia, claridad, precisión y suficiencia acerca de los objetivos a los que pretende llegar la investigación denominada «Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú». Tal información será custodiada y tratada en concordancia con las normas jurídicas vigentes en materia de protección de datos personales, conforme a los diversos principios éticos aplicados para todo estudio científico.

Respecto a dichos datos, la normatividad legal reconoce a mi favor el derecho al acceso, derecho de rectificación, derecho de cancelación e incluso el derecho de oposición a participar en esta investigación a través de un requerimiento dirigido al investigador a cargo en la dirección de contacto que consta en el presente documento. Considerando lo antes expuesto, **brindo mi consentimiento** con la finalidad de que se me efectúe el cuestionario.

Fecha: ____ / ____ / 20__

Firma del participante

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

VARIABLES	PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS
INDEPENDIENTE: LA AUTONOMÍA PROCESAL	¿Cómo limitar la creación judicial de derecho procesal del Tribunal Constitucional en ejercicio de su autonomía procesal?	El desarrollo y propuesta de límites al ejercicio del principio de autonomía procesal garantizarían la finalidad de los procesos constitucionales y un correcto funcionamiento del Tribunal Constitucional sin vulnerar el principio de legalidad, ni interferir en las funciones del Poder Legislativo.	GENERAL: <ul style="list-style-type: none"> - Desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional. ESPECÍFICOS:
DEPENDIENTE: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			<ol style="list-style-type: none"> 1. Determinar la precisión conceptual del principio de autonomía procesal en el caso peruano. 2. Diagnosticar si el principio de autonomía procesal tiene

			<p>sustento constitucional en el caso peruano.</p> <p>3. Analizar la aplicación de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional peruano.</p> <p>4. Analizar las competencias del Tribunal Constitucional en su función de control de la Constitución.</p>
--	--	--	---

DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

La presente encuesta tiene como finalidad recopilar información importante sobre el tema de investigación: **DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ**; al respecto se le sugiere que en los enunciados que a continuación se acompaña marque con una “X” la opción que usted desee conveniente.

- 1. TOTALMENTE EN DESACUERDO**
- 2. DESACUERDO**
- 3. NO OPINO**
- 4. DE ACUERDO**
- 5. TOTALMENTE DE ACUERDO**

DESCRIPTIVO	TD	D	N/O	A	TA
AUTONOMÍA PROCESAL					
• NORMATIVA					
1- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal se encuentra reconocido por la Constitución?					
2- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal se encuentra reconocido por alguna Constitución extranjeras?					
3- ¿Cree usted que la jurisprudencia peruana tiene un criterio uniforme sobre el significado de Autonomía Procesal?					
4- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal se encuentra reconocido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional?					
5- NO es necesario desarrollar límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional.					
• DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL					
6- ¿Cree usted que el proceso constitucional es el Derecho Constitucional instrumentalizado?					
7- ¿Cree usted que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina independiente del Derecho Constitucional?					
8- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal ha venido asegurando la finalidad de los procesos constitucionales?					
9- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal atenta contra el Derecho Procesal Constitucional?					

entendido como disciplina independiente?					
10- ¿Cree usted que el Principio de Autonomía Procesal debe ser entendido como flexibilidad procedimental?					
• CREACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO					
11- ¿Cree usted que el principio de autonomía procesal es un ejercicio de interpretación judicial?					
12- ¿Cree usted que se trata de una interpretación judicial positivista?					
13- ¿Cree usted que se trata de una interpretación judicial iusmoralista/ neoconstitucionalista/ postpositivista?					
14- ¿Cree usted que se trata de una interpretación judicial del realismo jurídico?					
15- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional mediante la interpretación recrea el Derecho, pero no crea normas nuevas?					
16- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional mediante la interpretación crea Derecho?					
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL					
• NORMATIVA					
1- ¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma expresa- de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?					
2- ¿Cree usted que la Constitución le otorga la facultad – de forma implícita- de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?					
3- ¿Cree usted que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le otorga la					

facultad de ser el máximo intérprete de la Constitución al Tribunal Constitucional?					
4- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional se encuentra sometido al sistema jurídico peruano?					
5- ¿Considera usted que el Tribunal Constitucional NO solo se encuentra sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica?					
• NATURALEZA INSTITUCIONAL					
6- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional?					
7- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional es un órgano político?					
8- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional es un órgano de naturaleza mixta?					
9- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional modifica al Sistema Jurídico actuando como legislador negativo?					
10- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional modifica al Sistema Jurídico creando nuevas normas?					
• CIENCIAS POLÍTICAS					
11- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional tiene legitimidad para la creación de nuevas normas?					
12- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional tiene la facultad de desconocer las normas legítimamente dictada por el Poder Legislativo, sin haberlas declarado inconstitucionales previamente?					
13- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional puede fallar <i>contra constitutione</i> actuando como un Poder Constituyente?					
14- ¿Cree usted que el Tribunal Constitucional en algunos casos ha					

afectado el principio de separación de poderes?					
---	--	--	--	--	--

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. INFORMACIÓN DE LA EXPERTA 1:

- 1.1. **Nombre y Apellido** : Kely Lizandra Criollo Páucar.
1.2. **Profesión** : Abogada.
1.3. **Grados académicos** : Licenciada en Derecho.
1.4. **Institución donde trabaja** : Corte Superior de Justicia de Lambayeque.
1.5. **Cargo que desempeña** : Jueza supernumeraria.
1.6. **Correo electrónico** : kelycriollo@gmail.com
1.7. **Título de la investigación** : Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú.

2. APRECIACIONES:

2.1. Pertinencia de los ítems con los objetivos:

- a. Suficiente: _____
b. Medianamente Suficiente: (X)
c. Insuficiente: _____

Observaciones: Se debió hacer mayor precisión en los problemas conceptuales de la autonomía procesal.

2.2. Pertinencia de los ítems con la Variable:

- a. Suficiente: (X)
b. Medianamente Suficiente: _____
c. Insuficiente: _____

Observaciones:

2.3. Pertinencia de los ítems con las dimensiones:

- a. Suficiente: (X)
b. Medianamente Suficiente: _____
c. Insuficiente: _____

Observaciones:

2.4. Pertinencia de los ítems con los indicadores:

- a. Suficiente: (X)
- b. Medianamente Suficiente: _____
- c. Insuficiente: _____

Observaciones:

2.5. Redacción de los ítems:

- a. Adecuada: (X)
- b. Inadecuada: _____

Observaciones:

3. CONCLUSIONES: El cuestionario, en general, ha sido correctamente realizado porque el tipo de preguntas son pertinentes para el tema investigado y tienen claridad en su redacción. Sin embargo, considero que, por el tema de investigación, una entrevista abierta a expertos sería más conveniente.

Chiclayo, 2021.



Experta 1

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. INFORMACIÓN DE LA EXPERTA 2:

- a. **Nombre y Apellido** : Janet Olenka Galarcep Solís.
- b. **Profesión** : Abogada.
- c. **Grados académicos** : Maestra en Derecho.
- d. **Institución donde trabaja**: Ministerio público.
- e. **Cargo que desempeña** : Fiscal adjunta.
- f. **Correo electrónico** : janetsolis@hotmail.com
- g. **Título de la investigación**: Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú.

2. APRECIACIONES: Marca con un aspa (x), según corresponda.

a. Pertinencia de los ítems con los objetivos:

Suficiente (X)

Medianamente suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

b. Pertinencia de los ítems con la variable:

Suficiente (X)

Medianamente suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

c. Pertinencia de los ítems con las dimensiones:

Suficiente (X)

Medianamente suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

d. Pertinencia de los ítems con los indicadores:

Suficiente (X)

Medianamente Suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

e. Redacción de los ítems:

Adecuada (X)

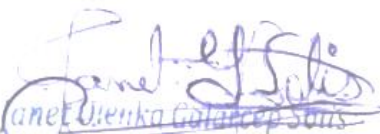
Inadecuada ()

Observaciones:

3. CONCLUSIONES:

El cuestionario es conveniente y correcto para la recolección de datos requerida para la investigación.

Chiclayo, 2021.



Yanet Ulenka Colanacep Sams
Fiscal Adjunta Provincial Penal
Segunda Fiscalía Penal Corporativa
Chiclayo
Registro Fiscal de Lambayeque

Experta 2

FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

1. INFORMACIÓN DEL EXPERTO 3:

- a. **Nombre y Apellido** : Erik Francesc Obiol Anaya.
- b. **Profesión** : Abogado.
- c. **Grados académicos** : Maestro en Derecho.
- d. **Institución donde trabaja**: Universidad San Martín de Porres – Filial Norte.
- e. **Cargo que desempeña** : Coordinador académico y profesor principal.
- f. **Correo electrónico** : erikobiol@yahoo.es
- g. **Título de la investigación**: Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú.

2. APRECIACIONES: Marca con un aspa (x), según corresponda.

a. Pertinencia de los ítems con los objetivos:

Suficiente ()

Medianamente suficiente (X)

Insuficiente ()

Observaciones: Se pudieron trabajar más ítems que permitirían el alcance de los objetivos.

b. Pertinencia de los ítems con la variable:

Suficiente (X)

Medianamente suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

c. Pertinencia de los ítems con las dimensiones:

Suficiente (X)

Medianamente suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

d. Pertinencia de los ítems con los indicadores:

Suficiente (X)

Medianamente Suficiente ()

Insuficiente ()

Observaciones:

e. Redacción de los ítems:

Adecuada (X)

Inadecuada ()

Observaciones:

3. CONCLUSIONES:

El cuestionario es coherente para la recolección de datos de la investigación planteada. Sin embargo, el esquema metodológico no es el más conveniente, pues el método de una entrevista abierta por juicio de expertos sería más pertinente que el cuestionario con preguntas cerradas para fines estadísticos. La tesis se plantea como argumentativa, por eso habría sido más conveniente adoptar la entrevista abierta.

Chiclayo, 2021.



Dr. Erik Francisc Obiol Anaya
ICAL: 5118

Experto 3

FICHA TÉCNICA

1. **Título:** Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional del Perú.
2. **Autor:** Martínez Reaño Roberto Javier.
3. **Duración:** 15 minutos.
4. **Aplicación:** Comunidad jurídica de la región Lambayeque (operadores jurídicos, docentes universitarios y abogados particulares).
5. **Significación:** Manejo de información de contenido.
6. **Administración y Calificación:** Se administró utilizando los siguientes materiales:
 - Hoja de Respuesta
 - Lápiz o lapicero
7. **Consigna:**

Mediante esta técnica de recopilación de datos se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada al trabajo de investigación que permitirá contrastar la variable dependiente con la independiente, los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados como averiguaciones en forma de cuadro.
8. **Validez:** Valoración de expertos.

Generación de baremos de aprobación

Escala de aprobación	Categorías
0%	Totalmente en desacuerdo
25 %	En desacuerdo
50%	Ni de acuerdo, ni en desacuerdo
75%	De acuerdo
100%	Totalmente de acuerdo

Análisis de confiabilidad

Estadísticos de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,75	30

Se diseñó un cuestionario de 30 preguntas. Se analizó la validez de contenido mediante la valoración de expertos. Asimismo, se aplicó a una muestra piloto de 15 participantes (entre docentes, abogados(as), y operadores del derecho) de la comunidad jurídica de la región Lambayeque. Se evaluó la fiabilidad del cuestionario analizando la consistencia interna por el método del alfa de Cronbach.

Mediante la varianza de los ítems. Dónde:

α = Alfa de Cronbach

K = Número de ítem

V_i = Varianza de cada ítem

V_t = Varianza total

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum V_i}{V_t} \right]$$

Teniendo como resultado para este instrumento es de 0,75; indicando que es un instrumento con una buena confiabilidad.

Cuadro estimado de abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque – ICAL por especialidad

Especialidad	Cantidad	%
Penal	3297	40.00
Civil	2474	30.00
Laboral	824	10.00
Administrativo	412	5.00
Comercial	247	3.00
Constitucional	247	3.00
Ambiental	165	2.00
Notarial	412	5.00
Tributario	165	2.00
Total	8243	100.00

La tabla contiene la estimación de abogados registrados en el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque – ICAL por especialidad, empleada en la presente investigación.

**INSTRUMENTO DE VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTOS
DE LA PROPUESTA**

EXPERTA N° 1

1. NOMBRE	Kely Lizandra Criollo Páucar	
PROFESIÓN	Abogada	
ESPECIALIDAD	Familia, Civil y Penal	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	11 años	
CARGO	Jueza	
EN BASE A UNA CALIFICACIÓN DE 1 A 5, EVALÚE:		
1. Pertinencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y el diagnóstico encontrado en la problemática de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional» (0- 5)		5
2. Coherencia: Existe secuencia entre los objetivos de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal» y los contenidos temáticos (0- 5)		4
3. Congruencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y las dimensiones e indicadores considerados en la operacionalización de la variable investigada. (0- 5)		4
4. Eficiencia: Existe calidad metodológica en la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional». (0- 5)		4
PROMEDIO OBTENIDO:		4.25
5. OBSERVACIONES		
6. SUGERENCIAS		

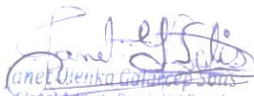


EXPERTA
KELY LIZANDRA CRIOLLO PÁUCAR

**INSTRUMENTO DE VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTOS
DE LA PROPUESTA**

EXPERTA N° 2

1. NOMBRE	Janet Olenka Galarcep Solís	
PROFESIÓN	Abogada	
ESPECIALIDAD	Derecho Penal y Derecho Civil	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	5 años	
CARGO	Fiscal Adjunta	
EN BASE A UNA CALIFICACIÓN DE 1 A 5, EVALÚE:		
1. Pertinencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y el diagnóstico encontrado en la problemática de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional» (0- 5)	5	
2. Coherencia: Existe secuencia entre los objetivos de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal» y los contenidos temáticos (0- 5)	5	
3. Congruencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y las dimensiones e indicadores considerados en la operacionalización de la variable investigada. (0- 5)	4	
4. Eficiencia: Existe calidad metodológica en la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional». (0- 5)	5	
PROMEDIO OBTENIDO:		4.75
5. OBSERVACIONES		
6. SUGERENCIAS		

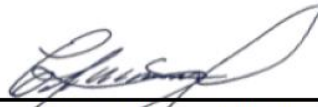

 Janet Olenka Galarcep Solís
 Fiscal Adjunta Provincial Penal
 Segunda Fiscalía Penal Corporativa
 Chiclayo
 Instituto Fiscal de Lambayeque

Experta 2

**INSTRUMENTO DE VALIDACION POR JUICIO DE EXPERTOS
DE LA PROPUESTA**

EXPERTO N° 3

1. NOMBRE	Erik Francesc Obiol Anaya	
PROFESIÓN	Abogado	
ESPECIALIDAD	Derecho Civil, Comercial, Constitucional y Administrativo	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	10 años	
CARGO	Abogado particular	
EN BASE A UNA CALIFICACIÓN DE 1 A 5, EVALÚE:		
1. Pertinencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y el diagnóstico encontrado en la problemática de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal del Tribunal Constitucional» (0- 5)	5	
2. Coherencia: Existe secuencia entre los objetivos de la tesis «Desarrollo de límites a la autonomía procesal» y los contenidos temáticos (0- 5)	4	
3. Congruencia: Entre la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional» y las dimensiones e indicadores considerados en la operacionalización de la variable investigada. (0- 5)	4	
4. Eficiencia: Existe calidad metodológica en la propuesta «Límites aplicables para el ejercicio de la autonomía procesal por parte del Tribunal Constitucional». (0- 5)	5	
PROMEDIO OBTENIDO:		4.5
5. OBSERVACIONES		
6. SUGERENCIAS		


 Dr. Erik Francesc Obiol Anaya
 ICAL: 5118

VISTO:

El oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de Junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los Proyectos de Investigación (tesis); Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N°30220, indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N°0199-2019/FD-USS, señala:

- Artículo 34°: "El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad".

- Artículo 35°: "El comité de investigación de la Escuela Profesional aprueba el tema del proyecto de investigación y del trabajo de investigación acorde a las líneas de investigación institucional".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/FD-USS, señala:

- Artículo 21°: "Los temas de trabajo de investigación, trabajo académico y tesis son aprobados por el Comité de Investigación y derivados a la facultad o Escuela de Progreso, según corresponde, para la emisión de la resolución respectiva. El periodo de vigencia de los mismos será de dos años, a partir de su aprobación (...).

- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad teórica y/o práctica en el ámbito de la escuela académico profesional (...)."

- Artículo 25°: "El tema debe responder a alguna de las líneas de investigación institucionales de la USS S.A.C".

Que, visto el oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de Junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de aprobación de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho, quienes cumplen con los requisitos, por lo que se debe proceder a su inscripción respectiva, con fines de sustentación.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE REBUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR los PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS) de los estudiantes que forman parte de la presente resolución.

ADMISIÓN E INFORMES

0636-2021/FD-ED-USS

01632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultades, Jefes de Área, Archivo.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN
1	MONTENEGRO VILLAVICENCIO MADELEYNE ROSARIO	'DERECHO AL DESCANSO LABORAL COMO BIENESTAR EN MATERIA DE SALUD Y FAMILIA DEL PERSONAL POLICIAL COMISARIA "CHACRA COLORADA" BREÑA 2021'
2	RUIZ VILLACORTA MARGIORY LISBETH	'INTERVENCIÓN POLICIAL POR CONTROL DE IDENTIDAD COMO MECANISMO DE "DETENCIÓN POR SOSPECHA" CIUDAD DE YURIMASGAS REGIÓN SAN MARTÍN AÑO 2020'
3	ROJAS SOLIER FRANK MIRKO	'DISCREPANCIAS TEÓRICAS POR LA PRIMACIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL DERECHO INFORMATIVO DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE PERIODO 2020'
4	CAMPOS ZEVALLOS DAVID ALEJANDRO STWARD	'PROPOSICIÓN DE LA MODIFICATORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PARA REGULAR LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN EL PERÚ 2020'
5	MARTÍNEZ REAÑO ROBERTO JAVIER	'DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ'
6	VÁSQUEZ FERNÁNDEZ EDUIL ALFREDO	'POSIBILIDAD DEL IMPUTADO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE AFRUEBA EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA'
7	HERNÁNDEZ DAVILA ROBERT PAOLO	'MODIFICACIÓN DEL ART. 43 DEL T.U.O DEL D.L. 728 PARA LIMITAR DESPIDO ARBITRARIO EN TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SECTOR PRIVADO'
8	ABAD GALLARDO JOHONNY WILMER	'PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DISMINUIR EL ACOSO SEXUAL A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DURANTE LOS AÑOS 2018 AL 2019'
9	MUÑOZ VÁSQUEZ JANIER TEODORO	'PRINCIPIO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU DEFICIENCIA EN RELACIÓN AL TRAFICO DE INFLUENCIAS - LIMA PERIODO 2020'
10	BUSTAMANTE PEREZ MARLITH	'ANÁLISIS DE LA EXTENSIÓN DE MUERTE CIVIL PARA NARCOTRAFICANTES CONDENADOS ANTE LA CORRUPCIÓN DE INSTITUCIONES DEL ESTADO-AMAZONAS 2020'

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE


Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultades, Jefes de Área, Archivo.

Pimentel, 24 de Junio del 2021

VBTO:

El oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de Junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de asesor de los Proyectos de Investigación (tesis); Y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad, inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, el Reglamento de Investigación de la USS Versión 7, aprobado con Resolución de Directorio N° 0199-2019/PD-USS, señala:

- Artículo N° 34: "El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de facultad".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 086-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 24°: "La tesis, es un estudio que debe denotar rigurosidad metodológica, originalidad, relevancia social, utilidad técnica y/o práctica en el ámbito de la escuela académica profesional (...)"

Que, visto el oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de Junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de asesor de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que lleven el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como ASESOR a los 10 temas descritos en la lista que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente investigación

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Mg. Cabrera Leonardini Daniel Guillermo
Decano Facultad de Derecho y Humanidades


Mg. Delgado Vega Paula Elena
Secretaría Académica Facultad de Derecho y Humanidades

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, ~~delegados~~ Jefes de Área, Archivo.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	MONTENEGRO VILLAVICENCIO MADELEYNE ROSARIO	*DERECHO AL DESCANSO LABORAL COMO BIENESTAR EN MATERIA DE SALUD Y FAMILIA DEL PERSONAL POLICIAL COMISARIA "CHACRA COLORADA" SRENA 2021*	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
2	RUIZ VILLACORTA MARGIORY LISBETH	*INTERVENCIÓN POLICIAL POR CONTROL DE IDENTIDAD COMO MECANISMO DE DETENCIÓN POR SOSPECHA CIUDAD DE YURIMAGUAS REGION SAN MARTIN AÑO 2020*	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
3	ROJAS SOLIER FRANK MIRKO	*DISCREPANCIAS TEÓRICAS POR LA PRIMACIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL DERECHO INFORMATIVO DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE PERIODO 2020*	DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL
4	CAMPOS ZEVALLOS DAVID ALEJANDRO STWARD	*PROPOSICIÓN DE LA MODIFICATORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PARA REGULAR LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN EL PERÚ 2020*	DRA. BARTUREN MONDRAGON ELIANA MARITZA
5	MARTÍNEZ REAÑO ROBERTO JAVIER	*DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ*	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON
6	VASQUEZ FERNANDEZ EDUIL ALFREDO	*POSIBILIDAD DEL IMPUTADO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA*	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
7	HERNANDEZ DAVILA ROBERT PAOLO	*MODIFICACIÓN DEL ART. 43 DEL T.U.O DEL D.L 728 PARA LIMITAR DESPIDO ARBITRARIO EN TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SECTOR PRIVADO*	DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELLA VERENISSE
8	ABAD GALLARDO JOHNNY WILMER	*PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DIMINUIR EL ACOOSO SEXUAL A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DURANTE LOS AÑOS 2018 AL 2019*	DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELLA VERENISSE
9	MUÑOZ VASQUEZ JANIER TEODORO	*PRINCIPIO DE LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU DEFICIENCIA EN RELACION AL TRAFICO DE INFLUENCIAS - LIMA PERIODO 2020*	DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELLA VERENISSE
10	SUSTAMANTE PEREZ MARLITH	*ANÁLISIS DE LA EXTENSIÓN DE MUERTE CIVIL PARA NARCOTRAFICANTES CONDENADOS ANTE LA CORRUPCIÓN DE INSTITUCIONES DEL ESTADO-AMAZONAS 2020*	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH

ADMISIÓN E INFORMES

074 481610 - 074 481632

CAMPUS USS

Km. 5, carretera a Pimentel
Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Campus, Jefes de Área, Archivo.

Pimente, 24 de junio del 2021

VISTO:

El oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de asignación de jurado evaluador para los Proyectos de Investigación (tesis); y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia", "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes".

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "Obtención de Grados y Títulos: Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: Inciso 45.1 "Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa".

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 07 aprobado con resolución de directorio N° 085-2020/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: "El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)".
- Artículo 29°: Son funciones del jurado evaluador: Inciso a) Emitir las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Inciso b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedido para sustentación, informando a la Dirección de Escuela de la sede. Inciso c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. Inciso d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.
- Artículo 30°: "Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendario contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedido para la sustentación (...)".
- Artículo 31°: "Se deberá presentar al Director de Escuela de la Sede, al Coordinador de Escuela Profesional de Filial o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, tres (3) anillos del trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que estos sean remitidos al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal)".
- Artículo 32°: "Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha en que desaprobó".
- Artículo 33°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence a los seis meses, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Si el egresado no solicita, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable".

ADMISIÓN E INFORMES

074 4816110, 074 4816332

CAMPUS USS

Chiclayo, Perú

Distribución: Rectorado, Vicerrectorado Académico, Vicerrectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Campus, Jefes de Área, Archivo.

- Artículo 40: Si el/los autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobad(o)s. En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Que, visto el oficio N° 0333-2021/FD-ED-USS de fecha 24 de junio del 2021, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, donde solicita se emita la resolución de DESIGNACIÓN DE JURADO EVALUADOR de los proyectos de Investigación (Tesis) de los estudiantes que llevan el curso de actualización de tesis de la Escuela Profesional de Derecho.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR JURADO EVALUADOR de los proyectos de Investigación a los siguientes docentes.

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	JURADO
1	MONTENEGRO VILLAVICENCIO MADELEYNE ROSARIO	'DERECHO AL DESCANSO LABORAL COMO BIENESTAR EN MATERIA DE SALUD Y FAMILIA DEL PERSONAL POLICIAL COMISARIA "CHACRA COLORADA" BREÑA 2021'	PRESIDENTE: DRA. BARTUREN MONDRAGON ELJANA MARITZA SECRETARIO: MG. LIZA SÁNCHEZ JOSÉ LÁZARO VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
2	RUIZ VILLACORTA MARGORY LISBETH	'INTERVENCIÓN POLICIAL POR CONTROL DE IDENTIDAD COMO MECANISMO DE 'DETENCIÓN POR SOSPECHA' CIUDAD DE YURIMAGUAS REGIÓN SAN MARTÍN AÑO 2020'	PRESIDENTE: MG. DELGADO FERNÁNDEZ ROSA ELIZABETH SECRETARIO: MG. LIZA SÁNCHEZ JOSÉ LÁZARO VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
3	ROJAS SOLIER FRANK MIRKO	'DISCREPANCIAS TEÓRICAS POR LA PRIMACIA A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE AL DERECHO INFORMATIVO DISTRITO JUDICIAL LAMBAYEQUE PERIODO 2020'	PRESIDENTE: DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL SECRETARIO: MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
4	CAMPOS ZEVALLOS DAVID ALEJANDRO STWARD	'PROPOSICIÓN DE LA MODIFICATORIA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES PARA REGULAR LOS GRUPOS EMPRESARIALES EN EL PERÚ 2020'	PRESIDENTE: DRA. BARTUREN MONDRAGON ELJANA MARITZA SECRETARIO: DR. ROBISON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
5	MARTÍNEZ REAÑO ROBERTO JAVIER	'DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ'	PRESIDENTE: DR. ROBISON BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ SECRETARIO: MG. LIZA SÁNCHEZ JOSÉ LÁZARO VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
6	VASQUEZ FERNANDEZ EDUL ALFREDO	'POSIBILIDAD DEL IMPUTADO A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE APRUEBA EL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA'	PRESIDENTE: MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO SECRETARIO: MG. LIZA SÁNCHEZ JOSÉ LÁZARO VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO
7	HERNANDEZ DAVILA ROBERT PAOLO	'MODIFICACIÓN DEL ART. 43 DEL T.U.O DEL D.L 728 PARA LIMITAR DESPIDO ARBITRARIO EN TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL SECTOR PRIVADO'	PRESIDENTE: DRA. MARIELLA VERENISSE CUSTODIO CHOLAN SECRETARIO: MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE VOCAL: DRA. ADMISSIÓN E INFORMES DEL ROCIO
8	ABAD GALLARDO JOHNNY WILMER	'PROCESO ADMINISTRATIVO PARA DISMINUIR EL ACOSO SEXUAL A ESTUDIANTES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DURANTE LOS AÑOS 2018 AL 2019'	PRESIDENTE: DRA. CUSTODIO CHOLAN MARIELLA VERENISSE CAMPUS USS SECRETARIO: DRA. UCHOFEN URBINA ANGELA KATHERINE KIT 5, Carrera Pimentón VOCAL: DRA. CHÁVARRY YSLA PATRICIA DEL ROCIO

Distribución: Rectorado, Vicerectorado Académico, Vicerectorado de Investigación, Decanos de Facultad, Jefes del Campus, Jefes de Área, Archivo.

DICTAMEN DE TESIS EXPEDITA PARA SUSTENTACIÓN

El (La) Presidente (a) y los miembros del Jurado Evaluador designados con la Resolución N°0638-2021/FDH-USS de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Tesis:




"DESARROLLO DE LÍMITES A LA AUTONOMÍA PROCESAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ"

MARTÍNEZ REAÑO ROBERTO JAVIER

Presentado por _____
Apellidos Nombre(s)

DICTAMINAN que la Tesis está expedita para su sustentación.

21 de setiembre del 2021
Pimenta], _____

Presidente (a)	<u> </u>	DR. ROBINSON BARRIO CENIBOVICZA VASQUEZ	
		Nombre completo	Firma
Secretario(a)	<u> </u>	MG. LIZA GÁNCHEZ JOSÉ LÁZARO	
		Nombre completo	Firma
Vocal(a)	<u> </u>	ORA CHÁVARRI YSLA PATRICIA DEL ROSO	
		Nombre completo	Firma